



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-149/2019 Y SU
ACUMULADO.

ACTOR: RODOLFO CARRASCO RIVERA Y
OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-149/2019 Y SU
ACUMULADO.

ACTOR: RODOLFO CARRASCO RIVERA Y
OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-149/2019
Y SU ACUMULADO

ACTORES: RODOLFO CARRASCO
RIVERA Y MARTHA LILLYAM
MOLINA BERMÚDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que **sobresee** el incidente de inejecución de sentencia, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal.

GLOSARIO

Actores:	Rodolfo Carrasco Rivera y Martha Lillyam Molina Bermúdez
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recursos de Apelación. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, los *Actores* presentaron Recursos de Apelación ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la resolución de veinte de septiembre, dictada por la dentro del expediente CJ/JIN/252/2019 y acumulados.

1.2. Sobreseimientos. El veintitrés de diciembre siguiente, se sobreseyeron los recursos de apelación por haberse presentado de manera extemporánea.

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

1.3. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El trece de enero de dos mil veinte, los *Actores* interpusieron juicios ciudadanos para controvertir las sentencias señaladas en el numeral que antecede, mismos que fueron resueltos el treinta de enero siguiente, revocando dichas sentencias y ordenado a este Tribunal emitiera nuevas.

1.4. Sentencia de este Tribunal. Mediante sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se declaró fundado el agravio, ordenando a la *Comisión de Justicia*, emitiera una nueva, atendiendo al numeral 8 de esa misma determinación, el cual estableció lo siguiente:

“8. EFECTOS

8.1. *Establecido lo anterior, lo procedente en el presente asunto es **REVOCAR** la resolución impugnada y ordenarle a la autoridad responsable para que en plenitud de jurisdicción, emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que estudie con precisión el acto reclamado, pronunciándose respecto de la totalidad de las probanzas ofrecidas, de acuerdo a lo establecido en el apartado 7 que antecede.*

8.2. *Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la determinación que hubiese emitido al día siguiente de que ello ocurra”.*

1.5. Escritos los Actores. Mediante escritos presentados el catorce y quince de julio de dos mil veinte, la y el actor manifestaron el no cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

1.6. Formación de Incidente y turno. Mediante Acuerdo Plenario de catorce de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal ordenó formar el Incidente de Inejecución de Sentencia y turnar el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.7. Resolución. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia*, emitió resolución en cumplimiento a la sentencia que se menciona en el punto 1.4. que antecede.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*, 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Puebla.²

3. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho, concluida la jurisdicción y convertida la sentencia en condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo³.

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial

² Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

³ Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida⁴

4. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo del presente incidente de inejecución de sentencia, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II del Código Local, tal y como se razona a continuación:

La citada fracción indica que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia, lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional se actualiza por las razones siguientes:

Como se anunció en las antecedentes de este fallo, el catorce y quince de julio de dos mil veinte, la y el actor manifestaron el no cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el diecisiete de febrero del mismo año.

Al caso, derivado de las constancias que integran el expediente, agregadas por la *Comisión de Justicia*, a través de su informe justificado y en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende que la autoridad responsable, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitió resolución en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal⁵.

Lo anterior por su naturaleza, se valora como documental pública con peno valor probatorio, de conformidad con la fracción I de los artículos 358 y 359 del *Código Local*, y por otro lado, se constituye como evidencia de que el incumplimiento de la que se inconformaron la y el actor, ha sido superado en el devenir de la secuela procesal de este asunto.

⁴ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LATUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.

⁵ Visible a fojas 61 a 88 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con lo anterior se evidencia que la responsable activó el incumplimiento que se hizo valer, y -aunque lo hizo de manera tardía-, lo cierto es que dicho incumplimiento ha sido superado.

Consecuentemente al quedar atendido lo ordenado en la sentencia, es que se actualiza la causal de finalización de la secuela procesal de este asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372, fracción II del *Código Local*, el presente incidente de inejecución de sentencia debe sobreseerse.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente incidente de inejecución de sentencia por las consideraciones vertidas en el punto 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida por parte de la autoridad responsable, la sentencia definitiva de diecisiete de febrero de dos mil veinte.

TERCERO. Devuélvanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos y archívese como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la y el Actores y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.07.14 13:04:46 -05'00'

MAGISTRADA		MAGISTRADO	
IDAMIS PASTOR	Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR	RICARDO ADRIAN	Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ
BETANCOUR T	BETANCOUR T	RODRIGUEZ PERDOMO	RODRIGUEZ PERDOMO
	Fecha: 2022.07.14 13:37:13 -05'00'		Fecha: 2022.07.14 13:18:43 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.07.14
13:45:09 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: OMAR ARTEAGA
ORTIGOZA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADO: OMAR ARTEAGA
ORTIGOZA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2022.

DENUNCIANTE: *****¹.

DENUNCIADO: OMAR ARTEAGA
ORTIGOZA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de julio de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial
Sancionador promovido por la denunciante en su carácter de entonces
Regidora del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por la
presunta comisión de Violencia Política en Razón de Género por parte
de Omar Arteaga Ortigoza y José Cupertino Galicia Salvador,
entonces Presidente Municipal y Tesorero, ambos del referido
Ayuntamiento.

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
--	--

¹ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Denunciados, parte denunciada:	Omar Arteaga Ortigoza y José Cupertino Galicia Salvador, otrora Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, respectivamente.
Denunciante, quejosa:	*****, otrora Regidora del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Interposición de Juicio de la ciudadanía local. El primero de julio del dos mil veintiuno, la denunciante, ostentándose como Regidora del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, con raíces indígenas, presentó escrito de demanda por el pago desproporcionado de sus remuneraciones y la presunta comisión de VPMG, mismo con el que se formó el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-132/2021.

2. Sentencia y escisión. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente anteriormente referido, declarando FUNDADOS los agravios consistentes en: **1)** el pago desproporcionado de las remuneraciones

⁴ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.



inherentes al ejercicio de su cargo; **2)** la omisión de otorgarle un espacio físico; y **3)** que el entonces Presidente Municipal le asignó únicamente la realización de labores secretariales. Por otra parte, **se ordenó escindir lo relativo a la presunta actualización de VPMG**, a efecto de que el IEE, en ejercicio de sus atribuciones, formara PES y sustanciara debidamente el expediente.

3. Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/PES/GJA/516/2021; se reservó su admisión y realizó un requerimiento a la denunciante a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga derivado de la probable comisión de VPMG y en caso de así desearlo, aportara pruebas. Asimismo, requirió al Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana a efecto de que remitiera los recibos de nómina de las personas regidoras del Cabildo.

4. Ampliación de denuncia. En respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia⁵.

5. Cumplimiento a requerimiento del Ayuntamiento. El veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del IEE, la documentación requerida al Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Omar Arteaga Ortigoza.

6. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, requirió al Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, a efecto de que remitiera los recibos de nómina de la denunciante, correspondientes a octubre de dos mil dieciocho hasta agosto de dos mil veintiuno. Mismo al que se diera cumplimiento el Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Omar Arteaga

⁵ Visible a foja 68 de autos.

Ortigoza, mediante oficio número novecientos sesenta, recibido en la Oficialía de Partes del IEE el veintinueve de septiembre siguiente⁶.

7. Nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, requirió al Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, a efecto de que remitiera:**1)** el acta de la sesión solemne de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho; y **2)** informara respecto del cumplimiento dado al fallo recaído al expediente TEEP-JDC-132/2021, así como si se le continuó pagando a la denunciante la cantidad establecida en dicha sentencia.

Requerimiento que fue cumplido mediante oficio novecientos treinta y cinco, signado por el Presidente Municipal Reelecto de Tuzamapan de Galeana para el periodo dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro, Omar Arteaga Ortigoza, y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

8. Acuerdo de admisión y de emplazamiento a audiencia de ley. El trece de diciembre del dos mil veintiuno, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por admitida la denuncia, solicitando se realizara el emplazamiento a las partes para la audiencia de ley que tendría verificativo a las diez horas del veinte de diciembre posterior.

Por su parte, al no haberse emplazado al denunciado José Cupertino Galicia Salvador, y una vez que se contó con domicilio cierto del mismo, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós se le emplazó a efecto de que compareciera a audiencia a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de enero del dos mil veintidós.

9. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de enero, se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se realizó la admisión y

⁶ Visible a foja 720 de autos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-059/2022

desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la autoridad administrativa para la debida integración y substanciación del asunto. Asimismo, se hizo constar la no comparecencia de la denunciante y por reproducidos los alegatos de los denunciados.

10. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de dos de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó la remisión del PES a este Tribunal para su resolución.

11. Recepción del expediente. A las quince horas del nueve de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave IEE/SE-262/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del PES en el que se actúa, así como el informe circunstanciado.

12. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, el diez de marzo la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-059/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

13. Turno y Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a su Ponencia, se radicó el asunto que ahora se resuelve, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 392 BIS, fracción VI, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por la presunta comisión de VPMG atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. De la lectura del escrito inicial, así como del diverso proveído de ampliación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, la denunciante refiere que los denunciados cometieron VPMG en su contra, en atención a las siguientes conductas:

- a) El catorce de octubre de dos mil dieciocho, el denunciado, Omar Arteaga Ortigoza, le expresó en una reunión que no se iba a desempeñar como Regidora en atención a que no había aportado dinero a la campaña ni contaba con la capacidad suficiente para realizar esas funciones, por lo que debería ceder su lugar a su suplente, quien sí tenía capacidad y había contribuido.
- b) A lo largo de la Administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, el Presidente Municipal, Omar Arteaga Ortigoza, le impidió ejercer el cargo de Regidora derivado de que la tuvo realizando labores secretariales, limpiando baños, el



excremento de aves alrededor del palacio municipal y barriendo; aunado a que, a diferencia de las demás personas integrantes del Cabildo, a ella no la convocaban a sesiones.

c) El pago inequitativo y desproporcionado de las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del cargo de Regidora.

d) El entonces Tesorero Municipal, José Cupertino Galicia Salvador, siempre tuvo conocimiento de las situaciones referidas.

DEFENSA.

El denunciado, **Omar Arteaga Ortigoza, Presidente Municipal reelecto del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galena, Puebla**, al apersonarse en la audiencia de alegatos refirió que es falso que a la ahora denunciante se le haya impedido que protestara el cargo como regidora, además que nunca se le solicitó que realizara alguna actividad de limpieza con el objetivo de humillarla o hacerla menos, pues en ningún momento fue obligada o que se haya concretado para hacer esas actividades como castigo o humillación.

Además, **señaló que efectivamente ordenó que el pago únicamente se le hiciera por la cantidad de \$4,000.00** (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) mensuales, pues al no realizar sus funciones, acordaron que solo se le pagaría una parte de su dieta y por lo tanto no se le podría realizar un pago equitativo, e incluso ella tuvo cuatro faltas a las sesiones ordinarias de cabildo, a pesar de que todos los que integraban el cabildo aunque no eran notificados por escrito, se les hacía de su conocimiento en forma verbal.

Por otra parte, el denunciado, **José Cupertino Galicia Salvador, otrora Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galena**, refirió que, dentro de los autos del expediente, no existe prueba fehaciente que acredite todos los elementos que señala la jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN**

EL DEBATE POLÍTICO", pues no se presume que por ser mujer se le haya pagado el cincuenta por ciento de sus dietas que como regidora tenía derecho, pues fue por el hecho de que en ningún momento protestó el cargo como regidora y ni mucho menos cumplía con sus funciones.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

"I. Pruebas de la denunciante. Se procede a la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por la denunciante siendo el siguiente:

En el escrito se señalan:

1. Documental pública consistente en el requerimiento que realice ese Tribunal al Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, de los recibos de pago de las dietas de los y las Regidores integrantes del Cabildo.

2. Sentencia recaída en el medio de impugnación TEEP-A-136/2020.

Mismas que fueron materia del Juicio de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la hoy denunciante.

Ahora bien, con la finalidad de maximizar y salvaguardar los derechos de la promovente, y derivado de las diligencias realizadas por esta Autoridad, se le tuvo a la denunciante ofreciendo los siguientes medios de prueba:

1. Los recibos de pago de las dietas de los y las Regidoras integrantes del Cabildo de Tuzamapan de Galeana, Puebla, correspondientes a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veintiuno.

2. El Acta de la primera sesión solemne de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho en donde se advierte que la ciudadana *****⁷ fue electa como Regidora del Cabildo de Tuzamapan de Galeana, Puebla en el periodo 2018-2021.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procedió en los términos siguientes:

En relación a las pruebas descritas en los **numerales 1 y 2**, se tienen por **admitidas** y desahogadas por su propia especial y naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

II. Pruebas de la parte denunciada:

A. Dentro del escrito de contestación de denuncia presentado por el

C. Omar Arteaga Ortigoza, se le tuvo ofreciendo lo siguiente:

⁷ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.



1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en las copias certificadas que esta dependencia solicite al Tribunal Electoral del Estado, del expediente número TEEP-JDC-132/2021, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de "... el pago inequitativo y desproporcionado de su sueldo, aguinaldo, vacaciones y dieta en su carácter de regidora del Ayuntamiento en mención lo cual por lo que esa afectación indebida a su retribución vulnera el derecho fundamental a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, lo que también puede traducirse en violencia política de género en contra de su persona como mujer con raíces indígenas ..." promovido por *****⁸

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad. Y en que ayuden a acreditar lo manifestado en mi contestación de los hechos por parte de la quejosa.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.

..." (Sic)

Con fundamento en los artículos 20, y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

En relación a la prueba descrita en el **numeral 1**, se tuvo por **no admitida** dicha probanza, lo anterior con fundamento en el artículo 21 párrafo quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, toda vez que, la etapa de investigación había concluido y el denunciado no la exhibió.

Respecto a las pruebas descritas en los **numerales 2 y 3**, se tuvieron por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

B. Dentro del escrito de contestación de denuncia presentado por el **C. José Cupertino Galicia Salvador**, se le tuvo ofreciendo lo siguiente:

...

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en las copias certificadas que esta dependencia solicite al Tribunal Electoral del Estado, del expediente número TEEP-JDC-132/2021, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de "... el pago inequitativo y desproporcionado de su sueldo, aguinaldo, vacaciones y dieta en su carácter de regidora del Ayuntamiento en mención lo cual por lo que esa afectación indebida a su retribución vulnera el derecho fundamental a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, lo que también puede traducirse en violencia política de género en contra de su persona como mujer con raíces indígenas ..." promovido por *****⁹

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad. Y en que ayuden a acreditar lo manifestado en mi contestación de los hechos por parte de la quejosa.

⁸ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

⁹ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.

..." (Sic)

En relación a la prueba descrita en el **numeral 1**, se tuvo por **no admitida** dicha probanza, lo anterior con fundamento en el artículo 21 párrafo quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, toda vez que, la etapa de investigación había concluido y el denunciado no la exhibió.

Respecto a las pruebas descritas en los **numerales 2 y 3**, se tuvieron por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

(...)

a) Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó requerir lo siguiente:

1. Al H. Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana Puebla, para que, remita a esta Autoridad los recibos de pago de las dietas de los y las Regidoras integrantes del Cabildo de Tuzamapan de Galeana Puebla, correspondientes a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho a agosto de la presente anualidad.

2. A la ciudadana ***¹⁰, Regidora del H. Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana Puebla**, para que mediante escrito manifieste y exprese lo que a su derecho e interés convenga derivado de la probable comisión de infracciones respecto a Violencia Política en Razón de Género, con relación a la sentencia fecha diecinueve de agosto del presente año dictada dentro del expediente TEEP-JDC-132/2021, así mismo en caso de querer aportar pruebas ante esta Autoridad, estas se ofrezcan."

b) A través del Acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación respecto del proveído de fecha veintiuno de agosto del mismo año, se ordenó requerir nuevamente en los términos descritos en el inciso inmediato anterior.

c) El día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el escrito signado por el otrora Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por medio del cual hace de conocimiento a esta Autoridad la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento ordenado.

d) Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el Memorándum identificado con la clave IEE/SE-9936/2021 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto por medio del cual remitió el escrito signado por la C. *****¹¹, presentado vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual da cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.

e) En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el escrito signado por el entonces Presidente Municipal Constitucional de

¹⁰ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

¹¹ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2022

Tuzamapan de Galeana, Puebla, a través del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado.

f) Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al otrora H. Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, a efecto de que remitiera los recibos de pago de las dietas específicamente de la ciudadanía *****¹², Regidora del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla a partir de octubre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veintiuno, toda vez que de la documentación remitida esos no habían sido enviados. De igual forma se le solicitó informara o aclarara a que prorroga o requerimiento se refería en el punto petitorio UNO del escrito recibido el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

g) Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el entonces Presidente Municipal Constitucional de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por medio del cual remite los recibos de pago de dietas requeridos en el proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

h) A través del Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, con la finalidad de que remitiera lo siguiente:

- El Acta de la primera sesión Solemne de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho en donde se advierte que la ciudadana *****¹³ fue electa como Regidora del Cabildo de Tuzamapan Galeana, Puebla para el periodo 2018-2021.

- Informe el cumplimiento que se le ha dado a la Resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEP-JDC-132/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, (misma que se encuentra publicada en la página oficial del referido Tribunal) mediante la cual se ordena al Presidente Municipal del Tuzamapan de Galeana para que dé cumplimiento a diversos requerimientos.

- Informe a esta Autoridad si en cumplimiento a la Resolución anteriormente mencionada, se le continuó pagando a la Otrora Regidora *****¹⁴ la cantidad señalada en dicha sentencia, y en caso afirmativo deberá remitir los documentos que acrediten su dicho.

- Informe el nombre completo del Otrora Presidente Municipal y el otrora Tesorero del Ayuntamiento de Tuzamapan Galeana (Administración 2018-2021) asimismo, informe si dentro de sus bases de datos ya sea físico o digitales cuenta con el domicilio cierto de dichos ciudadanos.

- i) En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de Tuzamapan de Galeana, Puebla, a través del cual da cumplimiento al requerimiento descrito en el inciso inmediato anterior.”

¹² En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Victorimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

¹³ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Victorimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

¹⁴ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Victorimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Ello de conformidad con el artículo 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Por su parte, las **documentales privadas, presuncional e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

- **Calidad de las partes.** Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciante, al momento de la presentación de la queja, se desempeñaba como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galena, Puebla. Lo cual quedó validado desde la resolución del expediente TEEP-JDC-132/2021, en el cual se refirió que el quince de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal, la Sindica, las y los Regidores integrantes del Cabildo, rindieron la protesta de ley, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de Sesión Ordinaria de esa misma fecha, relativa a la instalación del Ayuntamiento.



De la misma forma, del contenido de dicha acta se verifica que los denunciados Omar Arteaga Ortigoza y José Cupertino Galicia Salvador, fungían como Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente, sin que sea un hecho controvertido su calidad.

- **Pago de remuneraciones.** La denunciante recibía un pago desproporcionado, pues, aunque fue electa como Regidora del Ayuntamiento, la misma no desempeñaba las funciones que le correspondían, por lo que, este Tribunal al emitir el fallo respectivo dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-132/2021, ordenó se realizara el pago completo a la ahora denunciante.
- **Funciones secretariales.** Como se desprende de las manifestaciones realizadas por las partes, si bien, la denunciante fue electa como Regidora, lo cierto, es que se desempeñó como recepcionista del Ayuntamiento, hasta que este Tribunal ordenó en el fallo citado en el punto anterior, se le tomara protesta al cargo por el que fue electa y se le otorgara un espacio digno para que realizara sus funciones como Regidora.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA, PERSPECTIVA

DE GÉNERO E INTERCULTURAL. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si los denunciados cometieron o no VPMG en contra de la Denunciante, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVIII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**” en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para delinear si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por la denunciante, quien se auto adscribe indígena que habita en Tuzamapan de Galeana, Puebla, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”¹⁵, se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, el presente asunto se juzgará con perspectiva intercultural, privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**¹⁶, de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: **a)** La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b)** La real resolución del problema planteado; **c)** La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y **d)** La ejecución de la sentencia judicial.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado,

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016¹⁷, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”.

En consecuencia, como ya se estableció en líneas anteriores, el presente asunto será analizado bajo una perspectiva intercultural, por lo que serán maximizados los derechos de la quejosa, a fin de que no se le sean impuestas cargas procesales excesivas.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMG. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres

es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

“I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su



integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el

código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**



ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁸, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, **I.** se dirige a una mujer por ser mujer, **II.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

CASO CONCRETO.

Del escrito de denuncia se desprende que la quejosa señala la comisión de VPMG en su contra, con motivo de los siguientes hechos:

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- a) Que Omar Arteaga Ortigoza, Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, le expresó en una reunión que no se iba a desempeñar como Regidora en atención a que no había aportado dinero a la campaña **ni contaba con la capacidad suficiente para realizar esas funciones, por lo que debería ceder su lugar a la suplente, quien sí tenía capacidad y había contribuido.**
- b) Durante el tiempo que trabajó en el Ayuntamiento **la mantuvieron realizando labores secretariales, limpiando baños y el excremento de aves alrededor del palacio municipal y barriendo.**
- c) Que, a diferencia de las demás personas integrantes del Cabildo, a ella **no la convocaban a sesiones.**
- d) **Recibía un pago inequitativo y desproporcionado de las remuneraciones** que le corresponden por el ejercicio del cargo de Regidora, derivado de que a diferencia de las demás personas regidoras, a ella le otorgaban cuatro mil pesos.

Por otra parte, como ya se mencionó, algunas cuestiones fueron motivo de estudio del Juicio de la Ciudadanía¹⁹ que dio origen al presente asunto especial, en el cual se tuvo por cierto lo que a continuación se enlista:

- La ahora denunciada no fue convocada a tomar protesta del cargo para el que fue electa y, se le consideró como “AUSENTE” en dicha sesión de Cabildo.
- El Presidente Municipal manifestó en su informe con justificación que le delegó a la denunciante trabajos secretariales, por así ser su voluntad al reusarse a ejercer el cargo como Regidora, sin embargo, esta última afirmación no fue tomando como cierta por este Tribunal. ello, pues si la Regidora no quería desempeñarse bajo ese cargo, el propio

¹⁹ TEEP-JDC-132/2021.



Presidente Municipal tenía la facultad y obligación de llamar a la regidora suplente a ocupar el cargo respectivo, lo cual en el caso, no aconteció.

- La denunciante no recibió las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo público para el que fue electa sino por realizar trabajo de carácter secretarial.
- La denunciante no contaba con un espacio digno para el ejercicio de su derecho político-electoral, mismo que derivado de la ejecutoria de este Tribunal ya que se le asignó.

Con base en lo anterior, es que no existe duda fehaciente para este Tribunal respecto a los hechos denunciados pues los mismos fueron probados dentro de los autos del Juicio de la Ciudadanía del cual derivó el presente asunto especial.

Aunado a que, respecto a la manifestación de la denunciante sobre que dentro de sus labores secretariales se encontraba la de lavar baños y limpiar alrededor del palacio municipal, si bien no hay una documental publica en los autos del expediente de la cual se desprenda tal situación, lo cierto es que, existe la propia manifestación²⁰ del Presidente Municipal, quien refirió que la denunciante llevaba a cabo esas labores en apoyo a todo el personal que se desempeñaba en el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, también se encuentra en autos del expediente al rubro, copia certificada de acuse de recibo²¹ de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las quince horas con veintisiete minutos de escrito dirigido al Director General de Gobierno y signado por el Regidor de Parques y la Regidora de Hacienda, así como la denunciante, en el cual, entre otras cosas, replican nuevamente las conductas que atribuyen a la parte denunciada.

²⁰ Consultable a foja 843 del expediente al rubro indicado.

²¹ Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Ello, sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, dentro los autos que integran ambos expedientes (TEEP-JDC-132/2021 y TEEP-AE-59/2022) no hay documento alguno del cual se pueda desprender que la denunciante realizaba trabajos secretariales porque el denunciado consideraba que no tenía la capacidad para desempeñarse como Regidora, también lo es que, al tratarse de un asunto relacionado con Violencia Política en contra de a mujer en razón de género y al identificarse la denunciante como perteneciente a una comunidad indígena, es que este Tribunal debe atender los hechos y las pruebas bajo una perspectiva de género e interculturalidad, cuestión que hace visible que, **exigirle mayores cargas probatorias a la denunciante sería obstaculizar por un lado el acceso de las mujeres víctimas a la justicia, y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

Cuestión que encuentra razón en lo establecido por la SCJN en su Tesis 1ª, /J 22/2016 de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**²², en la que determina que las autoridades deben de valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En esa tesitura, resulta relevante mencionar que, en recientes interpretaciones de la Sala Superior, así como de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ han adoptado el criterio de que las pruebas aportadas por las denunciantes gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, mismas que al ser enlazadas a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios podrán integrar prueba circunstancial de valor pleno.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

²³ En las sentencias recaídas a los asuntos identificados con las claves SUP-REC-91/2020 y acumulado y SRE-PSC-17/2022.



Ello, dado que la Violencia Política en razón de género **no responde a un patrón común que pueda visualizarse fácilmente, ya que como ha sido reiterado por las autoridades electorales federales, la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político**, por que es sutil, ligera, entre líneas e incluso, en muchas ocasiones imperceptible²⁴ además de normalizada y por esa razón no resulta congruente que existan pruebas explícitas con valor probatorio pleno.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género **debe realizarse con perspectiva de género (sin perder de vista que el presente asunto también nos encontramos ante un análisis con perspectiva intercultural)**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

²⁴ SRE-PSC-17/2022.

Robustece lo anterior, al ser un criterio que ha sido sostenido en diversas sentencias, entre las cuales, se encuentran las que recayeron a los siguientes expedientes **SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO; SUP-REC-133/2020 Y ACUMULADO; SER-PSC-17/2022; SUP-JE-43/2019; y SX-JDC-290/2019.**

En ese sentido, dado que, en el presente asunto, la denunciante ha aportado indicios suficientes aunado a que sus dichos gozan de presunción de veracidad, en concordancia a los criterios antes mencionados, sumado a que no existe prueba aportada por la parte denunciada que desacredite de manera fehaciente lo enunciado por la denunciante, sino que por el contrario señaló que en efecto realizaba esas funciones.

Es por todo lo anterior que este Tribunal, tiene por ciertas las manifestaciones de la denunciante en que basa su queja, tomando en cuenta todas las condiciones que rodean el presente asunto, así como la documentación que obra en autos y los hechos previamente acreditados.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y DETERMINACIÓN.

Previo al estudio de la infracción denunciada, debe decirse que, este Tribunal advierte que los hechos corresponden únicamente al Presidente Municipal y no en conjunto con el Tesorero Municipal, pues si bien este último tiene carácter de denunciado, tal situación atiende a que fue autoridad responsable en el Juicio de la Ciudadanía del cual derivó el presente asunto especial, únicamente por lo relativo al pago de las remuneraciones de quejosa.

Dicho lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de los actos y omisiones referidas a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala



Superior 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

1. ¿Suced^e en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa desempeñaba trabajos secretariales al interior del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, a pesar de haber sido electa como Regidora de dicho cuerpo edilicio, por lo que se encontraba en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

No obstante, no se permitió el ejercicio pleno del cargo al asignarle una labor distinta a la que fue electa, situación que a todas luces resulta una violación a los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que había sido **votada** en la planilla de regidoras y regidores que integrarían el Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, pues el denunciado se desempeñaba en ese momento como Presidente Municipal (quien fue reelecto) del citado Ayuntamiento.

Así al ser electa como Regidora, por el mismo Ayuntamiento, el Presidente Municipal -en atención a ello- ocupaba el mismo rango de la Regidora, es decir, considerándolo de esa forma la violencia ejercida fue por una persona que labora a la par de la denunciante.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que no se le permitió desempeñarse bajo el cargo al que fue electa sino que, se le asignaron labores secretariales y de limpieza.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Resulta importante identificar de manera clara que los hechos en que la quejosa basa su denuncia contienen elementos estereotipados que esta autoridad identifica que impactan como violencia psicológica, simbólica y económica en razón de lo siguiente:

Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.²⁵

En el caso específico, los hechos denunciados son considerados como una devaluación a la capacidad de la denunciada como mujer, relacionándolo con su condición de mujer, lo cual se hace evidente al asignarle labores secretariales y de limpieza, situación que hace visible un estereotipo de género, lo cual encuentra razón en una cuestión histórica en la que no se permitía la participación de las mujeres en otros ámbitos que no estuvieran relacionados con las labores del hogar.

Aunado a que, al asignarle el puesto de “secretaria”, tiene connotaciones de menospreciar o destacar superioridad del Presidente Municipal, toda vez que, al ocupar el cargo para el que fue electa, estaría en un cargo con autoridad a la “par” del Presidente, quien es llamado el “primer regidor”, sin embargo al asignarle el puesto

²⁵ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30.



de secretaria, estaría supeditada a lo dictado por el presidente, sin dejar de advertir que la obstrucción de ejercer su cargo como regidora, demerita sus logros, sus capacidades y trabajo que realizó para poder ser Regidora de dicho Ayuntamiento.

Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.²⁶

En el caso específico de esta violencia se ejerce en contra de la mujer y en ocasiones es poco perceptible ya que es llevada a cabo a través de formas de comunicación que parecieran “naturales” o “normales”, sin embargo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, por lo cual, los hechos denunciados reproducen estereotipos relacionados con la capacidad para ejercer un cargo público, ya que como fue mencionado en párrafos anteriores, no solo se le impidió el ejercicio del cargo, si no que se le asignó labores que durante un largo tiempo han sido identificados para “mujeres”, situación que hace visible una repetición de estereotipos de género que no deben prevalecer en el ámbito político.

Aunado a que, de las manifestaciones del Presidente Municipal, es posible advertir que en el contexto en el que sucedieron los hechos, de manera simbólica se cuestionó las capacidades de la Regidora, ya que al asignarle un cargo distinto para el que fue electa, que estaba supeditado al denunciado como superior jerárquico, se reafirmó una situación de “poder” o “superioridad” del hombre, ejercida por el Alcalde.

Violencia económica. Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones

²⁶ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 32.

económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.²⁷

En efecto la denunciada tuvo un detrimento en su patrimonio, ello, pues como se estableció en el Juicio de la Ciudadanía las remuneraciones a las que tenía derecho se veían disminuidas en comparación con el resto de los y las Regidoras, lo cual puso en riesgo su situación económica, además que, bajo los argumentos antes mencionados, se advierte que se intentaron controlar las percepciones de la denunciante.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Como se mencionó en el estudio anterior, los hechos denunciados sí tienen un carácter estereotipado, disminuyendo la capacidad de la denunciante para que pudiera realizar el cargo para el cual fue electa en condiciones de igualdad, transgrediendo sus derechos político-electorales.

Lo cual limita el derecho político electoral, a ser votada y al ejercicio del encargo libre de violencia, ya que al realizar expresiones que demeritan sus capacidades, no permitirle ocupar el cargo para el que fue electa asignándole un cargo distinto, y no otorgarle un lugar digno para trabajar, se menoscabaron sus derechos.

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

²⁷ Definición obtenida de la *GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2022

Para analizar este elemento, es importante retomar nuevamente todos los hechos manifestados por la denunciante:

- a) Que Omar Arteaga Ortigoza, Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, le expresó en una reunión que no se iba a desempeñar como Regidora en atención a que no había aportado dinero a la campaña ni contaba con la capacidad suficiente para realizar esas funciones, por lo que debería ceder su lugar a la suplente, quien sí tenía capacidad y había contribuido.
- b) Durante el tiempo que trabajó en el Ayuntamiento la mantuvieron realizando labores secretariales, limpiando baños y el excremento de aves alrededor del palacio municipal y barriendo.
- c) Que, a diferencia de las demás personas integrantes del Cabildo, a ella no la convocaban a sesiones.

- d) Recibía un pago inequitativo y desproporcionado de las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del cargo de Regidora, derivado de que a diferencia de las demás personas regidoras, a ella le otorgaban cuatro mil pesos.

Bajo el análisis de los hechos bajo una perspectiva género, este Tribunal tiene por acreditado el presente elemento con base en lo siguiente.

Es posible observar que los hechos están basando en elementos de género, denigra sus capacidades para ejercer el cargo para el cual fue electa (Regidora), asignándole labores secretariales que comúnmente son identificables con el género femenino (limpieza) y ordenando una remuneración inferior a la correspondiente.

Siendo así, que existe un impacto diferenciado, ya que se identifica una **situación de desventaja histórica** para que las mujeres puedan ejercer un cargo público, en razón de que **se impedía a la**

mujer realizar actividades distintas a las del hogar, aunado a que se le asignaban labores supeditadas a los hombres.

En el caso concreto, ese impacto diferenciado se ve reflejado al otorgarle a la denunciante laborales en las cuales tenía, que limpiar baños, barrer, bajo el argumento de que era en apoyo a sus compañeros, aunado a ello se le asigno un puesto en el que el Presidente Municipal podía ejercer su superioridad sobre ella.

Tal situación, ha afectado de manera desproporcional a las mujeres, ya que como se sabe la lucha por la paridad en los puestos públicos, ha sido larga y ha creado muchas resistencias, por quienes se creen dueños de dichos espacios públicos.

Cuestión que ha incrementado la violencia política en contra de la mujer en razón de su género, lo cual se hace evidente en el caso concreto, al asignarle tareas que no corresponden a su encargo, como lo son las labores de limpieza, poniendo en entre dicho su capacidad para ejercer el cargo e impidiendo que tomara protesta.

Por lo anterior, tales situaciones no pueden ser permisibles en el ámbito público, pues tienen un carácter estereotipado afectando de manera desproporcionada a la mujer que ejerce un cargo público su honra, dignidad, reputación y honorabilidad, como en el caso de la denunciante.

Siendo así que, esta autoridad jurisdiccional advierte indispensable al dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal estima que **se actualiza** la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada.



SÉPTIMO. SANCIÓN. Al haberse actualizado la infracción electoral descrita en la presente sentencia, lo correspondiente es remitir copia certificada de la misma, así como de las constancias del expediente a la autoridad respectiva, lo anterior en concordancia a lo establecido en el artículo 399 del CIPEEP, el que establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en el Código, entre otros supuestos, se dará vista a la persona superior jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables²⁸.

En el entendido que al ser el denunciado el Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, quien funge como superior jerárquico es el **Cabildo del Ayuntamiento**, por tanto, es la autoridad competente para establecer la sanción respectiva, en consecuencia, **SE LE DA VISTA** con la presente resolución, **únicamente para la imposición de la sanción atinente dentro de un plazo no mayor a QUINCE DÍAS HÁBILES debiendo informar a este Tribunal dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes a que ello ocurra, toda vez que este órgano ya se pronunció respecto a la **EXISTENCIA** de **VPMG** atribuida a los denunciados.**

En concordancia a que, es criterio de la Sala Superior²⁹ que, en los casos de infracciones a los servidores públicos, la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del o los servidores públicos y la vista respectiva.

Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita a dicha autoridad, copia

²⁸ En atención al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-REP-87/2019, SUP-REP-377/2021 y SUP-REP-252/2022
²⁹ SUP-REP-252/2022.

certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa en medio magnético.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN. El artículo 1º de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la Constitución local, relacionado con el diverso 325 del CIPEEP de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-059/2022

las violaciones de derechos humanos no se repitan,³⁰ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.³¹

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones³² y campañas de sensibilización³³.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.³⁴

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

³⁰ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

³¹ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

³² Véase págs. 186 y 187.en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

³³ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190

³⁴ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.**

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2022

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCIV/2012 de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente

era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprenenden las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. **Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor



relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.³⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**³⁶, **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**³⁷.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los

³⁵ Consúltese: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

³⁶ Jurisprudencia 1ª/J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

³⁷ Tesis 1ª/LII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.³⁸

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendientes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración

³⁸ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.



que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPMG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura³⁹, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁴⁰, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestadas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

1. Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la denunciante, por parte del Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, se ordena al mencionado, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño a la denunciante, en el entendido de que si bien ya no ejercen sus funciones más que el primero de los mencionados quien fue reelecto, lo cierto es que residen en el mismo espacio territorial.**

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. **Disculpas públicas.** Se ordena al Presidente Municipal, que, le ofrezca una disculpa pública a la denunciante en la próxima sesión de cabildo, posterior a que se realice la notificación de la presente sentencia. Además, deberá replicar dicha disculpa pública por dos ocasiones (dos lunes seguidos), **en dos de los periódicos** de mayor circulación en el municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, y en página par; debiendo (el denunciado) solventar los gastos correspondientes. Y remitiendo a este Tribunal las constancias derivadas de las acciones ordenadas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-059/2022, EL SUSCRITO **OMAR ARTEAGA ORTIGOZA**, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, **OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU MOMENTO REGIDORA DE TUZAMAPAN DE GALEANA, *****⁴¹**, POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, PSICOLÓGICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y DE GÉNERO, DURANTE EL PERÍODO QUE SE DESEMPEÑÓ COMO REGIDORA EN ESTE AYUNTAMIENTO.

La publicación en medio impresa deberá contener las siguientes características:

- El tamaño de la publicación será de media plana;
- El tamaño de la letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible, sin márgenes excesivos;

⁴¹ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante.



- El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito;
- No se deberá adicionar ningún elemento al texto; y
- Deberá ser inserta en la sección de “Política” del periódico, en página par.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2. Publicación. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.

3. Registro en el catálogo de sujetos sancionados⁴². Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el ciudadano Omar Arteaga Ortigoza, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de **siete años con cuatro meses⁴³**.

⁴² En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

⁴³ En el entendido de que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, que la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, **sino de publicidad con efectos reparatorios** que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes

Lo anterior en razón de que, en primer término, la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación, es quien establecerá la temporalidad en la que el denunciado permanecerá en el registro⁴⁴.

Además, que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño e información, este organismo jurisdiccional se pronunciará respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, para fines del registro en el catálogo, sin perjuicio de la individualización que realice la autoridad competente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria⁴⁵, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,

II. Ordinaria,

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere **ordinaria por cuatro años (como es el caso)**, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género, así como que es la autoridad que determina la existencia de la infracción, quien deberá pronunciarse respecto a la temporalidad de la inscripción en el catálogo.

⁴⁴ SUP-REP-0252/2022

⁴⁵ Consultable en

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf



Por otra parte, el inciso b), de dicho precepto, establece que cuando la violencia política en razón de **género fuere realizada por una servidora o servidor público, como ocurren en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

De la misma forma, el inciso c), del artículo en consulta, establece que cuando la **violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**, como en el caso acontece, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

En este caso, se estima que la falta debe ser calificada como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de **cuatro años.**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el denunciado al momento de la infracción se desempeñaba como Presidente Municipal, por lo que, en concordancia con lo establecido en el inciso **b)**, invocado con antelación, la permanencia del mismo en los registros de referencia debe aumentar en un tercio, es decir, por cinco años cuatro meses. Aunado a ello, la denunciante se auto adscribe como indígena por lo que, la permanencia debe incrementar en una mitad de lo establecido en el inciso **a)**, es decir, **la temporalidad que deberá permanecer inscrito el denunciado es de SIETE AÑOS CON CUATRO MESES.**

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en breve término, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por una institución pública avalada para ello.

Se le informa al denunciado que, de no cumplir dentro del plazo señalado con la disculpa pública y el curso mencionado del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código electoral.

Esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que les permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2022

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.⁴⁶
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo).⁴⁷
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁴⁸
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.⁴⁹
- Ley General de Partidos Políticos.⁵⁰
- Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.⁵¹
- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁵²

⁴⁶ Consultable en <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCIÓN-Y-ATENCIÓN-DE-LA-VIOLENCIA-POLÍTICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf>

⁴⁷ Consultable en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

⁴⁸ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁴⁹ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/transparenciaPue/web/77/I/Ley_para_el_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_del_Estado_de_Puebla29072019.pdf

⁵⁰ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

⁵¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

⁵² Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/14450/EG_manualUsoLenguaje.pdf

- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.⁵³
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.⁵⁴

Al efecto, se remite al denunciado en medio magnético el contenido de los documentos señalados, publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección proporcionada en las notas al pie de cada una de ellas.

En conclusión, toda persona que actúe dentro de un órgano de gobierno centralizado, desconcentrado o autónomo, debe conducir su actuar con respecto a los principios de igualdad y no discriminación, así como de evitar ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de cualquier grupo vulnerable.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Omar Arteaga Ortigoza, en términos de lo razonado en la presente resolución.

⁵³ Consultable en <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>

⁵⁴ https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf



SEGUNDO. Se **DA VISTA** al Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, para que imponga la sanción correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo establecido en el considerando **OCTAVO** del mismo.

CUARTO. Se solicita el apoyo al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro del denunciado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado
digitalmente por
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.07.14
13:13:45 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS

PASTOR

BETANCOU

RT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

Fecha: 2022.07.14 13:38:50 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO

ADRIAN

RODRIGUEZ

PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Fecha: 2022.07.14 13:14:31 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

ARGUELLO

O BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY

Fecha: 2022.07.14 13:52:10 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: EDGAR GUZMÁN VALDÉZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: EDGAR GUZMÁN VALDÉZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-083/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: EDGAR GUZMÁN VALDÉZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de julio de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador instaurado por Irving Vargas Ramírez, en su carácter de otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta comisión de actos que contravienen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuidos a Edgar Guzmán Valdéz, entonces Diputado Federal del Partido Encuentro Social.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Congreso, Cámara de diputados:	Cámara de diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura.
Comunidad, Chachapa, Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de San Salvador Chachapa, perteneciente al municipio de Amozoc de Mota, distrito siete federal.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.		
Denunciado:	Edgar Guzmán Valdéz, entonces Diputado Federal del Partido Encuentro Social.		
Instituto, IEE, autoridad remitora, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.		
INE:	Instituto Nacional Electoral.		
Procedimiento sancionador, POS.	SE/ORD/PAN/030/2020		
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.		
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.		

I. ANTECEDENTES³:

1. **Presentación de la denuncia.** El nueve de julio de dos mil veinte, el denunciante presentó mediante correo electrónico escrito de queja en contra de Edgar Guzmán Valdéz por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral.
2. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinte, el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la queja y ordenó integrar el expediente SE/ORD/PAN/030/2020.
3. **Resolución de Desechamiento.** El diecisiete de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remitora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



determinó desechar la denuncia, toda vez que a su juicio no era competente para conocer de los hechos denunciados, ya que se trataba de actos realizados por un diputado federal.

No obstante, en la resolución señalada, ordena dar vista del procedimiento a la Junta local del INE para que en concordancia a sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera.

4. Consulta a la Sala Superior. Mediante oficio INE/JLE-PUE/VS/425/2020, el vocal secretario de la junta local del INE en Puebla, solicitó a la Sala Superior que se pronunciara respecto a que autoridad era competente para conocer de los hechos denunciados.

5. Acuerdo de Sala SUP-AG-163/2020. El veintiseis de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior se pronunció en lo que respecta a la competencia del asunto que ahora se estudia, determinando que; en vista de que los actos denunciados podrían tener un impacto en el Estado de Puebla, la instancia local era la autoridad idónea para conocer de los hechos denunciados.

6. Acuerdo de Registro. Derivado de lo anterior, el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, registró el procedimiento sancionador con la clave SE/ORD/PAN/030/2020.

7. Medidas Cautelares. El diez de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante del presente asunto, en el sentido de conceder la solicitud señalada.

8. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

9. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveídos de dos de marzo y uno de abril de dos mil veintiuno, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentarán sus alegatos.

10. Remisión del expediente a este Tribunal. El doce de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-852/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/ORD/PAN/030/2020, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-083/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

12. Acuerdo de Pleno. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, dictaron acuerdo plenario mediante el cual devolvieron a la autoridad remisora, el expediente al rubro indicado para que realizara las diligencias que en el mismo se mencionaron.

13. Segunda Remisión a este Tribunal. Una vez realizadas las diligencias ordenadas por este Tribunal, mediante acuerdo de veintiocho de marzo del presente año, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se ordenó remitir nuevamente el expediente a este Tribunal.

Mediante oficio IEE/SE-0311/2022, de doce de abril, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias del expediente SE/ORD/PAN/030/2020, las cuales fueron recibidas el trece siguiente, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

14. Segundo Acuerdo de Pleno. El tres de mayo, se ordenó la devolución del expediente por segunda ocasión, toda vez que esta autoridad advirtió diversas deficiencias en la sustanciación del expediente.



15. Tercera remisión del expediente a este Tribunal. Así, una vez realizadas las diligencias ordenadas en el acuerdo mencionado en el punto anterior, mediante oficio IEE/SE-411/2022, recibido el veinte de junio, en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, se tuvieron por remitidas las constancias del expediente SE/ORD/PAN/030/2020, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho

16. Unidad Especializada de Análisis. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Turno, Radicación y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

La ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción, formulación del proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción I, 387, 392 Bis, 402 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El denunciante aduce en su escrito de queja que, el entonces diputado federal Edgar Guzmán Valdéz, el cuatro de julio dos mil veinte trasladó dos pipas del sistema de agua potable para desazolve del drenaje en el municipio de Chachapa, Puebla, en el cual realizó promoción de su imagen, nombre y cargo utilizando los logos oficiales de la Cámara de Diputados además utilizó el logo de MORENA y mencionó al Partido Encuentro Social en dicha acción usando recursos públicos.

Bajo esa tesis, el quejoso considera que, toda vez que dicho acto se difundió en la red social Twitter y Facebook y que se realizó en su calidad de diputado y con recursos públicos el denunciado contraviene lo establecido en párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM.

Aunado a que, a su dicho, de la publicidad denunciada se desprenden los siguientes elementos:

- **Personal:** Por ser realizado por el diputado federal Edgar Guzmán Valdéz.
- **Objetivo:** Al establecer su nombre, cargo y logos de los partidos MORENA y PES.
- **Temporal:** Se generó fuera del proceso electoral, aunque existe la presunción de que su propósito es influir en el próximo proceso electoral.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado manifestó que contrario a lo señalado por el quejoso, no realizó la entrega de dos pipas, si no que fue solamente una que. En lo referente a la de desazolve dice haberla rentado con dinero privado, y con recurso propio ya que la actividad fue realizada a título personal en favor de la comunidad.



Aunado a lo anterior, en lo relativo a las publicaciones en redes sociales, refiere que las publicaciones denunciadas ya no existen por lo que no le depara ningún perjuicio, además que no es posible identificarlo porque en todo momento utilizó cubrebocas..

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I.Denunciante:

1. Enlaces electrónicos, mismos que son los siguientes:

- <https://www.twitter.co./EdgarGuzVa/status/1279476363993513984>
- <https://www.twitter.co./EdgarGuzVa/status/1279476363993513984/photo/2>
- <https://www.twitter.co./EdgarGuzVa/status/1279476363993513984/photo/3>
- <https://www.twitter.co./EdgarGuzVa/status/1279476363993513984/photo/4>
- <https://www.facebook.com/1597876485/posts/10216187919842867/?app=fbi>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187912602686&set=pcb.10216187919842867>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913482&set=pcb.10216187919842867>

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187912802691&set=pcb.10216187919842867>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913722714&set=pcb.10216187919842867>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913002696&set=pcb.10216187919842867>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867>

2. Presuncional legal y humana
3. Instrumental de actuaciones

II. Denunciado:

4. Presuncional legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con la clave ACTA /OE-097/2020.

- Acta circunstanciada de búsqueda e identificación del domicilio de la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Salvador Chachapa, perteneciente al municipio de Amozoc, Puebla.

2. Requerimientos, que se desprende realizó la Autoridad Sustanciadora.

- Mediante proveído de quince de septiembre, siete y veintinueve, de octubre de dos mil veinte, se requirió al denunciado para que informara lo siguiente:



- Si con fecha cuatro de Julio de dos mil veinte, realizó el traslado de dos pipas.
- De ser el caso, que informara si en dicho traslado y uso emplearon recursos públicos o privados y, en programas sociales a los que obedecieron tales actividades y la forma en la que adquirió las unidades, precisando si fue con uso de recursos públicos o privados.
- Cualquier otro dato que estimara relevante en relación a lo que anteriormente se enuncia.
- Si las cuentas en la que se difundieron los enlaces denunciados son de su propiedad y/o son controlados y o administrados por el denunciado y, en su caso, indique el nombre y cargo de la persona que la administración.
- Que mencionara el tipo de recursos, públicos o privados que utilizó para la contratación y/o manejo de dichas cuentas, así como para la publicación de información en ellas.
- En el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió a la Junta Auxiliar de San Salvador Chachapa perteneciente al Municipio de Amozoc, Puebla, para que informara lo siguiente:
 - a) Si el día cuatro de julio de dos mil veinte se realizó la limpieza del sistema de alcantarillado con pipas de desazolve, y si fue con apoyo del ciudadano Edgar Guzmán Valdéz en carácter de Diputado Federal del distrito Federal 7 de Tepeaca, Cámara de Diputados, Partido Político Morena y o Partido Político Encuentro Solidario.
 - b) Cuantas pipas de desazolve se utilizaron para realizar la limpieza del sistema de alcantarillado.
 - c) Si las pipas de desazolve utilizadas, fueron proporcionadas al ciudadano Edgar Guzmán Valdéz en carácter de otrora Diputado Federal del distrito 7 de Tepeaca; para apoyar dicha limpieza del sistema de alcantarillado; o en

su caso si fue una acción en conjunto entre la Junta Auxiliar de Chachapa y el citado Diputado.

d) Informara los nombres del ente público y/o particular, que realizó el pago especificando el monto del pago realizado, para que las pipas de desazolve brindaran el servicio.

e) Reportara a que persona física o moral pertenecían las pipas de desazolve.

A este requerimiento, el Presidente Auxiliar Municipal de San Salvador Chachapa, Puebla, mediante escrito de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dio contestación en la siguiente forma:

Al inciso a) respondió lo siguiente: “*RESPUESTA: El día veintitrés de junio de dos mil veinte, esta Junta Auxiliar recibió oficio por parte de entonces Diputado Federal Edgar Guzmán Valdez cuyo asunto consistió en la **solicitud de una pipa de agua** para la realización de desazolve de drenaje en las calles Av. Reforma norte y Av. Juárez ya que vecinos de esta comunidad de San Salvador Chachapa habían hecho tal petición. La actividad de desazolve tuvo lugar el día cuatro de julio de 2020 a las 10:30 am en las calles antes mencionadas*”.

Por cuanto hace al inciso b), lo siguiente: “*RESPUESTA: Una **Pipa de agua***.”

Respecto al inciso c), refirió que: “*RESPUESTA: Toda vez que recibimos oficio del Diputado lo buscamos para coordinar tal actividad, por lo que acordamos apoyar con la **pipa de agua** solicitada y él aportaría el camión de desazolve tipo Vactor ya que en la Junta Auxiliar no contamos con ese tipo de tecnología*”.

Referente al inciso d), argumentó que: “*RESPUESTA: Como se mencionó anteriormente la Junta Auxiliar en coordinación con nuestro Sistema de Agua Potable hizo entrega de la pipa de agua ya que nosotros ofrecemos el servicio a la ciudadanía, y en vistas del apoyo recibido por el Diputado nosotros aportamos la **pipa de agua***.”

Al inciso e), respondió lo siguiente: “*RESPUESTA: Reitero que la **pipa de agua** pertenece a la administración auxiliar, a ningún particular y que el camión*



tipo Vactor de desazolve sería proporcionado para el efecto de limpiar el drenaje por el Dip. Edgar Guzmán Valdez."

Por acuerdo de veinte de diciembre, se realizaron requerimientos a:

- 1) A la Junta Auxiliar de San Salvador Chachapa perteneciente al Municipio de Amozoc, Puebla, para que informara lo siguiente:
 - Los elementos que demuestren fehacientemente que día cuatro de julio de dos mil veinte, esta Junta proporciono dicha pipa a petición del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, por parte del C. Edgar Guzmán Valdez, en su carácter de Diputado Federal del Distrito Federal 7 de Tepeaca.
- 2) Al C. Edgar Guzmán Valdéz, en su carácter de Diputado Federal del Distrito Federal 7 de Tepeaca, para que informara:
 - Porqué medio, y quién fue quien solicitó su apoyo a los vecinos de la Junta Auxiliar de San Salvador Chachapa, Puebla, para la realización de un desazolve de drenaje en las calles Avenida Reforma Norte y Avenida Juárez.
 - Mediante qué programa o apoyo local, realizó el pago del uso del camión de desazolve, mismo que deberá justificar la forma de su expedición.
 - A que persona física o moral pertenecen la pipa de desazolve, y la forma de contratación de dicho servicio.
 - Los nombres del Ente Público y/o particular, que realizó el pago especificando el monto del pago realizado, para que la pipa de desazolve brindara el servicio.
 - Precisara a que se refiere con "Se utilizó un camión tipo Vactor para desazolve del alcantarillado y cuyo servicio fue cubierto con recursos personales, en razón que el municipio no cuenta con un camión de esta naturaleza."; esto toda

vez que mediante escrito de contestación al requerimiento dictado en proveído de fecha quince de septiembre manifestó lo anterior.

Respecto a los requerimientos mencionados, únicamente dio contestación el Presidente Auxiliar Municipal de San Salvador Chachapa, Puebla., remitiendo lo siguiente: *Copia simple de escrito signado por el Director de Sistema de Agua Potable de San Salvador Chachapa, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en el que manifiesta: que el día cuatro de julio de mil veinte, se mandó una pipa para la avenida Reforma norte para desazolve de drenaje, esto como apoyo al entonces Diputado Federal Edgar Guzmán Valdez, anexando copia de la lista de pipas del día antes mencionado, hago mención que esta pipa fue condonado por el Sistema de agua Potable de esta Junta Auxiliar.*

A través del proveído de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se acordó requerir de nueva cuenta al C. Edgar Guzmán Valdéz, en su carácter de otrora Diputado Federal por la LXIV Legislatura del Partido Encuentro Solidario por el Distrito 7 de Tepeaca, Puebla, a efecto de que informara lo mismo que se requirió el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Referente al requerimiento especificado en el punto anterior, no hubo contestación alguna.

Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil veintidós, se acordó requerir por tercera ocasión al C. Edgar Guzmán Valdéz, en su carácter de otrora Diputado Federal del Distrito Federal 7 de Tepeaca, Puebla.

A este requerimiento, el C. Edgar Guzmán Valdez, mediante escrito de cuatro de marzo, dio contestación de la siguiente forma:

Al inciso a), manifestó: *RESPUESTA: La solicitud fue realizada por un grupo de vecinos de las calles señaladas, mediante la cual requerían apoyo para desazolve del alcantarillado. (anexo copia del escrito).*



Referente al inciso b) refirió lo siguiente: *RESPUESTA: Para el pago del servicio de desazolve NO se realizó bajo ningún esquema de programa o apoyo local, como se señaló con antelación, el pago lo realicé yo con recursos propios.*

Respecto al inciso c), manifestó: *RESPUESTA: Quien me presto el servicio de desazolve fue el C. Vicente Guerrero García, vecino de la Junta Auxiliar de Chachapa, el trato fue personal y la contratación verbal.*

Por cuanto hace al inciso d), argumentó: *RESPUESTA: Como se señaló con antelación, el pago lo realicé yo, con recursos personales y se realizó en una sola exhibición de \$ 5,000.00 M/N en efectivo, al prestador de servicios Vicente Guerrero García.*

Finalmente, al inciso e) manifestó: *RESPUESTA: En razón de la solicitud que vecinos de la Junta Auxiliar me que me hicieron llegar; y a efecto de darles pronta respuesta recurrí al C. Vicente Guerrero García quien presta el servicio de camión tipo Vactor para desazolve con la finalidad de contratarle para tal efecto. Acordamos la fecha y se presentó en el lugar el día 4 de julio de 2020. Una vez terminada su labor le hice el pago por un monto de \$5,000.00 M/N en efectivo, dichos recursos fueron personales provenientes del resultado de mi trabajo.*

3. Pruebas recabadas por esta autoridad:

Mediante acuerdo de cinco de julio la magistrada instructora requirió al partido político MORENA, para que informara si el denunciado “se registró como candidato a algún proceso interno del partido político MORENA para la elección de candidaturas al proceso dos mil veinte – dos mil veintidós y de ser el caso si el registro fue aprobado y participó como candidato a algún cargo de elección popular para el pasado proceso electoral que concluyó en el año dos mil veintiuno.”

En cumplimiento a lo anterior el partido requerido, mediante oficio CEN/CJ/JI/175/2022, respondió lo siguiente “el ciudadano de nombre Edgar Guzmán Valdez, no fue registrado como candidato por este partido político para el proceso electoral referido”

Valoración de las pruebas:

Así, la referida en el numeral 3, se admite y es valorada como una documental pública⁴ al ser remitida por el coordinador jurídico del comité ejecutivo nacional del partido.

Por su parte, las pruebas aportadas por cada una de las partes las mimas fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve⁵.

Las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Ello de conformidad con el artículo 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Las **documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSID.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió promoción personalizada y uso de recursos públicos**, lo anterior a

⁴ En concordancia a lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

⁵ En términos de lo establecido en el 407 y 414 del CIPEEP.



través del uso de pipas de desazolve en la comunidad de Chachapa, tal como lo refiere el quejoso, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

QUINTO. ELEMENTOS PARA EL ESTUDIO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en los actos denunciados.

USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "*...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones*



públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político....".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁶ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la parte denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la

⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

A) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía,

a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁷.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

B) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la

⁷ SUP-RAP-410/2012



contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

SEXTO. CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

En el presente asunto como se mencionó, el denunciante aduce que el entonces diputado federal por el distrito siete, realizó promoción personalizada y uso de recurso públicos, ya que a su juicio la entrega de pipas en la Junta Auxiliar de San Salvador Chachapa y las publicaciones en redes sociales del denunciado, se realizaron con la finalidad de promoverse y hacer difusión en favor de los partidos PES y MORENA.

Derivado de lo anterior se insertan las pruebas ofrecidas por el denunciante relacionadas con los actos denunciados, las cuales fueron desahogadas mediante el acta identificada como ACTA/OE-097/2020.

ACTA/OE-097/2020.

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/113/2020
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-097/2020

<https://twitter.com/EdgarGusVal/status/1279476363993513984> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte izquierda se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de pájaro y de casa, "Inicio", símbolo de número, "Explorar", símbolo de campana, "Notificaciones", símbolo de sobre, "Mensajes", símbolo de forma variada, "Guardados", símbolo de nota, "Listas", símbolo de persona, "Perfil", figura de círculo y con tres círculos en su interior en línea horizontal, "Más opciones", "Twitter", "Oficialia Electro..." y "GusOficialia".

Del mismo modo, a su costado derecho se aprecian los símbolos, figuras y textos siguientes: símbolo de una flecha, seguido de la leyenda "Twitter", figura de un círculo, el cual, tiene en su interior la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de ello, se tienen los textos: "Edgar Guzmán Valdez", "EdgarGusVal", símbolo de arena, "Hoy por la mañana atendimos el llamado de vecinos de Chachapa quienes solicitaron nuestro apoyo para el desaholxe de drenaje", "Invitamos respetuosamente a mantener limpias las calles para evitar el acumulamiento de basura y el tapado de coladeras", símbolo de gato y "EstamosParaServir".

Asimismo, se hace constar que se aprecian cuatro imágenes en la primera de ellas, se distinguen los textos "Diputado Federal", "PUEBLA", "Edgar G. Valdez", "Escudo Nacional", "CÁMARA DE DIPUTADOS", "LEY LEGISLATIVA", en la

Página 4

segunda imagen, se perciben dos cuerpos de personas que se encuentran de pie; en una tercera imagen se observan los pies de una persona frente a un registro en el cual se tiene una manguera de color naranja; por último en una cuarta imagen, se visualiza la parte posterior de una pipa en color blanco, alcanzándose a percibir los textos: **"TEMA DE POTABLE por Chachapa 2022"**; asentándose que al pie, de cada una de las imágenes se distinguen figuras de color morado y las leyendas **"PES"**, símbolo de acierto, **"EDGAR GUZMÁN VALDEZ"**, **"Diputado Federal"**, **"Tepeaca"**, **"Puebla"**, **"Dto. 7"**, **"Escudo Nacional y "CAMARA DE DIPUTADOS"**.

A su vez, debajo de lo antes descrito se perciben los textos, números y símbolos siguientes: **"1:05 p. m."**, **"4 jul. 2020 de Amozoc, Puebla"**, **"Twitter for iPhone"**, **"3"**, **"Retweets"**, **"11 Me gusta"**, símbolos de dialogo, de flechas, de corazón y de flecha.

Así mismo se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Continuando con la diligencia, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace **"https://twitter.com/EdgarGuzVal/status/1279476363993513984/photo/2"** en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibe a dos personas portando cubrebocas; la primera del género masculino, de tez morena, quien viste prendas en color negro y gris; en cuanto a la segunda, del género femenino, de tez morena, porta prendas en color negro, vino y azul; a su vez, detrás de dichas personas se encuentra un vehículo en el cual se encuentra fijada en la parte posterior una lona con los textos: **"MRA DE ALDOS"** y **"LATURA"**; asimismo, se percibe al pie de la imagen descrita, figuras de color morado y las leyendas **"PES"**, símbolo de acierto, **"EDGAR GUZMÁN VALDEZ"**, **"Diputado Federal"**, **"Tepeaca, Puebla"**, **"Dto. 7"**, **"Escudo Nacional y "CAMARA DE DIPUTADOS"**.

De igual forma, al coetado derecho se observan los siguientes símbolos, números, figura y textos: figura de un círculo, el cual, tiene en su interior la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de ello, se tienen los textos: **"Edgar Guzmán Valdez"**, **@EdgarGuzVal**, símbolo de sirena, **"Hoy por la mañana atendimos el llamado de vecinos de Chachapa quienes solicitaron nuestro apoyo para el desazolve de drenaje."**, **"Invitamos respetuosamente a mantener limpias las calles para evitar el acumulamiento de basura y el tapado de coladeras."**, símbolo de gato y **"EstamosParaSeruir"**, **"1:05 pm"**, **"4 jul. 2020 de Amozoc, Puebla"**, **"Twitter for iPhone"**, **"3"**, **"Retweets"**, **"11"**, **"Me Gusta"**, símbolos de dialogo, de flechas, de corazón y de flecha hacia arriba.

Seguido de lo anterior, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace

"https://twitter.com/EdgarGuzVal/status/1279476363993513984/photo/3" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibe a dos personas del género masculino; la primera de ellas, de tez morena, con vestimenta en color blanco y negro; en cuanto a la segunda, de tez morena, se tiene que viste prendas en color verde y gris, asintándose que dichas personas se encontraban junto a un registro; asimismo, se observa la parte posterior de un vehículo, el cual, tiene fijada una lona blanca con los siguientes textos: "GAR", "MAN VALDEZ", "CAMARA DE DIPUTADOS", "Diputado Federal", "Tepeaca, Puebla Dto. 7", "MORENA", "La esperanza de Mexi"; asimismo, se percibe al pie de la imagen descrita, figuras en color morado y las leyendas "PES", símbolo de acierto, "EDGAR GUZMÁN VALDEZ", "Diputado Federal", "Tepeaca, Puebla", "Dto. 7", Escudo Nacional y "CAMARA DE DIPUTADOS".

De igual forma, al costado derecho se observan los siguientes símbolos, números, figura y textos: figura de un círculo, el cual, tiene en su interior la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de ello, se tienen los textos: "Edgar Guzmán Valdez", "@EdgarGueVa", símbolo de sirena, "Hoy por la mañana atendimos el llamado de vecinos de #Chachapa quienes solicitaron nuestro apoyo para el desazolve de drenaje.", "Invitamos respetuosamente a mantener limpias las calles para evitar el acumulamiento de basura y el tapado de coladeras.", símbolo de gato, "Estimados Pasa San", "100 años de la Revolución Mexicana", "3", "Retweet", "3", "Me Gusta", símbolos de diálogo, de flechas, de corazón y de flecha hacia arriba.

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico

<https://twitter.com/EdgarGueVa/status/127947636393813984/photo/4> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibe una imagen de una persona del género masculino, con vestimenta en color blanco, frente a ésta, se aprecian dos vehículos; en el primero de ellos se distinguen los textos "SAP", "TEMA DE", "POTABLE", "ador Chachapa 2022", en lo que respecta al segundo vehículo, se alcanza a distinguir que en su parte posterior se encuentra fijada una lona, con las leyendas "EDGAR GUZMÁN VALDEZ", "CAMARA DE DIPUTADOS", "Diputado Federal", "Tepeaca, Puebla Dto. 7", "MORENA", "La esperanza de México"; asimismo, se percibe al pie de la imagen descrita, figuras en color morado y las leyendas "PES", símbolo de acierto, "EDGAR GUZMÁN VALDEZ", "Diputado Federal", "Tepeaca, Puebla", "Dto. 7", Escudo Nacional y "CAMARA DE DIPUTADOS".

Al costado derecho de lo antes descrito, se observan los siguientes símbolos, números, figura y textos: figura de un círculo, el cual, tiene en su interior la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de ello, se tienen los textos: "Edgar Guzmán Valdez", "@EdgarGueVa", símbolo de sirena, "Hoy por la mañana atendimos el llamado de vecinos de #Chachapa quienes solicitaron nuestro apoyo para el desazolve de drenaje.", "Invitamos respetuosamente a

mantener limpias las calles para evitar el acumulación de basura y el tapado de coladeras.", símbolo de gato, "EstamosParaServir", "1:05 pm.", "4 jul. 2020 de Amazon, Puebla", "Twitter for iPhone", "3", "Retweets", "11", "Me Gusta", símbolos de dialogo, de flechas, de corazón y de flecha hacia arriba. -----

Continuando con la diligencia se procede a ingresar en el navegador "web" la dirección electrónica identificada como "https://www.facebook.com/1597876385/posts/1021618791984286/?app=fbi" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: --



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observa la figura de un cuadrado con la letra "f" en su interior, seguido de una barra en color blanco con la leyenda "Buscar", seguido de los símbolos y textos: lupa, de persona, "Off", "Inicio", "Buscar amigos", "Crear", de dos personas, de dialogo, de una campana con un número 2, signo de interrogación y la figura de un triángulo invertido. -----

Debajo de lo antes descrito, se tiene un círculo, dentro del cual, se aprecia a una persona, al costado de ésta, se tienen los textos: "Edgar Guzmán Valdez", "4 de julio" y símbolo de mundo. -----

Debajo de lo antes descrito, se tiene el símbolo de sirena, el texto "Hoy por la mañana atendimos el llamado de vecinos de Chahuatlan quienes solicitaron nuestro apoyo para el desazolve de drenaje. Invitamos respetuosamente a mantener limpias las calles para evitar el acumulación de basura y el tapado

de coladeras, más aún en este tiempo de lluvia. " # EstamosParaServir". -----

Debajo de lo de antes descrito encontramos varias imágenes; en la primera de ellas de izquierda a derecha, se distingue una lona fijada en la parte posterior de un vehículo, en el cual se tiene una lona con los textos: "EDGAR GUZMÁN VALDEZ", "Diputado Federal", "Tehuacan, Puebla", "Dto. 7". -----

En cuanto a la segunda imagen de izquierda a derecha, se percibe a dos personas portando cubrebocas; la primera del género masculino, de tez morena, quien viste prendas en color negro y gris; en cuanto a la segunda, del género femenino, de tez morena, porta prendas en color negro, vino y azul; a su vez, detrás de dichas personas se encuentra un vehículo en el cual se encuentra fijada en la parte posterior una lona con los textos: "EDGAR GUZMÁN VALDEZ", "Diputado Federal", "Tehuacan, Puebla Dto. 7" y "MIRA DE ADO". -----

En una tercera imagen, ubicada en la parte inferior izquierda, se percibe a dos personas del género masculino; la primera de ellas, de tez morena, con vestimenta en color blanco y negro; en cuanto a la segunda, de tez morena, se tiene que viste prendas en color verde y gris, asentándose que dichas personas se encontraban junto a un registro; asimismo, se observa la parte posterior de un vehículo, el cual, tiene fijada una lona blanca, alcanzándose a percibir las letras: "CAR". -----

En una cuarta imagen, ubicada en la parte inferior al centro, se observan dos personas del género masculino; distinguiéndose que la primera de ellas es de tez morena, cabello negro corto, quien viste prendas en color blanco y negro; asentándose, que dicho individuo se encuentran sosteniendo una manguera de color naranja, la cual proviene de la parte trasera de un vehículo; en lo que respecta a la segunda persona, se tiene que viste prendas en color azul y se encuentra de espaldas. -----

Por último, en una quinta imagen ubicada en la parte inferior derecha, se observan a diversas personas que se encontraban junto a un vehículo; asimismo, se distingue sobre dicha imagen el número y signo "+2". -----

Debajo de las imágenes antes descritas, tenemos los símbolos, números y textos siguientes: símbolos de mano, de corazón "170", "14 comentarios", "12 veces compartido", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de flecha y



"Compartir".

De igual forma, se procede a ingresar al navegador "web" la dirección electrónica
"https://www.facebook.com/photo?fbid=1021618791260268&set=pcb.10216187919842867" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



Al respecto, se hace mención que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico

"https://www.facebook.com/photo?fbid=1021618791260268&set=pcb.10216187919842867", cambia automáticamente a
"https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1021618791260268&set=pcb.10216187919842867&type=1&theater"

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observa una lona fijada en un vehículo, en la cual, se perciben los textos "EDGAR GUZMAN VALDEZ", "Diputado Federal", "Tepeaca, Puebla, Dto. 7", el Escudo Nacional, "CAMARA DE", "DIPUTADO", "LXIV LEGISLATU", asentándose a su vez, que al pie de dicha imagen, se perciben, figuras en color morado y las leyendas "PES", símbolo de acierto, "EDGAR GUZMAN VALDEZ", "Diputado Federal", "Tepeaca, Puebla", "Dto. 7", Escudo Nacional y "CAMARA DE DIPUTADOS".

De lado derecho, se tiene un círculo, en el cual se percibe en su interior a una persona, seguido de éste, se observan los textos, números y símbolos siguientes: "Edgar Guzmán Valdez", "4 de julio", símbolos de mundo y corazón, "1", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de flecha y "Compartir".

Acto seguido, se procede a ingresar al navegador "web" la dirección electrónica identificada

"https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913482708&set=pcb.10216187919842867" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



Al respecto, se hace mención que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico

"https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913482708&set=pcb.10216187919842867", cambia automáticamente a
"https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10216187913482708&set=pcb.10216187919842867&type=1&theater"

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibe a dos personas portando cubrebocas; la primera del género masculino de tez morena, quien viste prendas en color negro y gris; en cuanto a la segunda, del género femenino, de tez morena, porta prendas en color negro, vino y azul; a su vez, detrás de dichas personas se encuentra un vehículo en el cual se

Continuando con la diligencia, se ingresó al navegador "web" la dirección electrónica como

"<https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187912802691&set=pcb.10216187919842867>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



Al respecto, se hace mención que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico

"<https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187912802691&set=pcb.10216187919842867>", cambia automáticamente a



Al respecto, se hace mención que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico

"<https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913722714&set=pcb.10216187919842867>", cambia automáticamente a

"<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10216187913722714&set=pcb.10216187919842867&type=1&theater>". En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan dos personas del género masculino; distinguiéndose que la primera de ellas es de tez morena, cabello negro corto, quien viste prendas en color blanco y negro; asentándose, que dicho individuo se encuentran sosteniendo una manguera de color naranja, la cual proviene de la parte trasera de un vehículo; en lo que respecta a la segunda persona, se tiene que viste prendas en color azul y se encuentra de espaldas; asimismo, se percibe al pie de la imagen descrita, figuras en color morado y las leyendas "PES", símbolo de acero, "EDGAR GUZMAN VALDEZ", "Diputado Federal", "Tepeaca Puebla", "Dto. 7", Escudo Nacional y "CAMARA DE DIPUTADOS".

De lado derecho, se tiene un círculo, en el cual se percibe en su interior a una persona, seguido de éste, se observan los textos, párrafos y símbolos siguientes: "Edgar Guzmán Valdez", "9 de julio", símbolos de mundo y de corazón "1", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de flecha y "Comparar", --



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-083/2021

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico

["https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867"](https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867), en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observa la figura de un cuadrado con la letra "f" en su interior, seguido de una barra en color blanco con la leyenda "Buscar", seguido de los símbolos y textos siguientes: de lupa, de persona, "Of", "Inicio", "Buscar amigos", "Crear", de dos personas, de diálogo, de campana con el número dos sobre esta, signo de interrogación y la figura de un triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se aprecia un rectángulo de color blanco en el cual, se percibe en su interior un símbolo de advertencia y los textos siguientes: "Este contenido no está disponible en este momento", "Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para un público al que no perteneces.", "Volver a la página anterior", punto azul, "ir a la sección de noticias", punto azul y "Acceder al servicio de ayuda".

Por último, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico

["https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867"](https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867), en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa



Al respecto, se hace mención que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico ["https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867"](https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867), cambia automáticamente a ["https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867&type=1&theater"](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867&type=1&theater)

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibe una imagen de una persona del género masculino, con vestimenta en color blanco, frente a ésta, se aprecian dos vehículos; en el primero de ellos se distinguen los textos "SAP", "TEMA DE", "POTABLE", "ador Chachapa 2022"; en lo que respecta al segundo vehículo, se alcanza a distinguir que en su parte posterior se encuentra fijada una lona, con las leyendas "EDGAR GUZMAN VALDEZ", "CAMARA DE DIPUTADOS", "Diputado Federal", "Tepeaca, Puebla Dto. 7", "MORENA", "La esperanza de México"; asimismo, se percibe al pie de la imagen descrita, figuras en color morado y las leyendas "PES", símbolo de acero, "EDGAR GUZMAN VALDEZ", "Diputado Federal", "Tepeaca, Puebla Dto. 7", Escudo Nacional y "CAMARA DE DIPUTADOS".

De lado derecho, se tiene un círculo, en el cual se percibe en su interior a una persona, seguido de éste, se observan los textos, números y símbolos siguientes: “*Edgar Guzmán Valdez*”, “*4 de julio*”, símbolos de mundo, de mano y de corazón “6”, “*1 vez compartido*”, símbolo de mano, “*Me gusta*”, símbolo de flecha y “*Compartir*”.

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

De lo inserto se desprende lo siguiente:

1. El cuatro de julio de dos mil veinte el denunciado realizó una actividad en la junta auxiliar de San Salvador Chachapa, consistente en el desazolve del alcantarillado de la comunidad.
2. De la publicación se observa el uso de dos pipas, una con la leyenda “SAP” “TEMA DE POTABLE” y otra con una lona con los textos: “EDGAR GUZMAN VALDEZ”, “DIPUTADO FEDERAL”, “Tepeaca, Puebla Dtto. 7” “CÁMARA DE DIPUTADOS”. “LXIV LEGISLATURA”, “MORENA”, “La esperanza de México”.

3. La actividad fue publicada en las redes sociales del denunciado, en cuyas imágenes se colocó el logo en morado del Partido Encuentro Solidario y el nombre del denunciado, así como el logo y el texto que hace identificable a la Cámara de Diputados.

A) Promoción Personalizada

En el presente asunto se estudiará en primer momento lo relativo a la supuesta infracción consistente en promoción personalizada para con posterioridad concluir con el estudio de la acreditación o no, del uso de recursos públicos.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”

En primer término, en lo que respecta al **elemento personal** se tiene



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-083/2021

por actualizado, dado que de la publicación denunciada se aprecia el nombre del denunciado, en las lonas que colocó en una de las pipas, tal y como se muestra a continuación:



Además, se advierte de las publicaciones denunciadas, que fueron plasmadas en sus redes sociales, mismas que el denunciado admitió que le pertenecen y el administra⁸, a las cuales agregó una cintilla de color morado con el logotipo del partido “PES” y nuevamente su nombre.

Por otra parte, en lo que concierne al **elemento temporal**, se acredita, ya que, si bien las publicaciones se realizaron el cuatro de julio de dos mil veinte, y no se encontraba en curso ningún proceso electoral, la Sala Regional Especializada ha sostenido que existe una vinculación indirecta cuando se aproxima un proceso electoral como en las probables aspiraciones políticas de reelección de algún candidato en la dirección inequívoca de la propaganda y del beneficio prometido, al sector electoral que le eligió para acceder a su cargo⁹.

Aunado a que, resulta un hecho notorio¹⁰ que el denunciado presentó un escrito de intención por reelegirse al mismo cargo por el partido político

⁸ Visible a foja 461 del expediente en estudio.

⁹ SRE-PSC-20/2020

¹⁰ Tesis: P./J. 74/2006 “HECHOS NOTORIOS” consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006

MORENA, como se advierte de la carta de intención de reelección, presentada por el denunciado ante la Cámara de diputados¹¹.

En efecto, el entonces congresista manifestó su intención de participar por la reelección al mismo cargo, es decir, a la diputación federal por el mismo distrito, y aunque el registro no fue concluido, lo cierto es que dicho acontecimiento reafirma que su intención fue contender en el proceso electoral que se encontraba próximo, situación que se robustece al realizar la actividad en la Junta Auxiliar de San Salvador Chachapa perteneciente al distrito 7, por el cual fue electo como diputado federal, en el periodo en el que realizó la actividad denunciada y por el cual intentaba competir nuevamente, en vía de reelección.

En lo referente al **elemento objetivo** del análisis integral de la publicación denunciada y el material probatorio aportado, se aprecian frases, alusiones o imágenes que exaltan cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión como diputado, o que enaltecen o destacan la figura del denunciado con impacto en la contienda electoral que se encontraba próxima.

Lo anterior en razón de que, como se visualiza en el ACTA/OE-097/2020, el texto que acompañó las publicaciones en sus redes sociales fue el siguiente; *“Hoy por la mañana atendimos el llamado de vecino de #Chachapa quienes solicitaron nuestro apoyo para el desazolve de drenaje. Invitamos respetuosamente a mantener limpias las calles para evitar el acumulamiento de basura y el tapado de coladeras, más aún en este tiempo de lluvia #Estamos para servir”,* es decir, de la frase trascrita se aprecia que el denunciado hace alusión a una actividad personal, aunado a las múltiples manifestaciones realizadas en sus escritos de contestación.

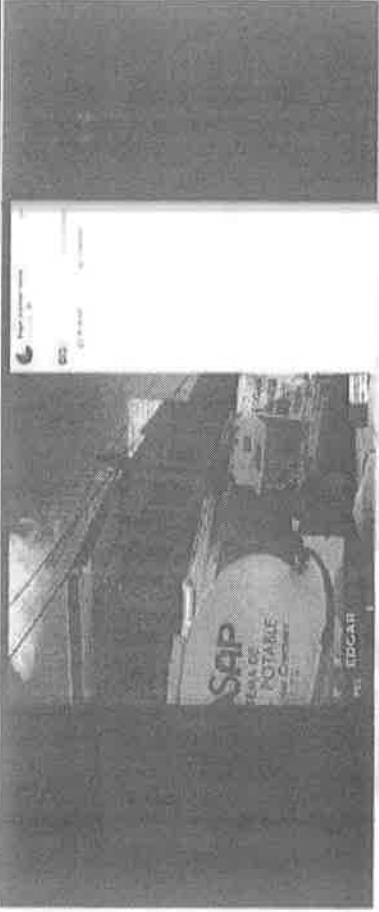
Considerando que como se desprende de las imágenes, el denunciado utilizó una lona con el logo de la cámara de diputados, el logo del partido morena, su lema, el cargo que ocupa, y agregó una cintilla en las publicaciones en redes sociales con su nombre y el logo del partido político “PES”.

¹¹ Consultable en: <http://eleccionconsecutiva.diputados.gob.mx/contentdientes>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-083/2021



Al respecto, se hace mención que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico ["https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867"](https://www.facebook.com/photo?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867), cambia automáticamente a ["https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867&type=1&theater"](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10216187913202701&set=pcb.10216187919842867&type=1&theater)

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibe una imagen de una persona del género masculino, con vestimenta en color blanco, frente a ésta, se aprecian dos vehículos; en el primero de ellos se distinguen los textos "SAP", "TEMA DE", "POTABLE", "ador Chachapa 2022"; en lo que respecta al segundo vehículo, se alcanza a distinguir que en su parte posterior se encuentra fijada una lona, con las leyendas "EDGAR GUZMÁN VALDEZ", "CAMARA DE DIPUTADOS", "Diputado Federal", "Tepeaca, Puebla Dto. 7", "MORENA", "La esperanza de México"; asimismo, se percibe al pie de la imagen descrita, figuras en color morado y las leyendas "PESE simula de acción", "EDGAR GUZMÁN VALDEZ", "Diputado Federal", "Tepeaca, Puebla, Dto. 7", Escudo Nacional y "CAMARA DE DIPUTADOS".

Así, es posible identificar que el denunciado, realizó la actividad destacando que él era el responsable de la misma, las cuales no tenían una finalidad que pudiera ser relacionado con su encargo, pero si con elementos de propaganda política.

Es decir, el denunciado ocupó el logo de la cámara de diputados y su puesto, a pesar de que como él lo refiere en sus escritos no ejerce en su encargo ninguna política pública o programa que pudiera estar bajo su responsabilidad¹² y que la acción obedeció a su labor "altruista" derivado de la petición que realizaron los vecinos de la comunidad¹³.

Ante tal situación, esta autoridad concluye que de manera indubitable el denunciado realizó la actividad denunciada con la finalidad de promoverse en una comunidad que pertenecía al distrito por el que fue electo, utilizando elementos que lo hacen plenamente identificable a él y a

¹² Visible a foja 522 del expediente.

¹³ Consultable a foja 756 del TEEP-AE-08372021.

su encargo, conjuntando el logo del partido que lo postuló en el periodo en que ejercía como diputado federal y el logo con el lema del partido político “morena”, por el cual pretendía postularse en vía de reelección¹⁴.

Lo anterior constituye propaganda política de naturaleza electoral en favor de los dos partidos políticos promocionados y del mismo diputado, ya que se trata de un hecho objetivo que transgrede los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pretendiendo posicionar la imagen de los partidos políticos y del entonces diputado para obtener una ventaja electoral indebida, esto, porque como se explicó; el denunciado intentó participar en el proceso electoral próximo a realizarse.

Así pues, como lo ha establecido la Sala Regional CDMX¹⁵ una de las aristas que se protegen en la normativa electoral es que no exista la sobreexposición del servidor público, y evitar que se le promocióne de forma indebida, porque cualquiera que sea la modalidad de comunicación, esta debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso debe incluir, de manera preponderante **nombre, imágenes, o símbolos** que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público, tal y como quedó acreditado en el presente asunto.

Por lo razonado y toda vez que se acredita los elementos personal, temporal y objetivo, este Organismo Jurisdiccional considera **EXISTENTE**, la conducta consistente en la **PROMOCIÓN PERSONALIZADA** atribuida a Edgar Guzmán Valdéz.

b) USO DE RECURSO PÚBLICOS:

En el presente apartado se realizará el estudio de la conducta denunciada consistente en el supuesto indebido uso de recursos públicos, por esto, para acreditar dicha conducta resulta atinente que se actualicen los supuestos establecidos previamente en el marco normativo, los cuales se transcriben a continuación:

¹⁴ Como se advierte de la carta de intención presentada ante el Congreso, la cual es consultable en: http://eleccionconsecutiva.diputados.gob.mx/contendientes_registro_105

¹⁵ SCM-JE-29/2021



- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En el caso concreto se advierte que la actividad se realizó el cuatro de julio de dos mil veinte, es decir en día sábado, el denunciado efectuó una actividad en la comunidad de Chachapa, a petición de diez personas¹⁶ que solicitan el apoyo, quienes se ostentan como vecinos de la junta auxiliar.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad sustanciadora realizó diversos requerimientos con la finalidad de determinar la procedencia del recurso utilizado para dicha actividad, de lo cual se desprende que el denunciado manifiesta en su escrito de cuatro de mayo¹⁷, que la pipa de desazolve fue pagada con recurso del propio, el cual fue de contratado con un particular y se pagó la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos 00/100 m.n.).

Así, de la investigación realizada por el Instituto, se advierte que no existe una erogación del denunciado que pudiera provenir de algún programa social o comisión a cargo del denunciante en su función como diputado federal, ya que no responde a una situación que pudiera provenir del erario público.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto se acreditó en el estudio anterior que el denunciado pretendió posicionarse con el electorado utilizando elementos que no deben de coaligarse, lo cierto es que la pipa de desazolve fue pagada por el denunciado, aunado a que realizó dicha actividad a título personal, sin que se advierta que el congreso o alguna comisión a su cargo estuvieran involucradas en dicha actividad.

¹⁶ Sin embargo, con el escrito de petición solo se adjuntaron tres credenciales de elector las cuales contienen domicilios que se ubican en la comunidad de Chachapa, visible a fojas 655 a 659.

¹⁷ Visible a fojas 712 y 713 del expediente en estudio.

En esa tesitura, no es posible acreditar que el denunciado haya destinado recursos humanos, económicos o materiales que tuviera a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio su beneficio.

Ya que, si bien el denunciado tenía intenciones de participar como candidato¹⁸, se advierte que utilizó recurso propio para la realización de la actividad denunciada, en un día no laboral, por tal situación se declara **INEXISTENTE**, la infracción atribuida al entonces diputado.

SÉPTIMO. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA Y SANCIÓN.

Por lo anterior, al resultar **EXISTENTE** la infracción consistente en **PROMOCIÓN PERSONALIZADA** y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 399 del CIPEEP y en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior¹⁹, lo procedente es hacer del conocimiento la existencia de la contravención a la normativa electoral al superior jerárquico, toda vez que se trata de una infracción cometida por un servidor público.

Así, si bien la Contraloría Interna de la Cámara no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones²⁰, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de diputadas y diputados -en el caso, administrativas electorales- razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento el presente fallo, **únicamente para la imposición de la sanción atinente, ya que como se mencionó, esta autoridad ya acreditó la infracción a la normativa electoral.**

Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita a dicha autoridad, copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa en medio magnético.

¹⁸ Como se desprende del escrito de intención presentado ante la Cámara de Diputados, lo cual puede ser consultado en: <http://eleccionconsecutiva.diputados.gob.mx/contendientes>, registro 105.

¹⁹ Contenidos en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JE-167/2021, SUP-JE-201/2021, SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS Y SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

²⁰ Cuestión que ha sostenido la Sala Superior en el SUP-REP-87/2019



Finalmente se confirma el dictado de medidas cautelares, toda vez que se ordenó al denunciado retirar de los sitios de internet, las publicaciones denunciadas y abstenerse de agregar su nombre, voz o imagen o de algún partido político u otro elemento similar o idéntico, lo cual resulta coincidente con la acreditación de la infracción consistente en Promoción Personalizada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en Promoción personalizada realizada por Edgar Guzmán Valdéz.

SEGUNDO. Se determina la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos atribuidos al denunciado, en términos de lo razonado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el dictado de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

CUARTO. Se ordena remitir copia certificada de esta sentencia y las constancias del expediente a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE

CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”,
EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas
y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante
el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.07.14 13:06:45 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANC
OURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.07.14 13:40:59 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUE
Z
PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.07.14 13:16:44 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.07.14 13:58:44 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-103/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: ROSICELI DÍAZ HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-103/2022.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: ROSICELI DÍAZ
HERNÁNDEZ.

gales procedentes. **CONSTE.**



ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-103/2022

DENUNCIANTE: COMPROMISO POR PUEBLA

**DENUNCIADA: ROSICELI DÍAZ
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que analiza la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Rosiceli Díaz Hernández, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tlahuapán, Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso ordinario electoral dos mil veinte dos mil veintinueve.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	5
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	5
7. ESTUDIO DE FONDO.....	6
8. PRUEBAS	11
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	12
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	14
11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	31
12. RESUELVE	36

1. GLOSARIO

Denunciante:

Rodolfo Anzures Rodriguez, en su carácter de representante propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahuapán, Puebla

Denunciada:	Rosiceli Díaz Hernández, candidata a Presidente Municipal de Tlahuapan, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo, el *Consejo General* aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue la planilla encabezada por la *denunciada* por el Partido Revolucionario Institucional:

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		PRESIDENTE	ROSICELI DIAZ HERNANDEZ	STEPHANY DE JESUS ASCENHO MUÑOZ
	REGIDOR 2		FERNANDO CASTAÑEDA GARCIA	FRANCISCO DE JESUS MARTINEZ
	REGIDOR 3		MARIA DEL ROCIO MUÑOZ ROMAN	DIANA LAURA NAJERA SANCHEZ
	REGIDOR 4		RODOLFO ESPINOZA AGUIRRE	OSCAR VILLAMONTES SANCHEZ
	REGIDOR 5		MARIA ELVIRA GONZALEZ ALVARADO	ANA KAREN GUZMAN GARCIA
	REGIDOR 6		ARMANDO WENCES DE JESUS	ENRIQUE GUZMAN HERNANDEZ
	REGIDOR 7		MARIA YASMINE PICAZO LOPEZ	GABRIELA FUENTES PEREZ
	SINDICO		JORGE ROLDAN REYES	DANIEL MALDONADO MENA

1. Denuncia y ratificación. El cuatro de mayo dos mil veintiuno, el *denunciante* presentó al *Instituto* escrito de denuncia, por la presunta actualización de actos anticipados de campaña que atribuye a Rosiceli Díaz Hernández, candidata a Presidenta Municipal de Tlahuapán, Puebla.

2. Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de siete de mayo dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica solicitó a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del *IEE* que informará si la *denunciada* se encontraba registrada como candidata para el proceso ordinario 2020-2021 y, requirió al *denunciante* proporcionar los enlaces específicos de los cuales derivan las imágenes señaladas en su escrito.

3. Cumplimiento. Mediante Memorándum IEE/DPP-8314/2021, de veintiocho de junio dos mil veintiuno, se informó del registro de la *denunciada* al cargo de Presidenta Municipal de Tlahuapán, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional y mediante escrito de trece de mayo, el *denunciante* dio cumplimiento a lo solicitado, por lo que, mediante acuerdo de catorce de mayo se solicitó la verificación y certificación de los links aportados y, derivado a que se advirtió la existencia de un video alojado en el perfil de “Xpresiones Texmelucan”, se solicitó al *denunciante*, especificara los minutos específicos, en los que a su dicho, se vulneró la normativa electoral.

4. Actas Circunstanciadas.

- El once de julio de dos mil veintiuno, mediante acta identificada con clave ACTA/OE-480/2021, se desahogaron los veintinueve links aportados por el *denunciante*.
- Acta de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se desahogó el contenido de los cuatro videos aportados en la USB aportada.
- El siete de febrero de dos mil veintidós, el *denunciante* dio cumplimiento a lo solicitado, por lo que mediante ACTA/OE-029/2022

de catorce de febrero de dos mil veintidós se verificó el video alojado en el portal de Facebook, del medio digital “Xpresiones Texmelucan”.

5. Diligencias para mejor proveer.

a) Por acuerdo de veintinueve de septiembre, se solicitaron diligencias para mejor proveer, por lo que, mediante acta circunstanciada de catorce de octubre, se verificó y certificó el contenido de las imágenes impresas en el escrito de denuncia.

b) Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre, se ordenó verificar en la red social de Facebook si el perfil que publicó los enlaces denunciados, pertenece a la *denunciada*.

c) Mediante *acuerdo* de nueve de febrero de dos mil veintidós, se requirió a la denunciante y su administradora manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en relación con las publicaciones denunciadas.

6. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El tres de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento a la *denunciada* y la integración del expedienteillo derivado de la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron desechadas el cuatro de mayo siguiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de ambas partes.

10. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/RAR/187/2021**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de quince de junio dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.5 Trámite en el Tribunal Electoral

1. Recepción. El veinte de junio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2. Turno. En veintiuno de junio siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-103/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis



de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* en su escrito inicial manifiesta que el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, ingreso al perfil de la *denunciada*, percatándose de diversas imágenes y videos que hacen alusión a reuniones públicas, en la que la *denunciada*, promociona su persona y, por tanto, se traducen en actos anticipados de campaña.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

La denunciada por su parte hace valer, que las publicaciones denunciadas no corresponden a actos anticipados de campaña ya que fueron eventos realizados con militantes y simpatizantes del partido, y solo fue invitada, así como no realizó ningún llamado al voto en su favor o expresión alguna a favor de una candidatura en lo específico.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”², referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y



candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”³.

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reproachable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reproachable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

c) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución Federal, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.



Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”,⁴ en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A) Pruebas aportadas por el *denunciante*.

- 1) Veintinueve fotografías con sus respectivos links.
- 2) Memoria USB, en la que se acompañan cuatro videos, uno de ellos correspondiente a la entrevista realizada por “Xpresiones Texmelucan”.

B) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora.

⁴ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

- El once de julio de dos mil veintiuno, mediante acta identificada con clave ACTA/OE-480/2021, se desahogaron los veintinueve links aportados por el *denunciante*.
- Acta de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se desahogó el contenido de los cuatro videos aportados en el dispositivo USB.
- Mediante ACTA/OE-029/2022 de catorce de febrero de dos mil veintidós se verificó el contenido del video alojado en el perfil de Facebook “Xpresiones Texmelucan”.

C) Diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

- Acta de catorce de octubre de dos mil veintiuno, en el que se verificó el contenido de las imágenes denunciadas.
- Acta de veinticinco de enero de dos mil veintidós, en el que se verificó el perfil de la *denunciada*.
- Escrito signado por la *denunciada* acompañada por el escrito de la revista “*Xpresiones Texmelucan*”, en que se manifiesta que la entrevista realizada el dos de marzo, no se realizó ninguna contraprestación económica, sino solo con un fin informativo.
- Escrito signado por Stephanie de Jesús Ascencio Muñoz (administradora de la cuenta), de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el que señalo sobre la administración de la cuenta de “Rosy Díaz”

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, la identificada como prueba técnica señalada en el **inciso A) numeral 1 y 2** pertenece a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS**.”

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



**PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN
ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”⁶**

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En relación a las pruebas identificadas con la clave ACTA/OE-480/2021, ACTA/OE-029/2022 y acta de catorce de septiembre de dos mil veintiuno enlistadas en el **inciso B)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso C)**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del *Código Local* y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

⁶ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

- a) Verificación de veintinueve links aportados mediante ACTA/OE/480/2021.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/237662074773156 Rosy Díaz- 4 de abril "Si tus acciones crean un legado que inspira a otros a soñar más, a aprender más, a hacer más y a ser más, entonces eres un excelente líder", "Dolly Parton- ", "Gracias por compartir sus sueños conmigo gente bonita de Santa María Texmelucan!!"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/24353242424186121 Rosy Díaz- 13 de abril "Gracias gente de Otlá por escucharme, creer y poner su confianza en mí, por aceptar trabajar en equipo para realizar proyectos en pro de nuestra comunidad, pero sobre todo en pro de nuestras familias, por un presente donde el género no es una barrera"
	https://www.facebook.com/102697134936318/post/24214294117934 Rosy Díaz- 14 de abril "Tuve la fortuna de escuchar a las familias de Cabecera y convencerme de que trabajando hombro con hombro construiremos una mejor Tlahuapan. Este proyecto está formado por todos ustedes, desde los pequeños de casa hasta nuestros adultos mayores, Solo me queda agradecer su tiempo y compromiso por este proyecto, bendiciones"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/244740007398696 Rosy Díaz- 15 de abril "Buen día, les comparto que tuve la oportunidad de platicar con las familias de Pipirín, compartiendo ideas y necesidades que nos aquejan. Todos ellos con mucho ímpetu de trabajo, gente fuerte, luchadora y honesta. Confió plenamente que con la unión vamos a trabajar en equipo"



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/256099132929450 Rosy Díaz- 3 de mayo "Iniciamos mayo con la mejor actitud y siempre acompañada de ustedes, es un honor intercambiar ideas con quien tiene el conocimiento de causa sobre las necesidades que nos afligen. No tengo la menor duda que estamos formando el mejor equipo. Bendiciones que tengan un excelente inicio de mes"
	https://www.facebook.com/102697134936318/post/24056453933718 Rosy Díaz- 17 de abril "Feliz sábado para todos me siento orgullosa de ver tanta valentía, mujeres de admirar que no se sientan a esperar a que lleguen las oportunidades, salen a buscarlas. Que velan por sus familias sin importar como ni a quien deban enfrentarse. Gracias a todos y a todas, trabajando para y por ustedes"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/248021150403915 Rosy Díaz- 20 de abril "Cuando me dan la oportunidad de platicar con ustedes hacen que mi panorama sea aún más claro, siempre intentando darle la voz a ese pilar fundamental para la sociedad que son las mujeres; el ser madre me ha dado la fortuna de entender que la preocupación de todos los días son nuestros pequeños, por lo que tengo un gran compromiso y me hace redoblar esfuerzos para el futuro de nuevas generaciones. Estoy segura que trabajando de la mano haremos grandes cambios, gracias por confiar en el proyecto"
	https://www.facebook.com/102697134936318/post/251830373356326 Rosy Díaz- 26 de abril "Buen inicio de semana a todos, les comparto que pude disfrutar un café con buenos amigos de la infancia, me siento muy feliz y orgullosa de mi gente de Guadalupe Zaragoza que están trabajando para hacer mejoras en nuestro pueblo. Un gusto convivir con ustedes, gracias por la confianza. Excelente inicio de semana, bendiciones"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/254202896452407 Rosy Díaz- 30 de abril "Agradezco el cariño con el que me reciben. Este proyecto es de ustedes de nuestros adultos mayores, campesinos, amas de casa, trabajadores, jóvenes y niños. Unidos reintegramos a las familias, para fomentar el deporte, la cultura y la seguridad. Infinitas gracias por cada muestra de confianza."

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/134874275051937 Rosy Díaz- 3 de noviembre de 2020 "Poco a poco son más mujeres las que se suman a este proyecto que tiene un solo objetivo; darle lo mejor a las familias Tlahuapenses. Me siento orgullosa de ustedes gracias por su confianza y por contagiarme de ese gran valor."
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/237018514837512 Rosy Díaz- 3 de abril "Seguimos trabajando por el bienestar de las y los Tlahuapense, soy una mujer de palabra y de mucho compromiso. Gracias por abrirme las puertas de sus casas #tlahuapanlotientetodo "
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/254202896452407 Rosy Díaz- 30 de abril "Este proyecto es de ustedes, de nuestros adultos mayores, campesinos, amas de casa, trabajadores, jóvenes y niños. Unidos reintegramos a las familias, para fomentar el deporte, la cultura y la seguridad. Infinitas gracias por cada muestra de confianza"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/252433529962677 Rosy Díaz- 27 de abril "Gracias a todas las personas que nos reciben en sus hogares para conocer un poco de mí y mostrarme mucho de ustedes. A diario doy gracias por todo el aprendizaje que me llevo en cada una de esas visitas. Seguimos generando vínculos de amistades. Nos quitamos el cubrebocas para la foto "
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/138509231355108 Rosy Díaz- 8 de noviembre 2020 "Gracias por abrirme las puertas de su casa y tomarse el tiempo de platicar conmigo. Me queda claro que en Tlahuapan estamos cansadas y cansados de promesas que jamás se cumplieron. La política cambio, los ciudadanos abrieron los ojos, el futuro es hoy, hagamos equipo y démosle a este municipio lo que realmente se merece, el cubrebocas nos lo quitamos solo para la foto"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/153696429836388 Rosy Díaz- 5 de diciembre de 2020 "Cada charla me deja un nuevo aprendizaje y me motiva a seguir adelante. El sentir de los Tlahuapenses es claro, nada de promesas, ni castillos en las nubes. Por el contrario exigen proyectos sustentados y que verdaderamente beneficien a las comunidades"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/137978664741498 Rosy Díaz- 7 de noviembre 2020 "cada día somos más los que formamos este proyecto, su confianza es lo más importante 'para mi, valoro su tiempo y tengan por seguro que comparto sus ideas e inquietudes, porque si es posible mejorar la cosa en Tlahuapan sigamos adelante, el cubrebocas nos lo quitamos sólo para la foto"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/151741910031840 Rosy Díaz- 3 diciembre 2020 "Gracias, muchas gracias por permitirme platicar con ustedes, este proyecto es de todas y todos. Cada día somos más quienes estamos convencidos que Tlahuapan merece algo distinto, con ideas concretas que respondan al ¿Qué, ¿cómo, ¿cuándo y dónde? #TlahuapanLoTieneTodo"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/188533066352724 Rosy Díaz- 19 de enero "El mensaje es claro, Nada ni nadie nos detiene"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/157666529439378 Rosy Díaz- 10 de diciembre "Cuando digo que #TlahuapanLoTieneTodo es porque realmente lo tiene. Existe todo por atraer el Ecoturismo, estamos ubicados entre las principales ciudades del país, hay un campo productivo y lo mejor aquí, hay gente buena, trabajadora que quiero lo mejor para su familia"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/204090134797017 Rosy Díaz- 12 de febrero "Los tiempos son complicados, las cosas no están para promesas o falsas esperanzas, necesitamos recurrir a la unidad de trabajo en equipo, sin importar el color partidista, ni la ideología política. Tlahuapan es nuestro hogar y nos necesita a todas y todos."

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	https://www.facebook.com/watch/?v=48627699570152 8 Rosy Díaz- 25 de febrero "Seguimos trabajando, ya nadie nos para. Este proyecto se ha consolidado con o con su apoyo y su confi... ver más"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/198557365350294 Rosy Díaz- 3 de febrero "Cada comunidad en Tlahuapan es distinta, generalizar sus necesidades es un error que los gobiernos municipales cometen constantemente. Algunas necesitan servicios básicos y otras requieren espacios recreativos, pero lo más importante siempre será dignificar la vida de las personas."
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/215244023681628 Rosy Díaz- 1 de marzo "Iniciamos marzo sumando esfuerzos, porque en este proyecto cabemos todas y todos. Aquí no importa la ideología política, ni mucho menos el color partidista, aquí siempre habrá espacio para quienes aman Tlahuapan y tienen el anhelo de que las cosas cambien. Nos quitamos el cubrebocas para la foto"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/225054932700537 Rosy Díaz- 16 de marzo "Gran charla la que tuve con Néstor Camarillo, Presidente Estatal de PRI, coincidimos en que el partido necesita nuevos perfiles, sangre nueva que deje atrás las viejas prácticas que tanto han lastimado al partido."
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/237018514837512 Rosy Díaz- 3 de abril "Seguimos trabajando por el bienestar de las y los Tlahuapense, soy una mujer de palabra y de mucho compromiso. Gracias por abrirme las puertas de sus casas #tlahuapanlotienetodo"
	https://www.facebook.com/102697134936318/posts/129026515636713 Rosy Díaz- 28 de octubre de 2020 "Los Tlahuapenses necesitan más que despendas, necesitan fuentes de empleo, necesitan áreas deportivas para sus hijos, necesitan apoyos para invertir en sus negocios. Gracias a todos y todas por su confianza y por permitirme platicar con ustedes"



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	https://www.facebook.com/102697134936318/videos/2485674888402441 Rosy Díaz- 8 de febrero “Este proyecto lo han consolidado ustedes, las y los Tlahuapenses que desean un mejor municipio o una mejor calidad de vida para sus familias. No olviden...” VOZ ÚNICA: “Hola que tal a todos los días de hoy hago este video para enviarles un gran saludo para agradecerle sus muestras de cariño eh, el hecho de que se sumen cada día a este proyecto, solo recuerden no hay que bajar la guardia hay que seguimos cuidando por nuestro bien, por nuestras familias y agradezco muchísimo la confianza que han tenido en este proyecto les mando un abrazo y que tengan un excelente inicio de semana”
	https://www.facebook.com/102697134936318/videos/2791229127859678 Rosy Díaz- 30 de marzo “logramos esta candidatura es que ustedes de los y las Tlahuapenses. Aquí cabemos todos, porque somos más los que queremos hacer historia y trabajar p.. Ver más” VOZ ÚNICA: “saludo a las y los Tlahuapenses, quiero informarles que el día de ayer la comisión estatal para la postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, me designo como candidata a la presidencia municipal de Tlahuapan, con esta designación, reitero mi compromiso de trabajar de forma sincera, cercana y organizada para poder mejorar las condiciones de nuestro municipio, agradezco y reconozco la confianza de mi Partido Revolucionario Institucional quien me otorgó la candidatura para la presidencia municipal lo que confirma su compromiso por proponer nuevos liderazgos, asimismo aprovecho para invitar a todos aquellos actores políticos a que sumemos esfuerzos, a que construyamos propuestas, que siempre sean envías de mejorar a nuestro municipio, a todos y cada uno de ustedes agradezco de antemano todo el apoyo y esto apenas comienza les mando una abrazo y muchísimas gracias”
	https://www.facebook.com/102697134936318/videos/147119089981085 Rosy Díaz- 16 de marzo “No hagan caso a los rumores, los de enfrente tienen miedo De la mano de Tlahuapense hemos consolidado un proyecto incluyente con sentido humano y sobr.. Ver más” VOZ ÚNICA: “Amigas y amigos del municipio de Tlahuapan el día de hoy hago este video para informarles que seguimos en la contienda, sé que algunos compañeros aspirantes se han dedicado a decir que estoy fuera de este proceso la realidad no es esa, el Partido Revolucionario Institucional, aún no define quién va a ser el siguiente representante para nuestro municipio, agradezco de antemano a cada una de las personas que se ha tomado el tiempo para hacerme una llamada y preguntarme acerca

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	de este tema y les digo que seguimos fortaleciendo este proyecto, seguimos trabajando para que este proyecto sea mucho más grande y mucho más fuerte. Gracias por su confianza y les envió un fuerte abrazo.”
Con lo que se tiene por acreditado la existencia de las veintinueve publicaciones denunciadas, los cuales de igual forma fueron descritos mediante acta de catorce de octubre. ⁷	
Por otra parte, derivado a que el denunciante aportó un dispositivo USB, en la que se encuentran alojados cuatros videos, es que mediante acta de catorce de octubre se desahogó su contenido, como se muestra:	
ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA AL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO TERCERO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.	
En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno; constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, la suscrita quien actúa de conformidad con los artículos 17 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como el documento identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por medio de los cuales delego a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación y admisión dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial: así como para realizar las diligencias de investigación preliminar, verificación de contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.	
A través de un equipo de cómputo ubicado en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral se procede a:	
Insertar la unidad KINGSTON (E:) abriendo inmediatamente ventana emergente en la que se observa lo que consta en la siguiente captura de pantalla	
	
De la imagen anterior se puede observar que constan cuatro archivos de nombres: “VID-20210504-WA0015” con fecha de modificación 04/05/2021, “VID-20210504-WA0016”, con fecha de modificación 04/05/2021, “VID-20210504-WA0017”, con fecha de modificación 04/05/2021 y “Facebook 2750206973462337 (360p)” con fecha de modificación 04/05/2021. Acto seguido se procede a dar doble clic al primer archivo para abrirlo, se abre de manera inmediata una nueva ventana emergente en la que se observa la captura de pantalla:	
	
VIDEO1. En la imagen que antecede, se inicia con la reproducción de un video con una duración de veinticinco segundos, en dicho video, es posible observar a una persona del género femenino, que viste playera de color blanco con gris y porta cubre bocas color rojo. Acto seguido, se retira el cubre bocas y se escucha lo siguiente:	

⁷ Visible en fojas 0170 a 176 del expediente en el que se actúa.



Voz femenina uno "Hola que tal a todos, el día de hoy hago este video para enviarles un gran saludo, para agradecerles sus muestras de cariño, eh, el hecho de que se sumen cada día a este proyecto, solo recuerden no hay que bajar la guardia, hay que seguirnos cuidando, por nuestro bien, por nuestras familias y agradezco muchísimo la confianza que han tenido en este proyecto, les mando un abrazo y que tengan un excelente inicio de semana"

Con lo anterior se da por concluido el desahogo del video identificado con el nombre: "VID-20210504-WA0015"



VIDEO 2. De la imagen anterior se observa que inicia la reproducción del video con una duración de cuarenta y tres segundos, de igual manera, se observa en un sofá de varios colores, a una persona de género femenino, quien viste blusa de color blanco con morado y porta cubre bocas color rojo. Acto seguido se retira el cubre bocas y se escucha:

Voz femenina uno: "Amigas y amigos del municipio de Tlahuapan, el día de hoy hago este video para informales, que seguimos en la contienda sé que algunos compañeros aspirantes se han dedicado a decir que estoy fuera de este proceso, la realidad no es esa, el Partido Revolucionario Institucional aún no define quien va a ser el siguiente representante para nuestro municipio. Agradezco de antemano, a cada una de las personas que se han tomado el tiempo para hacer una llamada y preguntarme acerca de este tema, y les digo que seguimos fortaleciendo este proyecto, seguimos trabajando para que este proyecto sea mucho más grande mucho más fuerte gracias por su confianza y les envío un fuerte abrazo"

Con lo anterior se da por concluido el desahogo del video identificado con el nombre de "VID-20210504-WA0016"



VIDEO 3. De la imagen que antecede de la imagen que antecede coma se inicia la reproducción de un video con duración de un minuto con tres segundos, en el que una persona del género femenino viste blusa color blanco pantalón color negro y cubre bocas color rojo

Acto seguido, se retira el cubre bocas y se escucha:

Voz femenina uno "saludos a las y los inaudible quiero informarles que el día de ayer la comisión estatal para la postulación de candidaturas del partido revolucionario institucional me designó como candidata a la presidencia municipal de Tlahuapan con la designación reitero mi compromiso de trabajar de forma sincera cercana y organizada para poder mejorar las condiciones de nuestro municipio agradezco y reconozco la confianza de mi partido el revolucionario institucional quien me otorgó la candidatura para la presidencia municipal lo que confirma su compromiso por proponer nuevos liderazgos asimismo aprovechó para invitar a todos aquellos actores políticos a que sumemos esfuerzos a que construyamos propuestas que siempre sean en vías de mejorar nuestro municipio a todos y cada uno de ustedes agradezco de antemano todo el apoyo y esto apenas comienza les mando un fuerte abrazo y muchísimas gracias"

Con lo anterior se da por concluido el desahogo del video identificado con el nombre "VID-20210504-WA0017"



VIDEO 4. De la imagen anterior se observa que inicia la reproducción de un video con una duración de veintiséis minutos con cuarenta y seis segundos asimismo podemos

observar en el fondo color negro el símbolo de un círculo azul una X color gris y una línea color rojo de igual manera se observan los textos expresiones Texmelucan y en unos minutos iniciamos

En el video se desarrolla de la misma. tres posteriormente se observan los siguientes textos base producciones televisión presenta expresión informativa la entrevista expresión artística y la expresión del ayer mientras escucha va a hacer reproducciones presenta expresiones Texmelucan y la entrevista



De la imagen que antecede se observa que en el minuto 32:31 se encuentra una persona del género masculino quien viste chaleco color negro camisa blanca y cubre bocas color blanco en la parte inferior derecha aparece el símbolo de un círculo color azul y una especie de la letra x en color blanco y una línea color rojo de igual forma e instantes después del lado izquierdo un recuadro con los textos Luis Emilio Vázquez Cobos y conductor mientras escucha:

Voz masculina uno: "qué tal amigo de expresiones Texmelucan y de las redes sociales coma el día de hoy en la entrevista tenemos a una invitada muy especial coma hoy nos los trasladamos hasta la junta auxiliar de Guadalupe zaragoza en el municipio de Santa Rita Tlahuapan, agradecemos muchísimo esta entrevista a nuestra amiga Rosiceli Díaz" De la imagen anterior como podemos observar que a partir del minuto 3.46 a 2 personas coma una del género masculino que viste de color negro y blanco con cubre bocas color blanco y la otra persona del género femenino con a quien viste pantalón color azul con la camisa blanca y cubre bocas color rojo, ambos se encuentran centrados sobre los sofás de varios colores al centro de ellos se observa una mesa y sobre ella una fotografía en la que se aprecia a una persona del género femenino y una del género masculino y a un menor coma así como una pantalla sobre el muro de color gris, momentos después se aprecia un recuadro color azul y rojo, con los textos Rosiceli Díaz y aspirante priista mientras escucha lo siguiente:

Voz masculina uno: "Rosy gracias por recibirnos en tu casa gracias por estos momentos de charla"

voz femenina uno: "Hola Luis un gusto saludarte coma gracias por haber venido a esta casa y bueno pues estoy a la orden"

Voz masculina uno: muchísimas gracias ah bueno pues hoy nos tomamos la molestia coma el atrevimiento de venir hasta tu casa, porque hay temas muy interesantes que conversar contigo, primero coma cuéntale a la audiencia coma para la gente que no te conoce ¿quién es Rosy Díaz?

Voz femenina uno bueno pues me presento mi nombre es Rosiceli Díaz Hernández todos me dicen Rosi es mucho más rápido mi nombre así tengo 35 años de edad y soy licenciado en derecho estudié en la autónoma de Puebla he trabajado en los últimos 11 años en lo que fue la PGR y actualmente la Fiscalía General de la República tengo una especialidad en los lafoscopia forense estudia las huellas de las manos algo propiamente identificación de personas y tengo una maestría en administración pública soy un más de un pequeño de 2 años de 5 meses casada desde hace 7 años y bueno pues feliz de estar aquí contigo.

Voz masculina uno: al contrario, muchas gracias, Rosy nos damos cuenta de que eres una mujer preparada empoderada y que también para ti es muy importante el tema familiar vemos por aquí una foto de tu familia como bien lo comentas ya tuvimos la oportunidad de conocer a tu pequeñito y son valores muy importantes para la mujer actual

Voz femenina uno: definitivamente creo yo que todas nosotras dentro de las familias dentro de la sociedad somos un factor determinante e importantísimo porque nosotros somos mucho más los que movemos también el tema social el tema familiar el tema laboral siempre estamos presentes cuidando los detalles cuidando nuestras familias cuidando nuestros empleos creo que es parte de que a lo mejor todavía no se ha observado de manera completa de qué tan capaces somos qué tan comprometidas



somos y creo que el día de hoy o el proyecto en el que este momento yo encabezo va de la mano con esta idea con empoderar a las mujeres con trabajar de la mano también con los hombres y obviamente las familias que son la parte fundamental dentro de este proyecto que tienen presentes todo el tiempo

Voz masculina uno: dosis acabas de dar en el punto medular estás hablando de un proyecto el proyecto de Rosiceli Díaz está inmersa dentro de la política no de ahorita yo creo que naciste dentro de la cuna política

Voz femenina uno: si es así pues mi familia siempre ha estado totalmente en el tema político desde mi abuelo que estuvo en la CNC estatal fue uno de los propulsores y de las personas más importantes en esos tiempos posteriormente mi familia ha estado en el tema político aquí en el municipio de Tlahuapan mi tío no él fue presidente municipal mi tío Joel fue presidente municipal en esta ocasión pues lo mejor yo estoy tratando de incursionar en este tema político a lo mejor ahora de diferente manera porque soy mujer pero creo yo que no, no nos no menos importante y pues ahí estamos tratando de tocar las puertas para poder generar un proyecto diferente uno mucho más dinámico

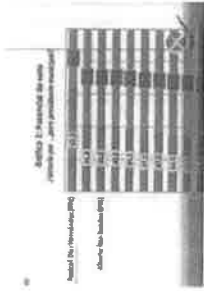
Voz masculina uno: algo que me llama muchísimo la atención de Rossi es el tema que han cambiado siempre de la mano del PRI estoy en lo correcto voz femenina uno: sí, es siempre desde mi bisabuelo siempre hemos sido estado de la mano con este partido con el PRI es parte de lo que somos siempre hemos tratado de cumplir con las exigencias con los trámites con todo lo que tenga que ser relacionado con el PRI y bueno pues es algo que ha caracterizado también a toda mi familia y sin duda tratando de cuidar de esta parte de no irse por otro lado obviamente tratando siempre de obtener una respuesta positiva por parte del partido.

Voz masculina uno platicanos de tu inspiración conoce conocemos o entendemos entre líneas que tienes una aspiración política cuál es esa aspiración de las que estamos hablando

Voz femenina uno: pues esa aspiración es participar en algún momento para la presidencia municipal de santa Rita Tlahuapan como lo comentaba mi familia siempre estaba honesto pero en esta ocasión es Rosy la que está pidiendo esta oportunidad Rosy es una mujer es igual una mama como muchas otras mujeres de que es trabajadora igual que otras mujeres está pidiendo este respaldo esta oportunidad para nosotras creo que son los tiempos también de las mujeres en donde podemos soportar mucho podemos entregar mucho el tema de responsabilidad y de compromiso definitivamente está de la mano con nosotros y aprovechando y verlo desde nuestra está desde nuestra perspectiva creo que podría ser mucho de positivo

Voz masculina uno: oye Rosy algo de lo que nos ha tocado ver a lo largo de muchos años de muchas administraciones de distintos municipios de la región es que no bastan las buenas intenciones yo puedo decir que yo quiero ser que yo aspiro a una determinada candidatura aquello me quiero tener determinado un puesto de elección popular, pero se requiere muchas cosas se requiere un buen perfil se requiere de preparación y también se requiere traer números para poder aspirar con qué

Voz femenina uno puedo comentarte Luis que con gran orgullo y mucha felicidad obviamente hay mucho trabajo que hacer hoy en día si las encuestas están ahí están presentes estamos encabezando las encuestas hace poco tiempo el partido me hacía mención de que quería ver cómo estaba el posicionamiento



En el minuto 92 puntos 13 se observan los textos gráfica 2 potencial del voto votaría por para presidente municipal Rpsiceli Díaz Hernández PRI y Alberto roa Benítez PRI asimismo podemos observar un recuadro con líneas de color rojo con los números 63. 3.41. 4.40. 9.40 puntos 5, 49.1, 39.3, 37.2, 34.9, 33.5, 32.7 coma en recuadros de color amarillo mientras se escucha

Voz femenina uno: para tener mucho más firme para poder obtener una candidatura y así estamos encabezando las encuestas la encuestadora fue indicadores una encuestadora de renombre que no tiene toda la credibilidad y bueno pues creo que aunado a lo que acabas de decir a lo mejor es el tema de



De la imagen que te sucede observamos que en el minuto 9:37, aparece un fondo blanco con color guinda y los textos escenario municipal Tlahuapán 24/02/2021 asimismo se observó un símbolo que parece ser una y con el texto indicadores y el emblema 18 universal mientras se escucha

voz femenina uno: que estés preparado eh de que traigas números el tema de equidad de género creo que eso no me da mucha más posibilidad en algún momento dado para poder decir sí sí tengo hasta el minuto 9.47



Da la imagen anterior como se observa que en el minuto 9.48 el video se sigue desarrollando de la misma manera y se escucha

Voz femenina uno: aquí está cómo sustentar el tema que es posible la candidatura por parte del revolucionario institucional voz masculina uno: y aparte en que estoy mal sácame del error si es así la encuestadora que estás mencionando indicadores está registrada en el INE cierto o falso voz femenina uno: así es está registrado ante el INE por eso toda credibilidad voz masculina uno: sí porque yo puedo decir que me acuerdo fulanito y dicen que yo soy el mejor pero bueno aquí está un respaldo de que la encuestadora que está registrada y obviamente tiene una trayectoria obviamente de respeto Rossi registrada y que obviamente tiene cómo te fue en esta encuesta Platícame de cifras y números

Voz femenina uno: bueno pues estoy en la cabeza eh unos 60,65% en un nivel de votación intención al voto

Table 2. <i>Salmonella enteritidis</i> prevalence (%)			
Sample	Isolates		Prevalence (%)
	Salmonella isolated	Salmonella confirmed	
Sample 28-8 (Poultry)	398	42.5	10.7
Sample 28-9 (Poultry)	398	38.2	9.6
Sample 28-10 (Poultry)	398	36.5	9.2
Sample 28-11 (Poultry)	398	33.2	8.3
Sample 28-12 (Poultry)	398	34.5	8.7
Sample 28-13 (Poultry)	398	35.2	8.8
Sample 28-14 (Poultry)	398	36.5	9.2
Sample 28-15 (Poultry)	398	37.8	9.5
Sample 28-16 (Poultry)	398	39.2	9.8
Sample 28-17 (Poultry)	398	40.5	10.2
Sample 28-18 (Poultry)	398	41.8	10.5
Sample 28-19 (Poultry)	398	43.2	10.8
Sample 28-20 (Poultry)	398	44.5	11.2
Sample 28-21 (Poultry)	398	45.8	11.5
Sample 28-22 (Poultry)	398	47.2	11.8
Sample 28-23 (Poultry)	398	48.5	12.2
Sample 28-24 (Poultry)	398	49.8	12.5
Sample 28-25 (Poultry)	398	51.2	12.8
Sample 28-26 (Poultry)	398	52.5	13.2
Sample 28-27 (Poultry)	398	53.8	13.5
Sample 28-28 (Poultry)	398	55.2	13.8
Sample 28-29 (Poultry)	398	56.5	14.2
Sample 28-30 (Poultry)	398	57.8	14.5
Sample 28-31 (Poultry)	398	59.2	14.8
Sample 28-32 (Poultry)	398	60.5	15.2
Sample 28-33 (Poultry)	398	61.8	15.5
Sample 28-34 (Poultry)	398	63.2	15.8
Sample 28-35 (Poultry)	398	64.5	16.2
Sample 28-36 (Poultry)	398	65.8	16.5
Sample 28-37 (Poultry)	398	67.2	16.8
Sample 28-38 (Poultry)	398	68.5	17.2
Sample 28-39 (Poultry)	398	69.8	17.5
Sample 28-40 (Poultry)	398	71.2	17.8
Sample 28-41 (Poultry)	398	72.5	18.2
Sample 28-42 (Poultry)	398	73.8	18.5
Sample 28-43 (Poultry)	398	75.2	18.8
Sample 28-44 (Poultry)	398	76.5	19.2
Sample 28-45 (Poultry)	398	77.8	19.5
Sample 28-46 (Poultry)	398	79.2	19.8
Sample 28-47 (Poultry)	398	80.5	20.2
Sample 28-48 (Poultry)	398	81.8	20.5
Sample 28-49 (Poultry)	398	83.2	20.8
Sample 28-50 (Poultry)	398	84.5	21.2
Sample 28-51 (Poultry)	398	85.8	21.5
Sample 28-52 (Poultry)	398	87.2	21.8
Sample 28-53 (Poultry)	398	88.5	22.2
Sample 28-54 (Poultry)	398	89.8	22.5
Sample 28-55 (Poultry)	398	91.2	22.8
Sample 28-56 (Poultry)	398	92.5	23.2
Sample 28-57 (Poultry)	398	93.8	23.5
Sample 28-58 (Poultry)	398	95.2	23.8
Sample 28-59 (Poultry)	398	96.5	24.2
Sample 28-60 (Poultry)	398	97.8	24.5
Sample 28-61 (Poultry)	398	99.2	24.8
Sample 28-62 (Poultry)	398	100.0	25.2
Sample 28-63 (Poultry)	398	100.0	25.5
Sample 28-64 (Poultry)	398	100.0	25.8
Sample 28-65 (Poultry)	398	100.0	26.2
Sample 28-66 (Poultry)	398	100.0	26.5
Sample 28-67 (Poultry)	398	100.0	26.8
Sample 28-68 (Poultry)	398	100.0	27.2
Sample 28-69 (Poultry)	398	100.0	27.5
Sample 28-70 (Poultry)	398	100.0	27.8
Sample 28-71 (Poultry)	398	100.0	28.2
Sample 28-72 (Poultry)	398	100.0	28.5
Sample 28-73 (Poultry)	398	100.0	28.8
Sample 28-74 (Poultry)	398	100.0	29.2
Sample 28-75 (Poultry)	398	100.0	29.5
Sample 28-76 (Poultry)	398	100.0	29.8
Sample 28-77 (Poultry)	398	100.0	30.2
Sample 28-78 (Poultry)	398	100.0	30.5
Sample 28-79 (Poultry)	398	100.0	30.8
Sample 28-80 (Poultry)	398	100.0	31.2
Sample 28-81 (Poultry)	398	100.0	31.5
Sample 28-82 (Poultry)	398	100.0	31.8
Sample 28-83 (Poultry)	398	100.0	32.2

En el minuto 102 puntos 31 como se observa un recuadro en la parte superior del texto dice índice de posicionamiento aspirantes PRI seguido de factores conocimiento potencial del voto balance porcentaje votos de careo y total posteriormente encontramos los textos uno Rosiceli Diaz Hernández con los números 38. 1,63. 3,18. 1,23 punto uno como 142.6, y 2 Alberto roa Benítez con los números 51.1, 40.9, 9.2, 22.2 y 123.5 mientras escucha

Voz femenina uno muy buen número eh la verdad es que sí está el papel ahí está como corroborar que efectivamente traemos números te lo decía hace rato un tema que siempre tiene que seguir trabajando para hacer mucho más fuerte este proyecto, pero existe esta disposición en donde podemos enseñar y mostrar el partido



De la imagen anterior se observa que en el minuto 11:02 como el video se sigue desarrollando y se escucha lo siguiente



Voz femenina: 12 puntos o cualquier otra institución política que tenemos números para respaldar una posible contienda en un futuro cercano
voz masculina uno algo de lo que te voy a decir lo va a decir tu servidor a ti lo va a decir a título personal

Voz femenina uno: ok

Voz masculina uno: hemos sido testigos de que hay ciertos consentidos en el proceso interno de los distritos municipales parece ser en santa Rita Tlahuapan sucede lo mismo

Voz femenina uno: risas

Voz masculina uno: en comparación con este con sentido como vas a hacer con los números como saliste con los números en esta encuesta

Voz femenina uno: la verdad es que estamos por encima un 20 casi 30% por encima del otro aspirante ustedes también saben y tú también sabes que es el hermano del actual presidente obviamente tratando de cubrir esta parte en donde no hay ventajas porque en él revolucionario institucional dijeron que iba a ser piso parejo y tratando de cubrir esta parte por eso se entregó la encuesta se entregaron los números para ver definitivamente cómo estamos posicionados como estamos colocados en el tema electoral y creo que esa parte es fundamental acompañando a la equidad de género pero pues creo que esto refuerza muchísimo más este tema

Voz masculina uno: y sobre todo es algo que se tiene que tratar con pinzas el comité directivo estatal a qué me refiero santa Rita Tlahuapan es de los pocos bastiones que le queda al prismo en el estado de Puebla aquí la todavía el PRI sigue siendo la primera fuerza si cosa que no sucede con el resto de la región y no pueden desaprovechar esa oportunidad por un capricho de alguien si poner un candidato que no les va a dar números y que les va a voltear el asunto no

Voz femenina uno: creo que es definitivo también la encuesta que tenemos a un nivel de desaprobación para el presidente municipal actual es de un 62% creo que la parte tiene que ser visibilizada yo he dicho que los partidos políticos los hacen las personas el nivel de desaprobación y grandísimo el tema en que vivimos actualmente en santa Rita Tlahuapan

Vidal Roa Benítez hunde a Tlahuapan en crimen:

En el minuto 13:04 podemos observar que van apareciendo los textos: Vidal Rosa Benítez un día Tláhuac, aumentan delitos 19.58% durante la a sido acusado por los regidores de no convocar a sesiones de cabildo abuso de autoridad nepotismo y retirar facultades de quienes no lo apoyan es incapaz de controlar la delincuencia como la incidencia delictiva aumentó 19.58% con 240 durante 2018 y 287 en 2019 mientras que el robo de diversas modalidades 2014% con 134 denuncias presentadas durante 2018 y 161 en el año pasado a pesar de que los homicidios dolosos disminuyeron 71.42% y 7 asesinatos en 2008 y 12 año pasado las lesiones dolosas las violaciones aumentaron 100% ya que durante 2018 no se presentaron casos en 2019 se denunciaron cuatro mientras que la violencia familiar también subió al 20% con las carpetas de investigación abiertas en 2008 y 18 durante el año pasado mientras escucha

Voz femenina uno: es un tema de seguridad creo que es muy grande y a pesar de que los años anteriores teníamos en contra el huachicol es día de hoy las estadísticas no son muy elevadas en cuanto a este nivel de inseguridad y obviamente creo que esa es una parte que el partido debe valorar que debemos estar conscientes cuáles son los pros y en contra hasta donde tenemos esta capacidad y definitivamente como tú lo acabas de decir



De la imagen anterior se observa que en el minuto 13:30 coma el vídeo se sigue desarrollando y se escucha lo siguiente

Voz femenina uno: el PRI es una de las fuerzas más grandes políticamente hablando aquí en santa Rita Tlahuapan y yo creo que deben de aprovechar esta parte de con quién sí y con quién definitivamente no coma también por el tema de donde el PRI se supone que está renovando este tratando de hacer algo diferente a lo que hemos estado acostumbrados y por ende viene esta parte de donde nosotros debemos estar considerando un tema de aceptación de intervención al no al voto de posicionamiento definitivamente creo que esto es toda la razón no puede ser determinante

Voz masculina uno: definitivamente tienes toda la razón es normal es natural que exista un desgaste del actual presidente y obviamente con 3 años de gobierno hay mucha gente que no está de acuerdo con lo que está sucediendo incluso en el periódico cambio fue publicada una nota de eso que acabas de mencionar tú los índices de delincuencia



En el minuto 142 puntos 22 coma se observa una escena en la que parece la portada de un periódico en color blanco rojo y negro en el cual se pueden observar los textos: cambio inició con índice rojo mundo elecciones 2021 vida roa hunde en inseguridad a Tlahuapan 36% de delincuencia delictiva 2019 diagonal 2025 observando los textos 2 puntosdiariocambio.com vida robe un da inseguridad en Tlahuapan, aumenta el 36% diario de índice de violencia, lunes 30/03/2020 2: 22, asesinatos lesiones violencia familiar abuso y acoso sexual fueron los delitos que incrementaron considerablemente en el municipio gobernado por el alcalde priista de acuerdo con el secretario ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, aumentó 36% la incidencia delictiva durante el mes de febrero en el municipio de Tlahuapan, gobernado por el priista Vidal romero Benítez de acuerdo con los datos del secretario ejecutivo del sistema nacional de seguridad política una comparativa de cambio regional indica que de febrero se presenta un incremento del 36% en el índice delictivo en Tlahuapan mientras escucha voz femenina uno: de violencia lamentablemente en santa Rita Tlahuapan ha incrementado en comparación con las administraciones anteriores que tuvieron que sufrir el sistema de huachicol

Voz femenina: uno sí definitivamente fue muchísimo creo que también una falta de atención es el hecho de que necesitamos un presidente sien por siento

Voz masculina uno: sí claro

Voz femenina uno: no un presidente que esté ausente cuando más se necesite en el tema de pandemia por ejemplo vimos que un hubo ningún tipo de atención ningún tipo de programa proyecto que pudiera ayudar un poquito a la gente a pasar por este tema de pandemia desgraciadamente los intereses son diferentes desgraciadamente su intención y las ganas de generar algo positivo está en esta administración son nulos creo que también ha habido mucha falta de capacidad por parte del presidente municipal en donde



De la imagen anterior se observa que en el minuto 152 puntos 19 coma el vídeo se sigue desarrollando de la misma manera como más escuchados puntos voz femenina uno: simplemente haces caso omiso a todo lo que está sucediendo en nuestro municipio necesitamos que las cosas se reinventen necesitamos un proyecto encaminado a cuidar y proteger a las familias de Tlahuapan creo que ello es aquí en donde oscila realmente el resultado que podemos tener en un determinado momento pero obviamente siempre en vías de mejorar voz masculina uno: ahí está la responsabilidad para Néstor Camarillo



para cacique que es el que quiere mover hay muchas cosas al interior del PRI digo llamémosle a las cosas por su nombre una responsabilidad muy grande en este proceso interno del PRI y puede ser la tumba del PRI si no se ponen las pilas

Voz femenina uno: si definitivamente puede ser algo determinante para el partido yo te comentaba ahorita que es un tema en donde se supone que el PRI está resurgiendo aprendiendo de los errores en algún momento cometió yo puedo decirte que he estado aprendiendo todas las indicaciones he sido muy disciplinada sles una encuesta se entrega a la encuesta a todos los documentos todo lo que he tenido que hacer lo que he hecho bueno creo que es la parte obviamente al partido a los dirigentes del PRI estatal del PRI nacional también tienen que enfocarse perfectamente cuáles son los objetivos del PRI algunos interesados

Voz masculina uno: lamentablemente tenemos información de que en muchos municipios está cargada está cargada hacia los personajes el tema del proceso interno tomó cómo vas con tu proceso interno

2 femenina uno: ese es el tema que ha sido alargado en estos procesos de pronto hemos cambiado las fechas muchas ocasiones pues hasta hemos pensado que es para no tener oportunidad de registrarnos en algún otro partido creo que esa es la idea es lo que nos hace pensar por el momento muchos compañeros aspirantes que he conocido estamos en el mismo tenor obviamente esperando y cumpliendo con las formas hasta ahorita ha marcado el partido pero si vemos de pronto carga poquito el tema y obviamente sabemos que el presidente municipal está pues está ahí en donde

Voz masculina uno: ejerciendo presión

Voz femenina uno: ejerciendo un poquito de presión de mucha presión en donde sólo decir va mi hermano resulta totalmente antidemocrático, totalmente fuera de contexto sobre todo en esos tiempos que necesitamos crear un poquito más en un tema de representantes políticos creo yo que en ese sentido estamos dudosos tenemos mucha incertidumbre porque si los datos están cargados creo que todos los demás aspirantes siempre mente estamos totalmente en desventaja

Voz masculina uno: y el día de hoy martes tenemos la información que el proceso bueno es el día de mañana miércoles al momento que grabamos esta entrevista tienes tus documentos completos

Voz femenina uno: pues me falta uno que es el que emite el partido que es la aprobación del examen de conocimientos ya se realizó obviamente estamos tratando de obtenerlo me metí nuevamente a la liga todavía no hay nada no aparece nada entonces hasta el momento estoy en ese inter en donde el día de mañana no son los registros no sé cuándo, cuando pudiéramos darnos o decirnos que está pasando porque no sabemos nada más

Voz femenina uno podría ser que hay mucha responsabilidad

Voz masculina uno: y qué va a suceder contigo si eso pasa

Voz femenina uno: pues primero nada quiero decirte que soy una mujer que tenemos mucho que hacer y mucho que demostrar y afortunadamente el trabajo que hemos realizado me ha abierto las puertas para otras instituciones políticas no me gustaría que fuera así porque como te comenté hace ratito mi familia siempre ha sido priista siempre ha sido dirían por ahí de hueso colorado este no me gustaría que fuese en ese tenor pero sí en un determinado momento hubiese una excusa que es que no pase el examen o que no va un hombre que va un hombre o no va una mujer que resulta que representa a cualquier partido político en ese sentido creo que se buscaría una opción aquí iba un tema mucho más enfocado a lo que queremos hacer como personas como seres humanos ya no determinado momento como representantes de algún municipio creo que ahí o sea y el verdadero tema en donde nosotros estamos trabajando para generar un cambio de Tlahuapan

Voz masculina: y aparte digo tengo la información de muy buena fuente que varios partidos políticos se han acercado contigo

Voz femenina: sí así es varios partidos políticos me han dicho rusia aquí está sólo es cuestión de que digas y bueno tratando de ser fiel al tema familiar político es un tema que también de traición creo que ya no me he mantenido aquí en filas confiando en los dirigentes estatales en lo que van a hacer trabajando como se tiene que hacer

Voz masculina uno: ojalá así sea sólo comentábamos al inicio de esta entrevista eh al menos en santa Rita Tlahuapan el tri sigue siendo un bastión si y no pueden dejar pasar

esa oportunidad por caprichos por querer cumplir caprichos vaya designará candidatos que tienen poco futuro en el proceso de junio de 2021 ro si ese es tu cámara por favor cuál es el mensaje primera para la gente del PRI para el comité directivo estatal y segundo para la gente de santa Rita Tlahuapan voz femenina uno 2 puntos ok bueno pues el mensaje que hemos trabajado muchísimo durante ya un tiempo para poder generar un proyecto sólido fuerte encaminado a ser algo positivo para nuestro municipio en este momento desgraciadamente el representante de nuestro municipio no ha sabido trabajar como debería de hacerlo no había sido representándonos como cuidarnos creo yo en eso que el PRI estatal debe tenerlo en consideración debe saber que aunque en algún momento en el poder definitivamente la voluntad de la gente es totalmente o algo que nos dé resultados nos ayude a creer que nos ayude sobre todo en tiempos tan difíciles como ahora lo fue la pandemia yo pido que sea considerado en todo momento lo que fue presentado en algún momento un tema de estadística creo que también es importante considerar el tema de equidad de género en donde en algún momento no he sentido respaldo por parte del PRI en un tema de equidad de género no he sentido ningún tipo de cobijo y bueno pues a la gente decirles que nosotros somos los que decidimos que nosotros somos los que estamos formando a Tlahuapan nosotros somos los que queremos cosas diferentes para nuestra gente para nuestra familia y para poder vivir un poquito más tranquilos por eso el día de hoy a toda esa gente que está ahí esperando quién va a ser el siguiente representante siempre vea quién es la mejor opción quién va a dar mejores resultados y no solamente otra vez lo mismo que ya vivimos en este momento

Voz masculino uno Rosy muchas gracias Rosiceli Diaz me queda claro que vamos a seguir escuchando tu nombre independientemente de lo que decidan el PRI sé que vamos a seguir escuchando tu nombre te deseo mucho éxito y muchas gracias por recibirnos en tu casa voz femenina uno: yo te agradezco muchísimo la entrevista a Luis creo que esto es muy bueno es una arma para poder decir lo que sentimos y lo que pensamos te agradezco mucho que la entrevista y un saludo a todo el auditorio que dios los bendiga cuidense mucho que el cómic todavía sigue presente cuidense mucho voz masculina uno

Voz masculina uno: muchas gracias ella es Rosy se lidias como siempre se lo comentamos amigos ustedes tienen la mejor opción esperamos leer la opinión de la gente de santa Rita Tlahuapan y la gente del PRI muy atentos por favor ojalá que ustedes participen con nosotros en entrevista muchas gracias por seguir con nosotros continuamos en expresiones Texmelucan. esto concluye hasta el minuto 23:57



De la imagen que antecede podemos presentar que a partir del minuto 232 puntos 58 y hasta finalizar en el minuto 262 puntos 46 se observó un fondo de color negro con el símbolo compuesto con la letra VY la letra a asimismo se observa en los textos base producciones en color amarillo y blanco televisión el color naranja y copyright 2021 en color blanco

con lo anterior se da por concluido el desahogo del vídeo identificado con el nombre:

Facebook 275020697346237

Finaliza la reproducción

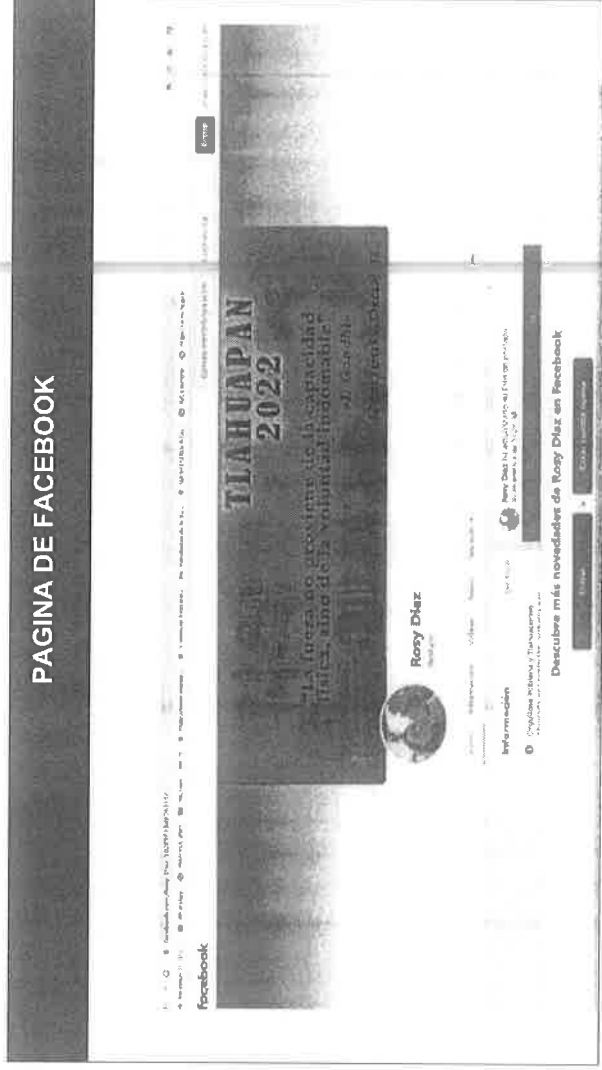
No habiendo más elementos que desahogarse concluye la presente acta a las 17:00 con 30 minutos del día en qué se actúa para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado como a lo anterior para efectos legales y administrativos a que haya lugar cúmplase punto así lo acordó y firma la encargada del despacho de la dirección jurídica del instituto electoral del estado.

Desahogado lo anterior, la autoridad instructora, mediante ACTA/OE-029/2022 verifíco en detalle la entrevista realizada por al medio digital “Xpresiones Texmelucan”.⁸

Con lo cual, se tiene por acreditado la existencia de las veintinueve publicaciones, entre ellas los cuatro videos denunciados, el cual uno de ellos corresponde a una entrevista realizada por “Xpresiones Texmelucan”.

b) Titularidad de la cuenta de Facebook de la denunciante.

Mediante acta de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se verificó el perfil de la denunciada, como se observa:



Y si bien, mediante escrito de quince de febrero de dos mil veintidós, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, la denunciante afirmó que tal cuenta le pertenecía, también lo es, que manifestó, que quién administraba la cuenta era una tercera persona.

Motivo por el cual, mediante acuerdo de veintitrés de febrero siguiente, se le requirió a Estephany de Jesús Ascencio Muñoz, para que informará si recibía una contraprestación por administrar la cuenta de “Rosy Díaz” de la red social de Facebook perteneciente a la denunciante Rosiceli Díaz Hernández y ¿quién? o ¿Por qué? se ordenaron las publicaciones.

Por lo que, mediante escrito de diecisiete de marzo, Estephany de Jesús Ascencio Muñoz, señaló que no recibió ningún pago o prestación por administrar tal cuenta, sino que las publicaciones se realizaron con el fin de dar a conocer las acciones y trabajos de la *denunciada* que realiza a título personal.

⁸ Visible en foja 245-278 del expediente en el que se actúa.

Por lo que si bien, una tercera persona realizó las publicaciones denunciadas en la cuenta personal de Facebook de la *denunciada*, lo cierto es que esta, no desconoció el uso que se hizo de la misma, sino que resultó beneficiada y autorizó su uso para dar a conocer sus actividades en el Municipio, resultando la *denuncianda* responsable de las publicaciones realizadas.

Lo anterior es así, puesto que la *Sala Superior* ha sostenido en casos similares,⁹ que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

Por lo que, lo común, es que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona, es que se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

De ahí, que es responsabilidad de los candidatos el contenido de sus redes sociales, las que estén certificadas, sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia (como en el caso aconteece).

Lo anterior, con independencia de que sea un tercero quien las administre, ya que en ese caso se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceros en redes sociales.

En virtud de lo anterior, se concluye que la *denunciante* es la titular de la cuenta de Facebook donde se realizaron las publicaciones denunciadas y, por lo tanto, es la responsable de los contenidos difundidos en ella, motivo por el cual, se encuentra obligado a vigilar que los contenidos que se

⁹ Véase los SUP-REP-JRC-273/2016, SUP-REP-579/2015 y SUP-REP-602/2018 y acumulado SUP-REP-612/2018 y SUP-REP-674/2018.



publican cumplan con la normativa electoral, y su administradora solo actúo bajo indicaciones de su titular.

a) **Calidad de la denunciada.**

Se tiene por acreditado que la *denunciada* fue registrada por el Partido Revolucionario institucional para la elección ordinaria 2020-2021, tal y como consta de la información anexa al expediente:

REGISTRO DE L CANDIDATURA DENUNCIADA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLAHUAPÁN, PUEBLA.
que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, se encontro que la C. Rosicely Díaz Hernández, se encuentra como candidata a la Presidencia Municipal de Tlahuapán, Puebla, en este sentido, se anexa copia certificada de la documentación inherente al registro de la ciudadana, en 12 (doce) fojas útiles.

Por lo que la calidad de la denunciada, es de Candidata a la Presidencia Municipal de Tlahuapán, Puebla para el proceso ordinario 2020-2021.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

i) **Análisis sobre las diversas publicaciones denunciadas.**

Es preciso señalar, que el *denunciante* solo hizo valer “el *veintisiete de abril, ingreso al perfil de la denunciada, en la que se percató de diversas imágenes y videos que hacen alusión a diversas reuniones públicas, en las que hace promoción a su persona, los que se traducen en actos anticipados de campaña*”, por lo que aporte diversos links correspondientes a diversas fechas.

Sin embargo, de las publicaciones denunciadas de diecinueve de enero, tres, ocho, doce, veinticinco de febrero uno, dieciséis, treinta de marzo, tres, cuatro, trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiséis, veintisiete, treinta de abril, tres de mayo, no se desprende de ninguna de ellas, una vulneración a la normativa electoral.

Ello, porque no es posible determinar en las imágenes y en los videos que se acompañan a su publicación de ocho de febrero, dieciséis y treinta de marzo, se traten de un evento o acto de campaña con ciudadanos del Municipio Tlahuapán, Puebla, en las que promoció su imagen, ni su candidatura.

Por tanto, no se observa la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que se pudiera considerar que afecte la equidad en la contienda electoral. Ya que si bien, de las imágenes se observan diferentes personas, no se advierten elementos distintivos a algún partido político, ni ninguna intención velada de promocionar su candidatura.

Y si bien de los videos aportados la *denunciada*, hizo del conocimiento su participación en el proceso de renovación del Ayuntamiento, así como el agradecimiento por la confianza brindada, ello no se tradujo en una infracción a la normativa electoral.

Así como en el video en donde se le realiza una entrevista periodística por el medio digital “Xpresiones Texmelucan”, el dos de marzo de dos mil veintiuno, de la misma no se desprenden expresiones ni intenciones de solicitar el voto, sino en dar a conocer una posible candidatura por parte del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Municipio de Tlahuapan, Puebla, en el que destaca sus características personales y ante la ciudadanía, así como su crítica ante la elección que se avecinaba.

En suma, tal entrevista fue difundida por la página del periódico, “Xpresiones Texmelucan”, en donde el medio digital presenta la entrevista con la frase “entrevista con Rosiceli Díaz aspirante a la candidatura por la presidencia Municipal de Santa Rita Tlahuapan” y de su contenido se desprende, la intención del entrevistador en obtener la opinión de la *denunciada* en el próximo proceso electoral, sin lograr obtener un llamamiento al voto ni una declaración directa por ocupar un cargo de elección popular, y no se demostró la existencia de un pago por la realización de la misma.

En ese sentido, no se le puede atribuir una responsabilidad a la *denunciada*, por su participación, puesto que esta se realizó en amparo de su derecho de asociación y libertad de expresión, pues no se advierten mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia la denunciada o que se promoció como candidata para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Respecto a la libertad de expresión, la *Sala Superior* ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias



del debate público y plural. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

Así como, conforme en la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”,¹⁰ se establece que la actividad periodística 'goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada, cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

Así como de las publicaciones de veintiocho de octubre de dos mil veinte, tres, ocho y siete de noviembre de dos mil veinte y tres y cinco de diciembre de dos mil veinte, no se desprende que se trate de un evento o acto de campaña con ciudadanos del Municipio de Tlahuapan, Puebla, como lo señaló el *denunciante*.

Y de estas, no se advierte que la *denunciada* se muestre solicitando el voto, ni que estuviera posicionando al Partido Revolucionario Institucional, o su candidatura a un cargo de elección popular, puesto que, de los links

¹⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

diligenciados por la autoridad, no se observan elementos, símbolos o emblemas que demuestren lo contrario.

En virtud de lo cual, el *denunciante* faltó a su deber de acreditar la infracción denunciada, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.¹¹

Así conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, el *denunciante* debió aportar mayores elementos que generaran convicción sobre la forma en la que pudo influir la conducta de la *denunciada* en el resultado de la votación.

De ahí, que de las frases publicadas y los hashtags con los que se acompañan, no se desprenden de forma inequívoca o unívoca, que se dirijan al electorado y hayan logrado una inequidad en la contienda, por lo que, en consecuencia, no se tiene por actualizado el **elemento subjetivo** de las publicaciones realizadas.

Sirve de apoyo el contenido de la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del TEPJF, en la que se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

En consecuencia, al no existir mayores elementos que acrediten la conducta denunciada es que no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados.

Así, es necesario señalar que con ambas publicaciones no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, como el *denunciante* lo manifiesta al señalar que al realizar la publicación en la red social de Facebook el alcance que tenía el mensaje de la *denunciada* iba a ser mayor, sin embargo, en cuanto al impacto señalado, es importante

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



mencionar que la publicación se realizó en la red social Facebook, por lo que no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD- 5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.

Es decir, no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, es criterio de la *Sala Superior*¹² que el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, quién accedió a la publicación y a sus imágenes, lo hizo con un interés de ser informado de las actividades de la *denunciada*, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, en la misma, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado a este, que haya tenido la intención velada de promocionar su candidatura, o al partido político que la postuló.

Además, al no resultar como ganadora en tal proceso ordinario, es que los actos denunciados, no trascendieron en la jornada electoral, por lo que tales actos no tuvieron el resultado de incidir en los principios de equidad en la contienda.

De ahí que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

Por lo expuesto y fundado se:

¹² Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-268-2021.

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA
SANDOVA ANGELICA SANDOVAL
L SANCHEZ
SANCHEZ Fecha: 2022.07.14 13:09:26 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado digitalmente por
PASTOR IDAMIS PASTOR
BETANCOURT BETANCOURT
BETANCOURT Fecha: 2022.07.14 13:41:48 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO Firmado digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN
RODRIGUE RODRIGUEZ
Z PERDOMO
PERDOMO Fecha: 2022.07.14 13:15:45 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado digitalmente por ISRAEL
ARGUELLO ARGUELLO BOY
O BOY Fecha: 2022.07.14 14:00:18 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-176/2021.

DENUNCIANTE: MARTÍN MENDIZÁBAL
HERRERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRÍGUEZ RIVERO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A FRANCISCO XAVIER RODRÍGUEZ RIVERO y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

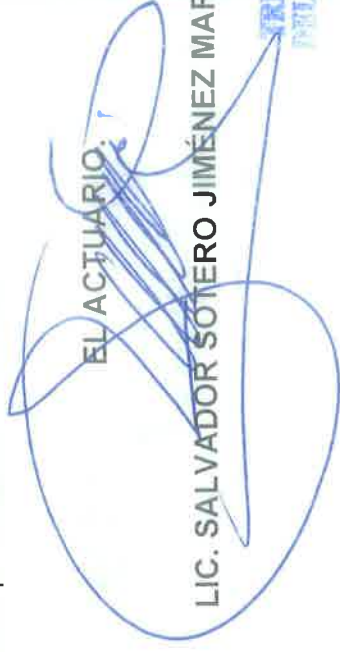
EXPEDIENTE: TEEP-AE-176/2021.

DENUNCIANTE: MARTÍN MENDIZÁBAL
HERRERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRÍGUEZ RIVERO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-176/2021.

DENUNCIANTE: MARTIN MENDIZÁBAL HERRERA.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER RODRIGUEZ RIVERO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de julio dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/MMH/269/2021, promovido Martin Mendizábal Herrera por propio derecho y en su calidad de ciudadano, en contra de Francisco Xavier Rodríguez Rivero, en su entonces calidad de Presidente Municipal y candidato por la vía de reelección para el Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el presunto uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado de dieciséis publicaciones en sus redes sociales Facebook y Twitter del tres de febrero al veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Martin Mendizábal Herrera.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:

Francisco Xavier Rodríguez Rivero,
en su entonces carácter de candidato
a Presidente Municipal de Libres,
Puebla.
Instituto Electoral del Estado.

Instituto, IEE, autoridad
remisora:

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, Martín Mendizábal Herrera por propio derecho, presentó denuncia contra Francisco Xavier Rodríguez Rivero, en su entonces calidad de Presidente Municipal y candidato para el Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el presunto uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de



precampaña y campaña derivado de dieciséis publicaciones en sus redes sociales Facebook y Twitter del tres de febrero al veintidós de marzo de dos mil veintiuno, solicitando como medida cautelar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-4139/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual fue radicado el dieciocho de mayo del mismo año como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/MMR/269/2021**.

3. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica solicitó se informara si el ciudadano Francisco Xavier Rodríguez Rivero se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, dando cumplimiento el veintiocho de junio del dos mil veintiuno, informando que se encontró registro del denunciado por la candidatura integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Verificación de existencia y contenido de enlaces electrónicos. El trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió el memorándum identificado con la clave IEE/OE-1177/2021, signado por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral, por el cual remitió acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-455/2021, en la que consta la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante.

5. Admisión y emplazamiento. A través del acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por el denunciante, en contra del denunciado y remitir el expediente a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, para efecto de dictar un Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares, al igual que emplazar al denunciado, corriéndole traslado con la copia certificada de la denuncia que obra en el expediente SE/PES/MMH/269/2021 y se citó a las partes a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Resolución de Medidas Cautelares. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE se pronunció respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, mediante resolución aprobada por mayoría de votos, mediante la cual concedió la solicitud de medida cautelar ordenando al denunciado retirar de su página personal de Facebook y Twitter los enlaces denunciados, sin obtener respuesta alguna del denunciado a pesar de estar debidamente notificado².

7. Audiencia de pruebas y alegatos El once de agosto de dos mil veintiuno se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de ambas partes a pesar de estar debidamente notificadas³.

8. Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintiuno fueron recibidos en este organismo jurisdiccional las constancias del cuadernillo de medidas cautelares y del expediente **SE/PES/MMH/269/2021** mediante Oficio **IEEE/SE-1145/2021**, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El seis de diciembre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

10. Acuerdo plenario. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral, ordenó mediante acuerdo plenario, regresar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a fin de requerir al denunciante y al actual Presidente Municipal de Libres, Puebla, los lineamientos o informes respecto de las obras que aparecen en las publicaciones denunciadas.

11. Requerimientos. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica,

² Visible en fojas de 212 a 232

³ Visible en fojas de 128 a 143



ordenó requerir al Denunciado y al actual Presidente Municipal de Libres Puebla, los lineamientos de la entrega de los programas de las obras que se promocionan en las publicaciones denunciadas, así como que informen si en dicha entrega se emplearon recursos públicos o privados.

12. Contestación de Ayuntamiento de Libres, Puebla. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el Oficio PM/2022/050, signado por el Presidente Municipal de Libres, Puebla, por medio del cual informo que no se encontró evidencia alguna de que la anterior administración hubiera ejecutado alguna de las obras o acciones de las cuales se les solicitó información, por lo que no se encontraban en condiciones de agregar información adicional respecto de los recursos empleados.

13. Requerimiento a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla. Mediante acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la autoridad en mención, informara el domicilio del denunciado, a efecto de que el Instituto estuviera en la posibilidad de realizar las notificaciones ordenadas en los autos que conforman el expediente en el que se acuta.

Dando contestación el veintiséis de febrero de dos mil veintidós, a través del oficio INE/JLE/VRFE/1262/2022, mediante el cual informa el domicilio del denunciado.

14. Segundo Requerimiento al denunciado. A través del acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, y derivado de la información proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, la Encargada de Despacho ordenó requerir nuevamente al denunciado a efecto de que proporcionara los lineamientos de la entrega de los programas de las obras que se promocionan en las publicaciones denunciadas, así como que informen si en dicha entrega se emplearon recursos públicos o privados.

15. Adquisición Procesal. Del análisis a las constancias de notificación emitidas por la Dirección Técnica del Secretariado, en las que se advirtió la imposibilidad de notificación al denunciado, respecto

del acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que la Autoridad Sustanciadora realizó una exhaustiva revisión en los archivos con los que cuenta, a efecto de allegarse de un domicilio cierto del referido ciudadano; en consecuencia, se encontró el expediente identificado con la clave *SE/PES/JLHM/268/2021*, en el que obraba la información requerida, por lo que en observancia al principio de adquisición procesal, cobrando relevancia lo sustentado en la Jurisprudencia 19/2008 y rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”: se ordenó a través del Acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, glosar al presente expediente, copia certificada de las constancias en las que se advertía el domicilio del denunciado, que obraban dentro del expediente radicado con la clave *SE/PES/JLHM/268/2021*.

16. Requerimiento. Asimismo, mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se ordenó requerir nuevamente al denunciado a efecto de que proporcionara los lineamientos de la entrega de los programas de las obras que se promocionan en las publicaciones denunciadas, así como que informen si en dicha entrega se emplearon recursos públicos o privados.

17. Segundo Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo requerimiento al denunciado, toda vez que había sido omiso en atender el primero de ellos; sin dar contestación a ninguno de los requerimientos realizados a pesar de estar debidamente notificado.

18. Emplazamiento. A través del proveído de dos de mayo de dos mil veintidós, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, dictado por este Tribunal Electoral, se ordenó emplazar al denunciado, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla; corriéndole traslado con copia certificada de las actuaciones del expediente al rubro citado, Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos el nueve de mayo de dos mil veintidós.

19. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El nueve de mayo de dos mil veintidós, se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del



denunciante a pesar de estar debidamente notificado, compareciendo únicamente el denunciado.

20. Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/MMH/269/2021** mediante Oficio **IEE/SE-417/2022**, junto con su informe circunstanciado.

21. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

22. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el

orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos por el denunciado.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito inicial, señaló que el C. Francisco Xavier Rodríguez Vivero vulneró lo establecido en el artículo **134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal**, por la presunta promoción personalizada, al realizar publicadas a través de la red social Twitter, bajo los perfiles denominados “Honorable Ayuntamiento de Libres Puebla 2018-2021”, “Libres TV”, “Paco Rodríguez Rivero” y “Visión Metrópoli” publicadas del el tres de febrero al veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Al respecto, el denunciante sostuvo que, de las publicaciones señaladas, se actualizan los tres elementos requeridos para que éstas constituyan una violación a la materia electoral, respecto a la promoción personalizada:

a) **Personal:**

“Se evidencia la plena identificación del servidor público, FRANCISCO XAVIER RODRIGUEZ RIVERO, (PACO RODRÍGUEZ RIVERO), actual presidente municipal de Libres, Puebla, y ahora candidato a presidente municipal del citado municipio, por la candidatura común conformada por el PAN, PRI y PRD, esto a través de imágenes de el mismo, su voz en los diversos videos, su nombre, y su eslogan ¡Sigamos Libres;”

b) **Objetivo:**

“Se realizaron diversas publicaciones, a través de la red social oficial del Ayuntamiento de Libres, Puebla y del Candidato multicitado en la que se observa la realización de propaganda o promoción personalizada del denunciado con la utilización de recursos públicos, aprovechándose de los logros de su periodo como servidor público, ya que no se hacen siguiendo las reglas anteriormente citadas.



Aunado a lo anterior, la Sala Superior ya mencionada, al momento de resolver el expediente SUP-REP-001/2017, señaló que deben evitarse conductas reiteradas y sistemáticas que impliquen una sobre exposición de las y los servidores públicos, a través de los cuales se pretenda posicionarse para un cargo de elección popular, ya que podrían tener un efecto equiparable al de la propaganda gubernamental personalizada, prohibida constitucionalmente, en tal sentido dicha reiteración se encuentra acreditada al ser repetitiva la conducta y existir una sobre exposición de la imagen, nombre y slogan del presidente municipal de Libres, Puebla y ahora candidato.”

c) **Temporal:**

“Las diversas publicaciones que se realizaron dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, tal situación, como lo refiere la jurisprudencia 12/2015, antes transcrita, generando, en primer momento, la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, así se busca posicionar al denunciado, para ser reelecto por el mismo cargo, situación que se acredita con la aprobación de su candidatura por parte de esta autoridad administrativa electoral”.

De igual manera, en su escrito, el denunciante sostuvo que, de las publicaciones señaladas, se actualizan los tres elementos requeridos para que éstas constituyan una violación a la materia electoral, respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña:

1. **Elemento Personal:**

“De manera que se tiene por acreditado por un lado el **elemento personal**, se evidencia la plena identificación del servidor público, **FRANCISCO XAVIER RODRIGUEZ RIVERO, (PACO RODRÍGUEZ RIVERO)**, actual presidente municipal de Libres, Puebla, y ahora candidato a presidente municipal del citado municipio, por la candidatura común conformada por el PAN, PRI y PRD, esto a través de imágenes de el mismo, su voz en los diversos videos, su nombre, y su eslogan “¡Sigamos Libres!”.

2. **Elemento Objetivo/Subjetivo:**

“... también se acredita el **elemento subjetivo**, en atención a que el denunciado es candidato cargo de elección popular por el municipio de Libres, Puebla, tal como se puede acreditar con el acuerdo CG/AC-055/2021.”

“Situación que evidencia que los actos realizados y las publicaciones antes narradas, fueron realizadas con la intención obtener un beneficio y posicionar su imagen, al señalar que se tratan de actos proselitistas que tienen el objetivo de posicionarlos frente a los votantes, aprovechándose de

ser servidor público, siendo publicaciones que realizó título personal, sin que sea considerada propaganda gubernamental.”

3. **Elemento Temporal:**

“...también se colma el **elemento temporal** ya que su actuación ha acontecido durante el proceso electoral, por lo que las conductas denunciadas están encaminadas a posicionarse frente al electorado de manera anticipada, realizándose antes de los periodos de precampaña.”

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

El denunciado mediante su escrito de Pruebas y Alegatos manifestó lo siguiente:

“El suscrito manifiesta a esta autoridad electoral, en primer término, que revisando el expediente me doy cuenta que no me fueron notificadas varias actuaciones del expediente de manera personal como sendos requerimientos de información, además de que en el expediente que me fue dejado pegado en la puerta del domicilio ubicado en avenida 5 de mayo, número 300 del barrio San Miguel en Libres, Puebla se me corre traslado desde el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla sin contar con la demanda inicial, lo cual me deja en completo estado de indefensión. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo plenario se desprende que soy denunciado por supuestos actos de precampaña y campaña además de supuesto uso de recursos públicos durante el culminado proceso electoral 2020-2021 en el estado de Puebla. El mencionado acuerdo plenario establece que se decretaron medidas cautelares para retirar las publicaciones decretadas el día 9 de agosto de 2021, las cuales nunca me fueron notificadas además de que la autoridad sustanciadora las decreta fuera del tiempo de campañas y las cuales no hubieren surtido los efectos de una medida cautelar durante un proceso electoral, violando de esta forma la naturaleza jurídica tanto de los procedimientos especiales como de las medidas cautelares.

En otro orden de ideas y con el fin de contestar y responder la denuncia intentada en mi contra y a pesar de que la autoridad sustanciadora realiza violaciones esenciales del procedimiento al no dotarme de la demanda inicial y no tener certeza de las supuestas irregularidades cometidas, manifiesto que siempre he sido respetuoso de la ley y de la normatividad que regula el todo proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021

electoral, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad, de tal manera que el hecho que denuncia el ciudadano Martín Mendizábal Herrera debe de declararse improcedente en razón a que el mismo resulta infundado, inoperante e insuficiente, para considerar configurado un posible un acto que viole la normativa electoral, máxime que de las pruebas aportadas por el denunciante de ninguna de ellas se puede determinar los modos circunstanciales en los que se desarrolló el supuesto acto denunciado, máxime que el suscrito no realizó actos anticipados de campaña durante las etapas del proceso electoral, ya que esta autoridad podrá analizar las pruebas aportadas por el denunciante carecen de peso al tratarse de enlaces de diversas redes sociales.

Ahora bien, es necesario manifestar que de acuerdo a lo ordenado en el acuerdo plenario del tribunal electoral se solicita a la autoridad sustanciadora requerirme lineamientos sobre diversas obras así como al actual ayuntamiento de Libres, Puebla, por la supuesta utilización de recursos públicos en la campaña electoral, constando en el acuerdo plenario que el actor presenta como pruebas enlaces electrónicos que fueron certificados por la oficialía electoral del instituto electoral del estado mediante acta identificada con clave IEE/OE-117/2021.

Por otro lado, las certificaciones de la oficialía electoral de las ligas de internet de las redes sociales Facebook y Twitter, no tienen el valor probatorio que se le pretende atribuir, pues además de no ser perfeccionada, como se explicará más adelante, de la misma sólo se apreciarían hechos que en nada tienen que ver con las hipótesis en que se pasa la denuncia, toda vez que de una supuesta revisión de videos e imágenes aportados por el denunciante, **no se desprendería certificación de que los hechos denunciados se hayan realizado en el modo, tiempo y lugar en el que pueda vincularse con el hecho denunciado** y que en consecuencia pueda configurarse como un acto violatorio de la normativa electoral, ya que se trataría de una documental, que si bien se trata de un documento original, expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, este tiene valor probatorio pleno como documento; empero, no de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que los videos contenidos en dichas ligas de internet aportado por el denunciante, se convierte en una prueba técnica, de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de

pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**, en el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, **sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.**

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de estas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a que los denunciados hicieron uso de la palabra, qué medios se utilizaron para su comisión, lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque la funcionaria electoral no percibió por sus sentidos los hechos denunciados.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador, aunado a que de la certificación realizada por el personal de la oficialía electoral no se desprende la presencia de los denunciados o de elementos que



puedan considerarse como actos violatorios a la normativa electoral, ya que únicamente realiza la verificación respecto del contenido de un perfil en redes sociales.

En ese sentido esta autoridad, al entrar al estudio del presente asunto podrá llegar a la conclusión que no se observa que la finalidad del mensaje en el hecho denunciado sea sumar votos a favor del suscrito o de algún partido político; o bien, el uso indebido de recursos públicos; por lo que, los mensajes en el hecho denunciado no cumplen con el fin inequívoco de posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, en el marco de algún proceso electoral.

En razón de lo anterior, no se puede considerar que el suscrito realicé un fraude a la ley, y bajo esta tesis no es posible advertir algún elemento que permita deducir que los eventos denunciados pretenden promocionar la imagen o nombre del suscrito con fines electorales, o que de alguna forma con lo manifestado se desprenda un posicionamiento directo o indirecto.

En las conductas denunciadas, no se puede establecer que aludan a acciones que el suscrito realizó, o que se haga referencia a logros personales que revelan el ejercicio de una promoción personalizada, mucho menos que la difusión del contenido se realice con fines electorales.

Es importante señalar a esta autoridad electoral, que siempre me he conducido en apego al principio de legalidad, y en ningún momento he realizado acciones para obtener un beneficio electoral y generar inequidad en la contienda, máxime que nunca se ha emitido una sanción en mi contra por actos relativos a los denunciados.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.”

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si las publicaciones realizadas por el denunciado, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el pasado proceso electoral local, uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el promovente.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Prueba Técnica consistente en las impresiones de pantalla insertadas en los hechos de la denuncia, así como de las publicaciones realizadas por el denunciado en los siguientes enlaces:

1. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1357121962162667520?s=19>
2. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357136057142181889?s=19>
3. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357905999705817095?s=19>
4. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357910170513342465?s=19>
5. [https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=109872617577105&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all&rdc=1&rdl](https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=109872617577105&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all&rdc=1&rdl)
6. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1357917432602624000?s=19>



7. https://twitter.com/LibresTV_D/status/1358755512486154241?s=19
8. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1359215713488044033?s=19>
9. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1368282077183938560?s=19>
10. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1370552198543728641?s=19>
11. <https://twitter.com/vmpuebla/status/1370594458920624130?s=19>
12. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1370756400545198084?s=19>
13. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373005199497891845?s=19>
14. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373458492644855814?s=19>
15. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373498115458658306?s=19>
16. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1374133803380322305?s=19>

1.2 Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente.

1.3 Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que le beneficie a los intereses del denunciante

De los que, según su dicho, se observan las presuntas infracciones a la normativa electoral cometidas por Francisco Xavier Rodríguez Rivero.

1.4 Copia simple de licencia de conducir a nombre de Martín Mendizábal Herrera.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1 Oficio **IEE/OE-1177/2021** por medio de la cual se remitió el Acta Circunstanciada de certificación y contenido de dieciséis enlaces electrónicos, con clave ACTA/OE-455/2021.

2.2 Memorándum con clave IEE/SE-8292/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto remite la información solicitada a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, por la que informa la existencia de registro a nombre de Francisco Xavier Rodríguez Rivero como candidato al Ayuntamiento de Libres, Puebla.

2.3 Diligencia de Pruebas y Alegatos de once de agosto del año en curso, en la que se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

2.4 Informe del Presidente Municipal de Libres, Puebla, a través de Oficio PM/2022/050.

2.5 Informe del Vocal del Registro Federal de Electores, a través de Oficio INE/JLE/VRFE/1262/2022.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Se hizo constar que del escrito mediante el cual el denunciado compareció a la audiencia de Pruebas y Alegatos, no presento ningún medio probatorio, por lo que, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

4. PRUEBAS POR ADQUISICIÓN PROCESAL.

4.1. Copia simple del anexo 3.5 denominado formato de solicitud de registro para miembros de Ayuntamientos (candidatura común), que va fue dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del IEE.

4.2. Copia simple de anexo 7 denominado manifestación de selección de candidatos dirigido al consejero presidente del Consejo General del IEE de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, signado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE.

4.3. Copia simple de los datos personales de los (as) candidatos (as) propietario (as) así como datos personales de los (as) candidatos (as) suplentes de presidencia municipal de: 1° regiduría, 2° regiduría, 3° regiduría, 4° regiduría, 5° regiduría, 6° regiduría, 7° regiduría, así como los datos personales de cada una de las candidatas y candidatos propietarias y suplentes de cada una de ella, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-176/2021

4.4. Copia simple de anexo 4.2 denominado declaración de aceptación de la candidatura, declaración bajo protesta y consentimiento para el tratamiento de dato personales (candidatura común) de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del IEE.

4.5. Copia simple del acta de nacimiento a nombre de Francisco Xavier Rodríguez Rivero, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

4.6. Copia simple de la credencial para votar a nombre de Francisco Xavier Rodríguez Rivero emitida por el Instituto Nacional Electoral.

4.7. Copia simple de la constancia de residencia a nombre de Francisco Xavier Rodríguez Rivero de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, con clave LMLP/MMXXVLL/SG-095 emitida por el Honorable Ayuntamiento de Libres.

4.8. Copia simple de anexo 5 denominado declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionado en sentencia firme por delitos contra las mujeres, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, el cual esta signado por Francisco Xavier Rodríguez Rivero, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del IEE.

4.9. Copia simple del formulario de aceptación de registro de la candidatura a nombre de Francisco Xavier Rodríguez Rivero y Juan Saúl Zamora Gómez como propietario y suplente emitido por el Instituto Nacional Electoral.

4.10. Copia simple del formulario de aceptación de registro de la candidatura emitido por el Instituto Nacional Electoral.

4.11. Copia simple de la acreditación del curso para aspirantes a un puesto de elección popular 2021 emitido por el IEE a favor de Francisco Xavier Rodríguez Rivero.

4.12. Copia simple del anexo 8.2 denominado carta para dar cumplimiento al artículo 208 inciso F) del CIPEEP (miembros de

ayuntamiento), signado por Francisco Xavier Rodríguez Rivero, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del IEE.

5. VALORACIÓN PROBATORIA:

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1 a 2.5** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio pleno.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.2 y 1.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza, es decir, a partir de la deducción que se realice a partir de los hechos probados, y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente.

Los referidos en los numerales **1.4, 4.1., 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.



SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco Normativo.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 esa Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes⁴, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁵.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales

⁴ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

⁵ SUP-RAP-410/2012



de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

II Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**⁶.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de los servidores públicos también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, **porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

⁶ SUP-RAP-43/2009.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁷:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

III. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier

⁷ Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁸ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

2. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2. Cuestión Previa

I. Notificación y emplazamiento al denunciado.

Cabe señalar que el denunciado en su escrito de nueve de mayo de dos mil veintidós, manifiesta que se dio cuenta de que no se le fueron notificadas varias actuaciones del expediente de manera personal, ello, pues, se le corre traslado desde el acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Sin embargo, la autoridad sustanciadora sí ha desplegado acciones tendientes a realizarle tanto el emplazamiento, como diversas

⁸ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



notificaciones propias del procedimiento sustanciador, sin que se haya conseguido tener respuesta alguna de parte del citado denunciado a los requerimientos solicitados, además de que dentro de los autos, consta que fue notificado de manera personal el nueve de agosto de dos mil veintiuno y el cuatro de mayo de dos mil veintidós a las audiencias de ley en dos direcciones diferentes, respectivamente, en el primero de los emplazamientos se le corrió traslado de copia certificada del expediente, y en el segundo a partir del acuerdo plenario de este Tribunal, por lo que no se encuentra en estado de indefensión al contar con el expediente en su totalidad.

En autos consta lo siguiente:

Notificaciones realizadas al denunciado Francisco Xavier Rodríguez Rivero.				
Fecha de notificación	Tipo de notificación	Motivo de la notificación	Contenido del acta circunstanciada	Visible en foja:
9 de agosto de 2021.	Personal.	Emplazamiento y audiencia de ley.	No se encontraba presente Francisco Xavier Rodríguez Rivero y se atendió la diligencia con una persona de género femenino que si dio su nombre.	276 y 277.
11 de agosto de 2021.	Personal.	Notificación de resolución de medida cautelar.	No se encontraba presente Francisco Xavier Rodríguez Rivero y se atendió la diligencia con una persona de género femenino que si dio su nombre.	371 y 372.
8 de diciembre de 2021.	Estrados.	Acuerdo.	Cedula de Notificación, razón de fijación y razón de retiro.	11 y 12.
27 de enero de 2021.	Estrados.	Acuerdo.	Cedula de Notificación, razón de fijación y razón de retiro.	14 y 15.

28 de enero de 2021.	Estrados.	Acuerdo plenario.	Cedula de Notificación, razón de fijación y razón de retiro.	25 y 26.
3 de febrero de 2022.	Personal.	Requerimiento.	Imposibilidad de notificación.	401.
15 de febrero de 2022.	Estrados del Instituto.	Requerimiento.	Cedula de Notificación, razón de fijación y razón de retiro.	403, 404 y 405.
24 de febrero de 2022.	Estrados del Instituto.	Acuerdo.	Cedula de Notificación, razón de fijación y razón de retiro.	432, 433 y 434.
1 de marzo de 2022.	Personal.	Requerimiento.	Imposibilidad de Notificación.	450.
3 de marzo de 2022.	Estrados del Instituto.	Requerimiento.	Cedula de Notificación, razón de fijación y razón de retiro.	451, 452 y 453.
1 de abril de 2022.	Personal.	Requerimiento.	No se encontraba presente Francisco Xavier Rodríguez Rivero y se atendió la diligencia con una persona de género femenino que si dio su nombre.	504.
22 de abril de 2022.	Personal.	Segundo Requerimiento.	No se encontraba presente Francisco Xavier Rodríguez Rivero y se atendió la diligencia con una persona de género masculino que si dio su nombre.	529.
4 de mayo de 2022.	Personal.	Emplazamiento y audiencia de ley.	No se encontraba presente por lo que se fijaron los documentos en la puerta principal del inmueble.	557, 558 y 559.

Requerimientos externos para localizar el domicilio de Francisco Xavier Rodríguez Rivero.



Autoridades requeridas.	Fecha de contestación de requerimiento	Contestación al requerimiento.	Visible en foja
Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.	25 de febrero de 2022.	En el padrón Electoral de esta entidad, el domicilio ubicado en AV. 5 de mayo, Núm. Ext 450, Col. Centro, C.P. 73780, Libres, Puebla.	415.
Servicio de Administración Tributaria.	26 de enero de 2022.	Encuentra impropcedente proporcionar la información requerida.	467.
Registro Público de la Propiedad.	27 de enero de 2022.	No existe base de datos o registro alguno en el que se pueda consultar y dar respuesta a lo solicitado.	468.
Fiscalía General del Estado de Puebla.	27 de enero de 2022.	Se localizó domicilio ubicado en Calle 5 de mayo número 300, del Barrio San Miguel, en el Municipio de Libres del estado de Puebla.	469.
Archivo General de Notarias.	27 de enero de 2022.	No se cuenta con una base de datos electrónica que permita búsqueda a través de los datos proporcionados.	470.

Los anteriores documentos por su naturaleza constituyen documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 fracción I y el párrafo primero del artículo 359 del CIPEEP y por otro lado, son referente de que se ha cumplido con la tarea de localizar al denunciado sin tener una respuesta favorable, pues al constituirse en el domicilio del denunciado el personal actuante del IEE comisionado para las notificaciones y emplazamiento, este ha asentado y evidenciado lo siguiente:

- 1) Que se han trasladado al Municipio Libres Puebla, al domicilio ubicado en Calle 5 de mayo número 300, del Barrio San Miguel, y;
- 2) Que no se ha encontrado al denunciado en dicho domicilio por lo que se atendieron las diligencias con las personas que se encontraban en el domicilio.

Ello, además de haberle notificado mediante estrados, lo que es acorde con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y los diversos 45, 46 y 48 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE, que son del tenor siguiente:

“Reglamento de Quejas y Denuncias”

Capítulo IX.

De las notificaciones.

Artículo 29. Reglas generales Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía correspondiente.

Artículo 30. Notificaciones personales Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su notificación.

Los términos se computarán a partir del momento en que la notificación surta efectos, salvo disposición expresa de este Reglamento.



Las notificaciones deberán ser practicadas por la Dirección Técnica del Secretariado y podrán realizarse en forma personal, por oficio o por estrados.

Las notificaciones personales y por oficio, podrán practicarse en el domicilio señalado por las partes, debiéndose llevar a cabo en los siguientes términos:

I Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:

- a) La primera notificación que se realice a las partes.*
- b) El ofrecimiento de nuevas pruebas.*
- c) Las prevenciones y requerimientos efectuados a las partes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.*
- d) Los acuerdos que determinen la adopción de medidas cautelares*
- e) Las notificaciones de resoluciones o acuerdos que pongan fin al procedimiento; excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuara en los mismos términos a lo establecido en el artículo 375, fracción II, párrafo primero del Código.*
- f) Cuando así lo determine la Comisión.*

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia salvo disposición legal expresa en contrario.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución.

Artículo 31. Notificaciones por oficio y por estrados Se realizarán por oficio, las notificaciones practicadas a autoridades de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como órganos autónomos o partidistas, por conducto de sus representantes.

Las notificaciones no previstas en las fracciones anteriores, se realizarán por estrados por el término de cuarenta y ocho horas. Las notificaciones personales, de oficio y por estrados se practicarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

REGlamento DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Notificaciones

Artículo 45. La Notificación es un acto del Instituto que tiene como finalidad dar a conocer a los integrantes de los Órganos Centrales, autoridades, servidores públicos, particulares, personas autorizadas para recibir notificaciones y demás sujetos susceptibles de ser notificados, el contenido de los actos que emita el propio Instituto, tanto por disposición expresa de ley o por instrucciones de los Órganos Centrales y/o de las Áreas.

Los interesados que por cualquier causa intervengan en un asunto del Instituto, deberán señalar en el primer escrito que presenten, domicilio en el municipio de la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, para recibir notificaciones en el inmueble que para tal efecto hayan señalado.

En caso de no hacerlo de esta manera, serán notificados vía los estrados de este Organismo. Por su forma las notificaciones



efectuadas por el Instituto a través de la Dirección, pueden ser: a) Por estrados; b) Por oficio; y c) Personales.

Artículo 46. Las notificaciones por estrados atenderán a las siguientes reglas:

- a) Serán fijadas por tres días;
- b) Se fijará el documento original a notificarse;
- c) Contarán de manera visible con el nombre o identificación del sujeto a notificar, así como la identidad del expediente o número de resolución que se notifica;
- d) Contarán con razón de fijación y razón de retiro;
- e) Todo interesado podrá solicitar, previa la debida identificación, tener acceso a los documentos fijados; y
- f) Las notificaciones realizadas vía los estrados del Instituto, surtirán sus efectos al día siguiente de su fijación.

Artículo 48. La notificación personal es aquella realizada a través de personal de la Dirección en el domicilio acreditado o señalado ante este Organismo para recibir Instituto Electoral del Estado 13 notificaciones, mediante la cual se entrega al destinatario el acuerdo, resolución o acto a notificar, así como sus anexos, si los hubiere.”

De lo anterior se advierte que el IEE, a través de su personal actuante, si ha cumplido con el procedimiento de emplazamiento y notificación conforme a los presupuestos legales rectores, tendientes tanto a verificar el domicilio correcto del denunciado, como que, al constituirse en él, por lo que se tienen por validas dichas actuaciones y diligencias, las cuales se advierten en autos del expediente, propias de la secuela procesal.

Ello es así, pues se han asentado las constancias motivadas, las razones de fijación, la comunicación por estrados y las razones de retiro correspondientes, además de las actas circunstanciadas mediante las cuales se le fue notificado al denunciado de manera personal, con lo que se han agotado todos los supuestos previstos en la normatividad electoral rectora para tal cometido.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal que dicha situación tuvo que ser impugnada a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

II. Cosa Juzgada

De los dieciséis enlaces denunciados por la posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Presidenta Municipal de Libres, Puebla y otrora candidato al mismo cargo, es necesario referir que es un hecho público notorio que este Tribunal ha realizado el estudio de ocho de los dieciséis enlaces denunciados, en la sentencia del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-138/2021**, toda vez que en dicho expediente es posible desprender que ocho enlaces pertenecen a los mismos hechos que son denunciados en el presente expediente.

Motivo por el cual resulta necesario referir que ocho enlaces impugnados en el presente asunto son idénticos a los que ya fueron estudiados en la sentencia del asunto especial **TEEP-AE-138/2021** únicamente en las conductas relacionadas en la posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, siendo los siguientes:

1. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1357121962162667520?s=19>
2. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357136057142181889?s=19>
3. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357910170513342465?s=19>
4. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1357917432602624000?s=19>
5. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357905999705817095?s=19>
6. [https://web.facebook.com/ads/library/Pactive_status=all&ad_type=p olitical_and_issue_ads&country=MX&view_allpage_id=109872617577105&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_moni hly_prouped\\$search_type=page&media_type=all&rdc=1& rdr https://twitter.com/LibresTV_D/status/1358755512486154241?s=19 https://twitter.com/HonorableDe/status/1359215713488044033?s=19](https://web.facebook.com/ads/library/Pactive_status=all&ad_type=p olitical_and_issue_ads&country=MX&view_allpage_id=109872617577105&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_moni hly_prouped$search_type=page&media_type=all&rdc=1& rdr https://twitter.com/LibresTV_D/status/1358755512486154241?s=19 https://twitter.com/HonorableDe/status/1359215713488044033?s=19)
7. https://twitter.com/LibresTV_D/status/1358755512486154241?s=19
8. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1359215713488044033?s=19>

- a) En la sentencia referida se determinó **declarar inexistentes** las conductas atribuidas al denunciado relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.
- b) Del análisis del considerando SÉPTIMO de dicha sentencia se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a ocho



de los dieciséis enlaces aportados por el denunciante en su escrito de queja.

En consecuencia, resulta evidente, que ya se estudiaron ocho de los dieciséis enlaces denunciados en el expediente al rubro citado, referentes a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña por parte del denunciado mediante **un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada**.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y causa de pedir del accionante, resultando evidente que los ocho enlaces antes mencionados ya fueron estudiadas las conductas relacionadas con la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, siendo únicamente objeto de estudio en la presente sentencia el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, siendo así que las ocho restantes serán analizadas en el total de las conductas denunciadas.

En suma, de lo anterior es menester señalar que el estudio de estos enlaces no cambiaría lo determinado en el asunto especial antes referido, es por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

6.2. Caso concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de denuncia consisten en la realización de diversas publicaciones hechas por el denunciado en Twitter, que a dicho del promovente actualizan uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se realizara el análisis respectivo de cada uno tomando en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, por lo que las conductas a estudiar de los dieciséis enlaces denunciados se realizarán de la siguiente manera:

a. Por uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, los siguientes enlaces:

1. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1357121962162667520?s=1>

2. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357136057142181889?9=1>
3. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357910170513342465?s=1>
4. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1357917432602624000?s=1>
5. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357905999705817095?s=1>
6. [https://web.facebook.com/ads/library/Pactive_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_allpage_id=109872617577105&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monit_hly_prouped\\$search_type=page&media_type=all&rdc=1&rdi=https://twitter.com/LibresTV_D/status/1358755512486154241?s=19](https://web.facebook.com/ads/library/Pactive_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_allpage_id=109872617577105&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monit_hly_prouped$search_type=page&media_type=all&rdc=1&rdi=https://twitter.com/LibresTV_D/status/1358755512486154241?s=19)
8. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1359215713488044033?s=1>

b. Uso indebido recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, en los siguientes enlaces:

9. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1368282077183938560?s=19>
10. <https://twitter.com/vmpuebla/status/1370594458920624130?s=19>
11. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1370552198543728641?s=19>
12. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1370756400545198084?s=19>
13. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373005199497891845?s=19>
14. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373458492644855814?s=19>
15. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373498115458658306?s=19>
16. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1374133803380322305?s=19>

Los cuales mediante ACTA/OE-455/2021 se certificó su existencia y contenido arrojando las siguientes imágenes:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: DIRECCIÓN JURÍDICA
ASUNTO: SE SOLICITA VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE-454/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DIECISÉIS (16) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-4294/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a siete de julio del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado Licenciado Bernardo De Huerta Badillo, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-022/2021; y en atención al memorándum IEE/DJ-2110/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra María Guadalupe Muñoz Guezo; previo a la certificación de la existencia y contenido de los Enlaces Electrónicos, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

IEE

Instituto Electoral del Estado

Página 1

OFICIALÍA ELECTORAL

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos preteritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.



³ Págs. 6/2008. **PRUEBAS TÉCNICAS REPRESENTATIVAS AL CÁLULO DOCUMENTAL, AUN CUANDO EXISTIERA. Disponible para su consulta en:** www.legislativa.es/legislativa/legislacion/ingles/ingles.htm



TEEP-AE-176/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como **“documentos”** al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. "https://twitter.com/HonorableDe/status/1357121962162667520"
Pg=19"
2. "https://twitter.com/PacoRdzRlv1/status/1357136057142181889"
Pg=19"
3. "https://twitter.com/PacoRdzRlv1/status/1357905999705817095"
Pg=19"
4. "https://twitter.com/PacoRdzRlv1/status/1357910170513342465"
Pg=19"

5. "https://web.facebook.com/ads/Ubrrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view=all_page_id=109872617577105&sort_data[direction]=desc&sort_data[rank_order]=desc&monthly_grouped&search_type=page&media_type=video"



000083



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

c=1&_rd=

6. "https://twitter.com/HonorableD|e/status/135791743260262400

0?s=D19"

7. "https://twitter.com/LibresTV_D/status/1358755512486154241?

S=19"

8. "https://twitter.com/HonorableDe/status/1359215713488044033

?s=19"

9. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1368282077189938560

?s=19"

10. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/13705521985437

28641?s=19"

11. "https://twitter.com/empuabla/status/1370594458920624130?

s=19"

12. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/13707564005451980

84?s=19"

13. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/13730051994978918

45?s=19"

14. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/137348978958

14?s=19"





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

15. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373498115458658306?e=19"

16. "https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1374133803380322305=19"

FE DE HECHOS. Siendo las trece horas con dos minutos (13:02) del día siete de julio del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como:
1. "https://twitter.com/HonorableDe/status/1357121962162667520?e=19" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: ----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de número con forma de





Instituto Electoral del Estado

07/09/2021

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

cuadrícula, "Explorar", icono de engrane, "Configuración". Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, "Tweet", icono circular con fondo color blanco y en su interior tiene una figura diversa, "Honorable Ayuntamiento de Libres Puebla 2018-2021", "@HonorableDe", "La construcción del techado de la plaza cívica del preescolar Tariacuri en la localidad de El Sabinal será una realidad gracias al trabajo y gestiones del Presidente Paco Rodríguez y los padres de familia de esta escuela.", "Seguimos trabajando", "#SigamosLibres".

Posteriormente debajo de este texto se aprecia una imagen dividida en cuatro recuadros en el primero superior izquierdo se puede observar a un grupo de personas reunidos en un espacio abierto, de género masculino y género femenino, al frente una persona de género masculino con camisa de color blanco y chaleco, sosteniendo un objeto de color blanco con diversos colores y a su lado una persona de género femenino con blusa de diferentes colores está sosteniendo una vara con tela de color blanco que tiene diferentes colores en su centro, está usando cubrebocas, en la parte inferior de la imagen antes descrita se observa el texto "¡Sigamos" con letras en color blanco. -----

En la segunda imagen superior derecha, se observa a un grupo de personas en su mayoría son de género masculino reunidos en un espacio abierto, la persona de género masculino sentado en medio está usando sombrero color café claro y junto hay otra persona de género masculino que está usando un casco de color blanco, y porta un cubrebocas color blanco, ambos están sentados en una mesa larga con mantel de color café claro en la parte baja de esta imagen se observa el texto "¡Sigamos". -----

En la tercera imagen inferior izquierda, se observa un espacio abierto con vista aérea, donde se aprecia distintos inmuebles y vehículos diferentes, en la parte baja de esta misma imagen se puede observar el texto "¡Sigamos Libres!" -----

En la cuarta imagen del lado inferior derecho, se observa un espacio abierto, así como unas vigas de color gris oscuro y cuatro personas de género masculino y en la parte baja se aprecia el texto "¡Sigamos Libres" con letras en color blanco. -----

Posteriormente debajo de las cuatro imágenes anteriormente descritas se observa los números y textos siguientes: "6:21 p. m.", "13/09/2021", "Libres Puebla", "for Android", "2 Retweets", "5 Me gusta". Finalmente se observan más imágenes





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

y comentarios de usuarios. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido:

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 2.
"https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357136057142181889?g=19" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de número con forma de cuadrícula, "Explorar", icono de engrane, "Configuración". Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, "Tweet", icono circular con colores difuminados azul; rojo; naranja; amarillo y en su interior se observa a una persona de género masculino, portando una camisa de color blanco y está usando un sombrero color café claro, "Paco Rodríguez Boccoa", "@PacoRdzRiv1", "3 feb.", "La escuela Francisco González Boccoa será un espacio digno para cuando nuestros niños regresen a clases. En equipo con @Gob_Puebla gestionamos la construcción de sanitarios y pisos multiusos, así como la remodelación de sanitarios y pisos impermeabilización de las áreas."

Instituto Electoral del Estado

Página 7
OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

Continuando con la diligencia se realiza la descripción de la imagen del siguiente video donde se observa lo siguiente: Espacio abierto, con vista aérea de una zona habitada, con distintos tipos de inmuebles y en que destaca un techado uniforme arqueado de color gris, "¡Sigamos", "0:43", "131 reproducciones".

De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video que tiene una duración de cincuenta segundos donde se observa lo siguiente

Voz única. - "Este ejercicio de obra se hace de manera formal y solicitando, solicitando a los padres de familia, solicitando al director que ha estado también al pendiente, al pendiente, al pendiente y sobre todo pues (inaudible) a nuestro querido Libres, porque estás obras son las que se quedan para siempre y sin duda alguna son he el, la semillita que vamos a dejar para todas las futuras generaciones, de estudiantes y que sin duda alguna pues van a salir grandes, grandes he profesionistas de, de esta escuela, muchas gracias y que dios los bendiga y seguimos trabajando".

Finalmente, debajo del video se observa los números siguientes: icono diverso, icono de dos flechas formando un cuadrado, "5", icono de corazón, "13", icono diverso, se observan más iconos y otra publicación. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido:

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 3.
"https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357905999705817095?#=19"
» en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de número con forma de cuadrícula, "Explorar", icono de engrane, "Configuración". Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, "Tweet", icono circular con colores difuminados azul; rojo; naranja; amarillo y en su interior se observa a una persona de género masculino, portando una camisa de color blanco y está usando un sombrero color café claro, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "5 feb", "Hoy estuve en la comunidad de Tinimitico supervisando la rehabilitación del camino de acceso a esta comunidad en su primera etapa.", "Los ciudadanos merecen caminos de fácil acceso y que sean seguros para ellos y sus familias", "#SigamosLibres".

Posteriormente debajo de este texto se aprecia una imagen dividida en cuatro recuadros en el primero superior izquierdo se observa a una persona de género masculino vestido con pantalón color azul y camisa de manga corta color blanco, con cubrebocas de color blanco y sombrero café claro en un espacio abierto y detrás de él un vehículo de trabajo pesado, en la parte baja de la imagen se observa el texto "¡Sigamos Libres!"

En la segunda imagen superior derecha se observa una persona de género masculino vestido con camisa de color blanco y pantalón de azul está usando un sombrero color café claro, está de pie a un costado de un vehículo de trabajo pesado de color amarillo al costado de una carretera que se encuentra en un espacio abierto y se observa en la parte baja de la imagen el texto

Página 9
OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

siguiente "¡Sigamos Libres!" en letras color blanco.

En la tercera imagen del lado inferior izquierdo se observa un camino con una curva y en el fondo se aprecia vegetación diversa, en la parte baja de la imagen se observa el texto "¡Sigamos Libres!"

En la cuarta imagen del lado inferior derecho se observa un camino recto y en el fondo se aprecia vegetación diversa, en la parte baja de la imagen se observa el texto "¡Sigamos!"

Siguiendo con la diligencia debajo de las imágenes anteriormente descritas se observa los números siguientes: icono diverso, icono de dos flechas formando un cuadrado, "7", icono de corazón "12", icono diverso, más adelante se observan más iconos y otra publicación. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 4.
"https://twitter.com/PasoRdadero1/status/1357910170513342465?s=19" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de número con forma de cuadrícula, "Explorar", icono de engrane, "Configuración". Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, "Tweet", icono circular con colores difuminados azul; rojo; naranja; amarillo y en su interior se observa a una persona de género masculino, portando una camisa de color blanco y está usando un sombrero color café claro, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "5 feb", "El Bachillerato Digital 279 Ing. Aquiles Córdova Morán pronto tendrá una nueva aula de estudio.", "Me alegra saber que los jóvenes de nuestro municipio tendrán un mejor espacio para tomar clase", "#SigamosLibres".

Posteriormente debajo de este texto se aprecia una imagen dividida en dos recuadros. En la primera imagen del lado izquierdo se observa un espacio abierto donde hay una obra en construcción, al fondo se observan inmuebles y del lado derecho un árbol, en la parte baja de la imagen se aprecia el texto siguiente: "¡Sigamos", "Libres".

Continuando con la diligencia en la segunda imagen de la derecha se observa un espacio abierto donde hay una obra en construcción, al fondo se observan distintos inmuebles y del lado derecho un árbol, así mismo también se observa a una persona de género masculino, que utiliza pantalón color negro con camisa de manga corta de color blanco, es de tez apiñonada y tiene un cubrebocas color blanco y está usando un sombrero color café claro, se encuentra de pie con ambos brazos a los costados de su cuerpo. Por último se observa en la parte inferior el texto "¡Sigamos Libres!".

Siguiendo con la diligencia debajo de las imágenes anteriormente descritas se observa los números siguientes: icono diverso, icono de dos flechas formando un cuadrado, "5", icono de corazón "11", icono diverso, se observan más iconos y otra publicación. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace
"https://web.facebook.com/ads/library/Pacific_statuses-all-ads-type-political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=109878617687105&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_montinggo" 5.



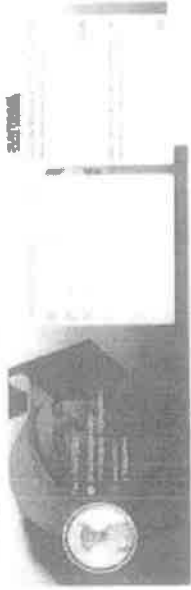
Página 11

OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

uped&search_type=page&media_type=all&_rde=1&_rdr en la barra de
búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos
siguientes: una imagen con fondo blanco en la parte superior izquierda
"México", icono de triángulo color negro, icono de megáfono color negro,
"Temas sociales, elección...", icono de triángulo color negro, icono de lupa color
negro, "Paco Rodríguez", icono de cruz. Continuando con la descripción se
observa un icono circular con diferentes colores difuminados y en su interior
se observa a una persona de camisa color blanco, es de tez apiñonada y usa
un sombrero color café claro. Posteriormente se observa "Paco Rodríguez",
"@PacoRodriguezLibres", "2655", "Me gusta", "Figura Pública", "@pacordzruv1",
"370 seguidores", "Transparencia de la página", "Ver más", icono diverso,
"Página creada el 24 oct 2020", icono diverso, "No se cambió el nombre de la
página", icono diverso, "País/región principal de las personas que administran
esta página:", "México", "[12]", "Gasto total de la página en minutos sobre
temas sociales, elecciones o política", "4 ago 2020 - 19 may 2021",
"\$500", "Ver detalles del gasto", "Gasto reciente de la página en minutos sobre
temas sociales, elecciones o política", "7 días", "13 de may - 19 may 2021",
"México", "\$0", "Anuncios de Paco Rodríguez", "1 resultado", "Temas sociales, elecciones o
incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones o

Página 12
OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



Instituto Electoral del Estado



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

política.", "Palabra clave", icono de lupa color gris claro, icono diverso, "Ordenar por", icono triangular color negro, "Encuentra filtros en la nueva ubicación. Agrupamos los filtros en un solo lugar para que sea más fácil entenderlos y usarlos", icono rectangular color morado y en su interior contiene el texto "Listo", "Publicados en febrero de 2021", "Inactivo", "7 feb 2021 - 11 feb 2021", "Identificador.", "1703116879849447", icono de megáfono color negro, "Este anuncio se puso en circulación sin un descargo de responsabilidad.", icono circular, "Paco Rodríguez", "Publicidad", "Continuaremos otorgando apoyos a las 32 comunidades y barrios del municipio, como lo he hecho desde el primer día de mi administración, ya que a pesar de vivir momentos difíciles".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 6.
"https://twitter.com/HonorableD[e/status/1357917432602624000?s=D19" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----





Instituto Electoral del Estado



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de numero con forma de cuadrícula, “Explorar”, icono de engrane, “Configuración”, “está página no existe. Intenta hacer otra búsqueda.”, icono ovalado color azul en su interior contiene el texto “Buscar”.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: 7.
“https://twitter.com/LibresTV_D/status/1358755512486154241?r=19” en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de numero con forma de cuadrícula, “Explorar”, icono de engrane, “Configuración”. Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, “Tweet”, icono de color negro de su interior, tiene una figura semi rectangular de color amarillo y en su interior tiene un triángulo color negro y tiene el texto “Libres” y “TV” y “LibresTV” “@LibresTV_D”, “El @HonorableDe a cargo del alcalde @pacariguay que banderazo de inicio en la #Rehabilitacion y #Construccion de la #escuela





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



elecciones
2021

000009

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

Francisco González Bocanegra en la cabecera municipal, "Aquí la nota", icono de mano cerrada con el dedo índice apuntando a la derecha de la imagen, "https://facebook.com/15123953489904..."

Posteriormente debajo de este texto se aprecia una imagen dividida en cuatro recuadros. En la primera imagen superior izquierda se observa un espacio abierto con una obra en construcción así mismo se aprecia un hombre que usa chaleco, con camisa de manga larga, que usa un cubrebocas color blanco y un sombrero color café claro, el cual se encuentra de pie con ambos brazos extendidos sobre sus costados.

Continuando con la diligencia se observa una segunda imagen del lado superior derecho a donde se aprecia a varias personas de género masculino algunos de ellos sosteniendo varas con telas de color blanco. Destaca una persona en medio de la imagen que usa pantalón oscuro con chaleco y camisa de manga larga que usa un cubrebocas color blanco y sombrero color café claro, el cual mantiene sus brazos flexionados a la altura de su pecho y sostiene un objeto blanco. Todas las personas de la imagen se encuentran de pie, en el fondo se observa una obra en construcción.

Siguiendo con la diligencia se observa una tercera imagen del lado inferior izquierdo a donde se aprecia a varios inmuebles desde una vista aérea, así como algunos vehículos, contiene el texto "¡Sigamos Libres!".

Posteriormente se observa una cuarta imagen del lado inferior derecho donde se observa a dos personas de género masculino, la primera persona tiene pantalón color café y usa una camisa color azul con cuadros, es de tez apiñonada y usa cubrebocas color blanco, está de pie. Así mismo se observa a la segunda persona que se encuentra en medio de la imagen usa un chaleco oscuro con camisa de manga larga y tiene un cubrebocas color blanco, es de tez apiñonada y el brazo izquierdo lo mantiene semi flexionado a la altura de la cintura con mano extendida, mientras que con el brazo derecho está sosteniendo un micrófono de color gris a la altura de su rostro, en el fondo se observa un inmueble en obra negra, en la imagen se observa el texto "¡Sigamos Libres!".

Continuando con la diligencia debajo de las imágenes anteriores donde se aprecia los números y textos siguientes: "632 minuto Efectivo del 2021", "Twitter for Android", "2 Retweets", "4 Me gusta", icono diverso, icono de redes





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

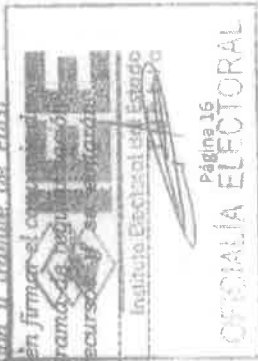
flechas formando un cuadrado, icono de corazón, icono diverso. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes. ---

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 8.
"https://twitter.com/HonorableDe/estatus/1359215713488044033?s=19" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de número con forma de cuadrícula, "Explorar", icono de engrane, "Configuración". Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, "Tweet", icono circular color blanco con una figura diversa en su interior, "Honorable Ayuntamiento de Libres Puebla 2018-2021", "@HonorableDe", "9 feb.", "Gracias a la gestión y trámite de Paro Rodríguez, Libres es uno de los primeros 40 municipios en firmar el convenio de coordinación y colaboración para la ejecución del Programa de regularización de predios. Beneficiando a personas de escasos recursos y sus familias. fraudes."





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

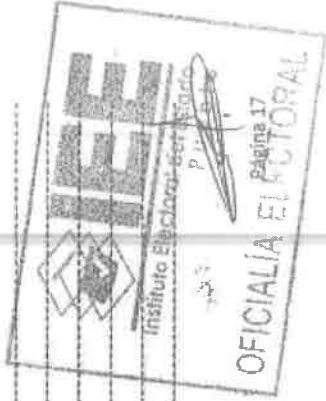
Posteriormente debajo de este texto se aprecia una imagen dividida en dos recuadros. En la primera imagen se aprecia una persona del género masculino sentada en un escritorio de color café claro, sosteniendo una hoja de color blanco, la persona está vestida con una camisa de color azul claro y chaleco, está usando un cubrebocas de color blanco y sombrero de color café claro y abajo en la imagen hay un texto *"¡Sigamos Libres!"*.

Continuando con la diligencia se observa una segunda imagen del lado derecho y se aprecia a una persona de género masculino sentada en un escritorio de color café claro, con ambas manos sobre varias hojas de papel que están colocadas sobre la superficie de un escritorio y en la mano derecha tiene un lapicero apoyado sobre una hoja de papel, viste una camisa de color azul claro y chaleco, está usando cubrebocas de color blanco y sombrero de color café claro, en la parte de inferior de la imagen hay un texto *"¡Sigamos Libres!"*.

Siguiendo con la diligencia debajo de las imágenes anteriormente descritas se observa los números siguientes: icono diverso, "1", icono de dos flechas formando un cuadrado, "5", icono de corazón "5", icono diverso, se observan más iconos y otra publicación. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 9.
"https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1368282077183938560?s=19" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



007-02



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de numero con forma de cuadrícula, *"Explorar"*, icono de engrane, *"Configuración"*. Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, *"Tweet"*, icono circular con colores difuminados azul; rojo; naranja; amarillo y en su interior se observa a una persona de género masculino, portando una camisa de color blanco y está usando un sombrero color café claro, *"Paco Rodríguez Rivero"*, *"@PacoRdzRiv1"*, *"6 mar"*, *"Hoy vivimos un día histórico en Libres, inauguramos la primera etapa del tramo Pedernales-Timinilco"*, *"#SigamosLibres"*.

Continuando con la diligencia se realiza la descripción de la imagen del siguiente video donde se observa lo siguiente: Espacio abierto con vista aérea se aprecia vegetación diversa al fondo, en la parte central de la imagen se observa un camino, icono de dos barras verticales en color blanco, icono lineal en posición horizontal, *"50 reproducciones"*, *"0:06 / 0:58"*, icono de bocina, icono de dos flechas.

De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video que tiene una duración de cincuenta y ocho segundos siguientes :





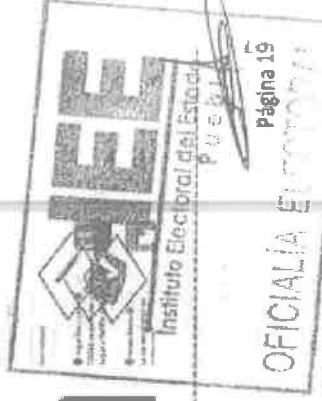
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

Voz única. – “Este es uno de los caminos pues que ha estado más rezagado en, en Libres y apostarle porque es un tema prioritario para esta comunidad y para Libres, ese fue un tema de compromiso he como presidente, un tema de compromiso de manera personal como ciudadano con, con ustedes, nuestra prioridad siempre va a ser la ciudadanía, nuestra prioridad siempre va a ser el bien social y estamos a la orden, vamos a seguir trabajando y vienen cosas buenas, cosas grandes para esta comunidad y para Libres. Es un compromiso como se ha manejado y los compromisos los cumplimos nosotros”.

Siguiendo con la diligencia debajo de las imágenes anteriormente descritas se observa los números siguientes: icono diverso, icono de dos flechas formando un cuadrado, “2”, icono de corazón “5”, icono diverso, se observan más iconos y otra publicación. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: 10.
“<https://twitter.com/PasoRdaRiv1/status/1370552198543728641?s=19>” en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de número con forma de cuadrícula, "Explorar", icono de engrane, "Configuración". Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, "Tweeet", icono circular con colores difuminados azul; rojo; naranja; amarillo y en su interior se observa a una persona de género masculino, portando una camisa de color blanco y está usando un sombrero color café claro, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "12 mar", "Hoy presentamos la aplicación BASE, la primera en el estado en su tipo y la cual busca combatir la delincuencia a través de un botón de auxilio que comparte la ubicación del percance en tiempo real a las autoridades.", "Seguiremos velando por la seguridad de las familias librenses."

Posteriormente debajo de este texto se aprecia una imagen dividida en cuatro recuadros en el primero superior izquierdo se observa a dos personas de género masculino, la primera persona permanece sentada, está vestido de completamente de color azul oscuro, tiene un cubrebocas color negro y una gorra color azul oscuro, es de tez apiñonada. La segunda persona se encuentra de pie tiene ambas manos apoyadas sobre una plataforma a la altura de su pecho, y tiene un micrófono color negro enfrente de su rostro, usa un chaleco y tiene puesta una camisa color blanco, usa un cubrebocas color blanco, es de tez apiñonada. En el fondo se aprecia una lona con la imagen de una persona de género masculino que usa un chaleco y tiene puesta una camisa color blanco, con un cubrebocas, el fondo es de color rojo. En la parte baja de la imagen se observa el texto "¡Sigamos Libres!".

Continuando con la diligencia se observa una segunda imagen lado superior derecho en donde se observa un espacio cerrado y hay una persona de género masculino que se encuentra de pie y atrás de él hay un vehículo color azul con blanco, la persona usa pantalón azul claro con un chaleco y usa una camisa de manga larga y tiene puesto un cubrebocas color blanco. En la imagen en la parte de abajo contiene el texto "¡Sigamos Libres!".

Posteriormente se observa una tercera imagen del lado inferior izquierdo donde se aprecia una persona de género masculino, vestido de color azul claro con blanco con chaleco, usa gorra de color azul claro, tiene puesto un cubrebocas de color blanco y pantalón color azul claro, se encuentra parado frente a un micrófono, en un espacio cerrado, y dentro de la imagen del fondo de abajo tiene el texto "¡Sigamos Libres!". En el fondo de la imagen se observa





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021

000005



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE/455/2021

un vehículo color azul con blanco.

Más adelante se observa una imagen del lado inferior derecho se aprecia a tres personas de género masculino sentadas y la persona de en medio, es de género masculino vestido de camisa de color blanco con chaleco, usa gorra de color azul marino, tiene puesto un cubrebocas de color blanco y usa un pantalón color azul claro, la persona del lado izquierdo esta vestida totalmente de azul marino y la persona de lado derecho esta vestido con camisa color blanco y chaleco, detrás de ellos hay una lona con la imagen de una persona de género masculino que usa pantalón color azul claro, chaleco, camisa de color blanco de manga larga, tiene cubrebocas y un sombrero de color café claro y contiene los textos: **"¡TOCA LA BASE! Y SIGAMOS SEGUROS"**, **"#SigamosSeguros"**. Finalmente, en la parte de abajo de la imagen se aprecia el texto **"¡Sigamos Libres!"**.

Siguiendo con la diligencia debajo de las imágenes anteriormente descritas se observa los números siguientes: icono diverso, icono de dos flechas formando un cuadrado, **"6"**, icono de corazón **"15"**, icono diverso, se observan más iconos y otra publicación. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador **"web"** el siguiente enlace electrónico: 11.
"https://twitter.com/impuebla/status/1370594458920624130?s=19"
en la barra de búsqueda y al dar **"enter"**, se observa lo siguiente:



04/07/21

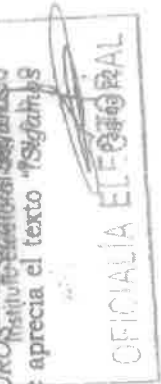


EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de número con forma de cuadrícula, "Explorar", icono de engrane, "Configuración". Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, "Tweet", icono circular de color negro y en su interior se aprecia los textos "V" y "M" en color rojo y blanco respectivamente, "visión metrópoli", "@impuebta", "12 mar.", "El municipio de #Libres innova...", "Hoy se presentó la aplicación #BASE la primera en el estado en su tipo y que busca combatir la delincuencia a través de un botón de auxilio que comparte la ubicación del percance en tiempo real a las autoridades.", "@PacoRivasRivi", "@SSPGobPue".

Posteriormente debajo de este texto se aprecia una imagen dividida en cuatro recuadros en el primero superior izquierdo se observa a tres personas de género masculino sentadas y la persona de en medio, es de género masculino vestido de camisa de color blanco con chaleco, usa gorra de color azul marino, tiene puesto un cubrebocas de color blanco y usa un pantalón color azul claro, la persona del lado izquierdo esta vestida totalmente de azul marino y la persona de lado derecho esta vestido con camisa color blanco y chaleco, detrás de ellos hay una lona con la imagen de una persona de género masculino que usa pantalón color azul claro, chaleco, cubrebocas y un sombrero de manga larga, tiene cubrebocas y un sombrero de color azul claro. Los textos: "TOCA LA BASE! Y SIGAMOS SEGUROS".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



Instituto Electoral del Estado



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

Libres!"

Posteriormente se observa una segunda imagen del lado superior derecho donde se aprecia una persona de género masculino, vestido de camisa de color blanco con chaleco, usa gorra de color azul marino, tiene puesto un cubrebocas de color blanco y pantalón color azul claro, se encuentra parado frente a un micrófono, en un espacio cerrado, y dentro de la imagen en la parte de abajo tiene el texto *"¡Sigamos Libres!"*. En el fondo de la imagen se observa un vehículo color azul con blanco.

Continuando con la diligencia se observa una tercera imagen del lado inferior izquierdo donde se aprecia a dos personas de género masculino, la primera persona permanece sentada, está vestido completamente de color azul oscuro, tiene un cubrebocas color negro y una gorra color azul oscuro, es de tez apionada. La segunda persona se encuentra de pie tiene ambas manos apoyadas sobre una plataforma a la altura de su pecho, y tiene un micrófono color negro enfrente de su rostro, usa un chaleco y tiene puesta una camisa color blanco, usa un cubrebocas color blanco, es de tez apionada. En el fondo se aprecia una lona con la imagen de una persona de género masculino que usa un chaleco y tiene puesta una camisa color blanco, con un cubrebocas, el fondo es de color rojo. En la parte de abajo de la imagen se observa el texto *"¡Sigamos Libres!"*.

Continuando con la diligencia se observa una cuarta imagen lado inferior derecho en donde se observa un espacio cerrado y hay una persona de género masculino que se encuentra de pie y atrás de él hay un vehículo color azul con blanco, la persona usa pantalón azul claro con un chaleco y usa una camisa de manga larga y tiene puesto un cubrebocas color blanco. En la imagen en la parte de abajo contiene el texto *"¡Sigamos Libres!"*.

Siguiendo con la diligencia debajo de las imágenes anteriormente descritas se observa los números siguientes: icono diverso, "1", icono de dos flechas formando un cuadrado, "5", icono de corazón "8", icono diverso, se observan más iconos y otra publicación. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 12.
"https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1370756400545198084?s=19" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de numero con forma de cuadrícula, "Explorar", icono de engrane, "Configuración." Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, "Tweet", icono circular con colores difuminados azul; rojo; naranja; amarillo y en su interior se observa a una persona de género masculino, portando una camiseta de color blanco y está usando un sombrero color café claro, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "13 de mar", "Con estás acciones seguimos innovando y atendiendo una de las principales necesidades de los librenses, seguir seguros.", "¡Sigamos Libres!", icono circular de color negro y en su interior se aprecia los textos "V" y "M" en color rojo y blanco respectivamente, "visión metrópoli", "@mipuebla", "12 mar.", "El municipio de #Libres innova...", "Hoy se presentó la aplicación #BASE la primera en el estado en su tipo y que busca combatir la delincuencia a través de un botón de alerta en tiempo real a la ubicación del percance en tiempo real a las autoridades", "@SSPGobPue".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



0000109

Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

Posteriormente debajo de este texto se aprecia una imagen dividida en cuatro recuadros en el primero superior izquierdo se observa a tres personas de género masculino sentadas y la persona de en medio, es de género masculino vestido de camisa de color blanco con chaleco, usa gorra de color azul marino, tiene puesto un cubrebocas de color blanco y usa un pantalón color azul claro, la persona del lado izquierdo esta vestida totalmente de azul marino y la persona de lado derecho esta vestido con camisa color blanco y chaleco, detrás de ellos hay una lona con la imagen de una persona de género masculino que usa pantalón color azul claro, chaleco, camisa de color blanco de manga larga, tiene cubrebocas y un sombrero de color café claro y contiene los textos: **"¡TOCA LA BASE! Y SIGAMOS SEGUROS"**, **"#SigamosSeguros"**. Finalmente en la parte de abajo de la imagen se aprecia el texto **"¡Sigamos Libres!"**.

Posteriormente se observa una segunda imagen del lado superior derecho donde se aprecia una persona de género masculino, vestido de camisa de color blanco con chaleco, usa gorra de color azul marino, tiene puesto un cubrebocas de color blanco y pantalón color azul claro, se encuentra parado frente a un micrófono, en un espacio cerrado, y dentro de la imagen en la parte de abajo tiene el texto **"¡Sigamos Libres!"**. En el fondo de la imagen se observa un vehículo color azul con blanco.

Continuando con la diligencia se observa una tercera imagen del lado inferior izquierdo donde se aprecia a dos personas de género masculino, la primera persona permanece sentada, está vestido de completamente de color azul oscuro, tiene un cubrebocas color negro y una gorra color azul oscuro, es de tez apiñonada. La segunda persona se encuentra de pie tiene ambas manos apoyadas sobre una plataforma a la altura de su pecho, y tiene un micrófono color negro enfrente de su rostro, usa un chaleco y tiene puesta una camisa color blanco, usa un cubrebocas color blanco, es de tez apiñonada. En el fondo se aprecia una lona con la imagen de una persona de género masculino que usa un chaleco y tiene puesta una camisa color blanco, con un cubrebocas, el fondo es de color rojo. En la parte de abajo de la imagen se observa el texto **"¡Sigamos Libres!"**.

Continuando con la diligencia se observa una cuarta imagen del lado superior derecho en donde se observa un espacio cerrado y una persona de género masculino que se encuentra de pie y atrás de él hay un cubrebocas color azul con blanco, la persona usa pantalón azul claro con un cubrebocas y una camisa de manga larga y tiene puesto un cubrebocas color blanco. En la

OFICIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

imagen en la parte de abajo contiene el texto "¡Sigamos Libres!".

Siguiendo con la diligencia debajo de las imágenes anteriormente descritas se observa los números siguientes: icono diverso, icono de dos flechas formando un cuadrado, "4", icono de corazón "8", icono diverso, se observan más iconos y otra publicación. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 13.
"https://twitter.com/PacoRdzRib1/status/1373005199497891845?r=19"
" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de número con forma de cuadrícula, "Explorar", icono de engrane, "Configuración", "Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul, correspondiendo a la izquierda en posición horizontal, "Tweet", icono de corazón con colores difuminados azul; rojo; naranja; amarillo y en su interior se observa una persona de género masculino, portando una camisa de color café, esta usando un sombrero color café claro; "Paco Rdz Rib1".

OFICIALÍA ELECTORAL
Página 26



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

Rivero", "@PacoRdzRiv1", "19 de mar", "Muy contento de iniciar el Proyecto de Rehabilitación y revestimiento de caminos en la localidad de Nuevo México, primero de siete que se desean intervenir.", "Con estas acciones mejoramos los traslados y la calidad de vida de nuestros habitantes #SigamosLibres". -----

Posteriormente debajo de este texto se aprecia una imagen dividida en cuatro recuadros en el primero superior izquierdo se percibe un grupo de personas del género masculino reunidos en un espacio abierto, usando cubrebocas, adelante se observa a un vehículo de trabajo pesado color amarillo y en la parte de abajo de la imagen se aprecia el texto "¡Sigamos Libres!". -----

Posteriormente se observa una segunda imagen del lado superior derecho donde se aprecia un grupo de personas de ambos géneros femenino y masculino, reunidos en un espacio libre sobre una carretera, se observa un vehículo en el fondo de la imagen y un vehículo de trabajo pesado de color amarillo, sobresale una persona del género masculino de camisa con manga larga, usa un chaleco, tiene un cubrebocas y sombrero de color café claro y en la parte de abajo en la imagen el texto "¡Sigamos Libres!". -----

Continuando con la diligencia se observa una tercera imagen del lado inferior izquierdo donde se aprecia un grupo de personas de género masculino reunidos en un espacio abierto, usando cubrebocas, así mismo se observa un vehículo de trabajo pesado color amarillo, removiendo un montículo de tierra En la parte de abajo de la imagen se observa el texto "¡Sigamos Libres!". -----

Continuando con la diligencia se observa una cuarta imagen lado inferior derecho en donde se observa dos vehículos de trabajo pesado a orilla de una carretera y en la parte de abajo de la imagen se observa el texto "¡Sigamos Libres!". -----

Siguiendo con la diligencia debajo de las imágenes anteriormente descritas se observa los números siguientes: icono diverso, icono de dos flechas formando un cuadrado, "2", icono de corazón "6", icono diverso, se observan más iconos y otra publicación. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador al siguiente enlace

"https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373458492644855814?s=19"



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

En la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de número con forma de cuadrícula, "Explora", icono de engrane, "Configuración". Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, "Tweet", icono circular con colores difuminados azul; rojo; naranja; amarillo y en su interior se observa a una persona de género masculino, portando una camisa de color blanco y está usando un sombrero color café claro, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "20 de mar", "Después de muchas años, las solicitudes de los ciudadanos para abrir caminos han sido escuchadas, agradezco su confianza y apoyo para seguir avanzando hacia el progreso", "#SigamosLibres".

Continuando con la diligencia se realiza la descripción de la imagen del siguiente video donde se observa los números y textos siguientes: Espacio abierto se aprecia a seis personas de género masculino que usan cubrebocas, destaca una persona de género masculino que se encuentra en el centro de la imagen, utiliza un pantalón color azul, con un chaleco color naranja, una larga color morada, es de tez apiñonada, usa un cubrebocas color café claro, está usando un sombrero color café claro. "Paco Rodríguez Rivero", "reproducciones", "¡Sigamos Libres!".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video que tiene una duración de dos minutos y catorce segundos donde se observa lo siguiente :

Voz uno. - "Si por ejemplo me habian solicitado he las tectumbres para la primaria, para el kinder, las calles todas las que se hicieron fueren temas de campaña y realmente casi un año antes de terminar, se cumplió todo lo que se vino a, a prometer entonces (sonido de vehículo de trabajo pesado), vamos a, hacer siete caminos saca cosechas así se les llama, de los siete van a ser tres aquí en el Sabinas, entonces pues he, este tipo de obras realmente se habian solicitado desde hace muchos años y no habian sido tomados en cuenta por, por no sé porque razón, más sin en cambio nosotros lo lo estamos haciendo, estamos ocupando pues gente de, de que trabaja con nosotros, gente que sea todo de Libres, también para pues de esa manera apoyar con fuentes de empleo, este tipo de obras, no nada más es para las personas que viven aquí, es para mucha gente que transita y pues les facilitamos la he pus, la, hasta la misma vida, este la forma en que se transporta o se trasladan en una urgencia médica, mm es difícil salir o acceder a los medios de, de comunicación, he yo le apostaba mucho de obra en comunidades, en comunidades que habian estado rezagadas y habia comunidades que durante varios años, no les habian hecho nada, entonces he pues yo, yo vengo con mucho gusto aquí con ustedes, la forma en que me saludan se los agradezco y se los valoro mucho, hay muchos amigos aquí que tengo gente que, que es parte del equipo, que es parte de, de mis amistades y eso me decía no muchas gracias, porque viniste a apoyarnos con obra, yo les digo al revés gracias por brindarme la amistad, por brindarme la confianza (se escuchan aplausos)".

Voz dos. - "Seguimos trabajando con unidad y con con con usted presidente, la comunidad del Sabinas cuenta usted con ella y gracias y pues de ante mano gracias".

Voz tres. - "Gracias, gracias".

Siguiendo con la diligencia debajo de las imágenes anteriormente descritas se observa los números siguientes: icono diverso, icono de dos flechas formando un cuadrado, "9", icono de corazón "11", icono diverso, se observan más iconos y otra publicación. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

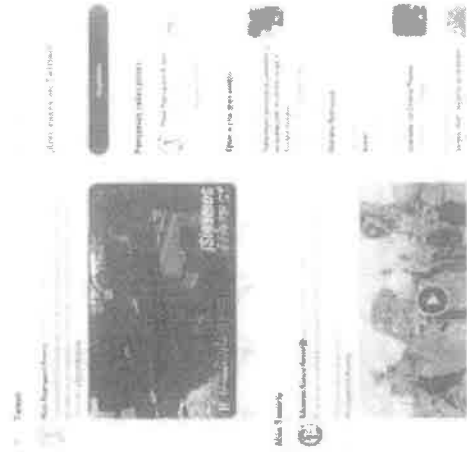
Fin de lo percibido.





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 15.
"https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373498115458658306?s=19" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono de ave de color azul claro, icono de numero con forma de cuadrícula, "Explorar", icono de engrane, "Configuración". Más adelante en la columna central se observa un icono de flecha color azul apuntando a la izquierda en posición horizontal, "Tweet", icono circular con colores difuminados azul; rojo; naranja; amarillo y en su interior se observa a una persona de género masculino, portando una camisa de color blanco y está usando un sombrero color café claro, "Paco Rodríguez Rivero", "@PacoRdzRiv1", "20 de mar", "Con la rehabilitación de caminos en las comunidades, el acceso y traslado ya no será una tarea difícil y no se pondrá en riesgo la integridad de los librenses", "#SigamosLibres". -----

Continuando con la diligencia se realiza la descripción de la imagen del siguiente video donde se observa los números y textos siguientes: Espacio abierto donde hay un vehículo de trabajo pesado color amarillo que se encuentra removiendo un montículo de tierra, "Paco Rodríguez Rivero", "Sigamos Libres!", icono de dos barras verticales de color blanco, "0:07 / 2:19", icono de bocina horizontal, "503 reproducciones", "0:07 / 2:19", icono de flechas. -----





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

De la misma forma se realiza la transcripción del audio del contenido del video que tiene una duración de dos minutos y diecinueve segundos donde se observa lo siguiente:

Voz uno. - "(Sonido de dos vehículos de trabajo pesado), (sonido de aplausos), (sonido de varias voces inaudible). No pues gracias presidente, gracias por él, el los caminos que nos estás arreglando nadie, nadie se habla acordado, nadie de los presidentes se habla acordado de nuestras besamas, la verdad es que esté con, con este arreglo que se le está haciendo nos vamos a sentir mejor porque no, o sea para entrar aquí a nuestras, aquí está la señora que bien sabe que para salir y entrar de acá era un grande problema, y así pus ya vamos a estar mejor, gracias presidente, gracias".

Voz dos. - "Gracias señor presidente por este apoyo que nos estás dando a nuestra comunidad y éste, pues de antemano, he nosotros consideramos toda esta zona, todos esos ranchitos los consideramos parte de del Sabinil, pues de Nuevo México, este pues obras que resaltan y que como decia aquí el compañero, pues en tiempo de lluvia estás besanas definitivamente para señoras para entrar y salir, pus la pensaban no, si salgo y para entrar ¿como voy a entrar? no, este lo mismo para las personas que sacan su pastura, luego ahí se quedaban con los remolques y era un batalladero, con esto yo creo que ya sé, se va a batallar menos, este ahí estamos puestos y vamos a trabajar, ahí más proyectos para Sabinil de antemano, proyectos muy buenos que, pues los vamos, los vamos a este, a hacer y pues seguimos trabajando con unidad y con con, con con usted señor presidente para la comunidad del Sabinil, cuenta usted con ella y pues de antemano, gracias".

Voz uno. - "Muchísimas gracias, gracias (se escuchan aplausos), (se escucha maquinaria pesada)".

Siguiendo con la diligencia debajo de las imágenes anteriormente descritas se observa los números siguientes: icono diverso, icono de dos flechas formando un cuadrado, "8", icono de corazón "7", icono diverso, se observan más iconos y otra publicación. Así mismo se hace mención que del lado derecho se perciben diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 16.
"https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1374133803380322305-19"
en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: ícono de ave de color azul claro, ícono de número con forma de cuadrícula, "Explorar", ícono de engrane, "Configuración", "Está página no existe. Intenta hacer otra búsqueda.", ícono ovalado color azul en su interior contiene el texto "Buscar".

Fin de lo percibido.

----- CIERRE DEL ACTA -----

Realizada la certificación de dieciséis (16) direcciones electrónicas en el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado y en un ejemplar se entregará al solicitante y los otros se archivarán en el expediente de la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en

Página 32
OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/454/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-455/2021

el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintitres horas con cincuenta y tres minutos (23:53) del día siete de julio del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Bernardo De Huerta Badillo, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de treinta y tres (33) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;

A 07 DE JULIO DEL 2021

ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituto Electoral del Estado
Puebla

LIC. BERNARDO DE HUERTA **OFICIALÍA ELECTORAL**

Del acta circunstanciada antes señalada podemos desprender que por lo que respecta a los enlaces <https://twitter.com/HonorableDe/status/1357917432602624000?s=19> y <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1374133803380322305?s=19>

no se encontró ningún contenido en dichas publicaciones, motivo por el cual, este Tribunal determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en dichos enlaces.

Ahora bien, por lo que respecta a los catorce enlaces restantes, se realizará a continuación el estudio de las conductas referidas:

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos de los catorce enlaces denunciados.

En el caso el denunciante aduce que Francisco Xavier Rodríguez Rivero vulnera el principio de imparcialidad y equidad tutelado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la utilización de recursos públicos en propaganda que difunde y promociona el nombre e imagen del denunciado.

Este Tribunal Electoral considera que los enlaces denunciados **no constituyen uso de recursos públicos, además de que no se comprueba el tipo de recurso se utilizó en los programas u obras que se exhiben en las publicaciones denunciadas**, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se evidencia enseguida.

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

Del análisis contenido en el acta circunstanciada de siete de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual se llevó a cabo la certificación y



contenido de dieciséis enlaces⁹ aportados por el denunciante, si bien del enlace

[aunado a lo anterior cabe señalar que las publicaciones a las que hace referencia el denunciante provienen de la red social Twitter, la cual es distinta la red social Facebook.](https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political&and_issue_ads&country=MX&view_allpage_id=109872617577105&sort_data[direction]=desc&sort_data[model]=relevancy_monthly_prouped$search_type=page&media_type=all&rdc=1&rdrrdrse desprende una página de Facebook denominada)

Ahora bien, en cuanto al resto de los enlaces, no se advierte que el denunciado utilice recursos humanos, económicos o materiales, toda vez que no es posible advertir que obtenga beneficio en su persona o promocióne a algún candidato o partido político, toda vez que el contenido de dichas publicaciones únicamente hace referencia a obras realizadas dentro del municipio de Libres, Puebla.

Por lo que en conclusión al no contar con los lineamientos o algún otro medio probatorio que compruebe la procedencia del recurso empleado, o que el denunciado obtuviera beneficio en su persona, promocióne a algún candidato o partido político, el presente elemento se tiene por **no acreditado**.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

El presente elemento no se acredita pues del contenido de los enlaces no se desprende que el denunciado se encuentre promocionando su candidatura, apoyando a algún candidato o algún partido político, toda vez que del contenido de estas se desprende que se hace del conocimiento a la ciudadanía de las presuntas obras y programas realizadas en el municipio de Libres, Puebla, sin contener propaganda

⁹ Visible en fojas 85 a 117

electoral de algún partido político, candidato o coalición, por lo tanto se llega a la conclusión de que el denunciado no utilizó tiempo oficial de labores en beneficio de algún candidato.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA del uso indebido de recursos públicos** pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tiene por acreditado ninguno de los elementos.

II. Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada de los siete enlaces denunciados.

En el caso el denunciante aduce que las publicaciones realizadas por Francisco Xavier Rodríguez Rivero del seis al veinte de marzo de dos mil veintiuno, constituyen promoción personalizada como funcionario público, por lo que a continuación se realizara el estudio de los enlaces denunciados.

Este Tribunal Electoral considera que las publicaciones objeto de denuncia **no constituyen promoción personalizada** de Francisco Xavier Rodríguez Rivero, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

a). Elementos Personal.

Este **se acredita** toda vez que, del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte que en los enlaces <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1368282077183938560?s=19>
<https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1370552198543728641?s=19>
<https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1370756400545198084?s=19>
<https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373005199497891845?s=19>
<https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373458492644855814?s=19>
<https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1373498115458658306?s=19>
 corresponden a publicaciones realizadas desde el perfil de Twitter denominado Paco Rodríguez Rivero, además de que en estas se hace mención de este como entonces Presidente Municipal de Libres, Puebla, lo que lo hace identificable y se da por entendido que existe relación entre su persona y las publicaciones en estudio, además de que se hace referencia directa a “Paco Rodríguez Rivero”, “Paco Rodríguez” o “@PacoRdzRiv1”.

En suma de lo anterior, cabe señalar que si bien el enlace



<https://twitter.com/vmpuebla/status/1370594458920624130?s=19>.

proviene del perfil “*visión metrópoli*”, lo cierto es que de dicha publicación es posible apreciar a una persona de sexo masculino, quien coincide en rasgos fisiológicos a la foto del perfil de Twitter denominado Paco Rodríguez Rivero, por lo que se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

b). Elemento Objetivo.

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** este elemento, porque es claro que el servidor público no busca enaltecerse como persona aprovechándose de sus obligaciones como Presidente Municipal, puesto que en ninguna de las publicaciones se aprecia que este trate de enaltecer su imagen con frases que traten de posicionarlo indebidamente ante la ciudadanía, toda vez que de estas solo se logran apreciar presuntas obras y programas realizados en el municipio de Libres, Puebla.

Se arriba a la anterior conclusión porque, del análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas, se puede advertir que no existe un posicionamiento individual, ya que las mencionadas publicaciones hacen referencia a presuntas obras y programas realizados en el municipio de Libres, Puebla, y cuando se hace referencia al denunciado es en atención a su entonces cargo como Presidente Municipal del citado municipio.

Los elementos antes mencionados, nos permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía, en ese sentido, este Tribunal concluye, de manera inequívoca que las publicaciones denunciadas, no tuvieron como finalidad hacer una promoción personalizada del denunciado con fines electorales, ya que nunca se posiciona como candidato de algún partido político, ni realiza un llamamiento al voto a su favor o de candidatura alguna.

Por lo expuesto, se estima que no se actualiza este elemento pues del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se observa un

posicionamiento indebido del denunciado.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por advertir que no obtuvo un beneficio directo por las publicaciones ya que la intención de estas es dar a conocer las presuntas obras y programas realizados en el municipio de Libres, Puebla, y no promocionar su persona.

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

El promovente aduce que las publicaciones denunciadas en las que se hace referencia a Francisco Xavier Rodríguez Rivero constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se procede a realizar el estudio de las publicaciones denunciadas.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, dado que de los autos que integran el expediente no es posible desprender que el denunciado intentara posicionarse de manera indebida como precandidato o candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla, tal como se refiere enseguida:

En principio, cabe recordar que el Código Electoral del Estado prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

En el caso, se debe referir que, del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprenden respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:



Inicio del proceso electoral	Precampañas	Intercampañas	Campañas
Tres de noviembre de dos mil veinte.	Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el asunto concreto se actualiza el supuesto de actos anticipados de precampaña y campaña aducido por el denunciante, a continuación, se establece la siguiente línea de tiempo que retorna el periodo en el que se difundió las publicaciones denunciadas, así como la fecha a partir de la que inició las etapas de precampañas, intercampañas y campañas:

Publicaciones denunciadas	Precampañas	Intercampañas	Campañas
Tres de febrero al veintidos de marzo de dos mil veintiuno.	Del siete de febrero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

De la verificación de las ligas aportadas por la denunciante realizada por la autoridad remisora mediante el acta con clave **ACTA/OE-455/2021** es posible advertir lo siguiente:

1. Elemento temporal. Por lo que respecta a los actos anticipados de precampaña **se tiene por no acreditado** este elemento pues como se advierte en los enlaces nueve al quince del acta circunstanciada de certificación de la existencia y contenido de verificación, las publicaciones fueron realizadas del seis al veintidós de marzo, es decir posterior al periodo de precampañas, por lo que no pueden ser considerados como actos anticipados a esta.

Aunado a lo anterior, referente a los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado por la publicación de los catorce enlaces encontrados por la autoridad Sustanciadora, esta autoridad arriba a la conclusión de que el presente elemento **se tiene por acreditado**, pues como se advierte del esquema antes referido, las publicaciones denunciadas fueron realizadas del tres de febrero al veintidós de marzo, es decir antes del periodo de tiempo establecido para la realización de actos de campaña.

2. Elemento personal.

Este elemento **se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que seis publicaciones provienen del perfil personal de Twitter denominado Paco Rodríguez Rivero, además de que estas hacen referencia a este como entonces Presidente Municipal de Libres, Puebla, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ello sin pasar desapercibido que cuatro publicaciones provienen del perfil de Twitter "*Honorable Ayuntamiento de Libres Puebla 2018-2021*", "*LibresTV*" y "*visión metrópoli*", en las cuales es posible apreciar a una persona de sexo masculino, quien coincide en rasgos fisiológicos a la foto del perfil de Twitter denominado Paco Rodríguez Rivero, por lo que se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por lo cual, de un análisis en conjunto del material denunciado se puede concluir que existe plena coincidencia entre el denunciado y la persona aludida en el material de denuncia.

3. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez, que de las publicaciones denunciadas, no se aprecian manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o se publicite una



plataforma electoral, sin que se desprendan frases como: “Yo voy con” “Apoya a” “Elige a” “Vota este seis de junio”, “Vota por”, “Selecciona a”, “Apóyame”, “Elígeme”, “Seleccioname”, además que de las imágenes de dichas publicaciones no fue posible apreciar propaganda electoral, esto es, leyendas de las que se desprenda la denominación o LOGO de algún partido político o la leyenda VOTA o frases que representen **equivalentes funcionales**, por ejemplo, aquellas que se identifican con la ideología política del partido político, o que se mencione el apoyo o rechazó hacia alguna opción electoral de manera inequívoca.

Aunado a lo anterior, no es posible apreciar que el denunciado se ostente con la calidad de candidato de algún partido político o solicitara el apoyo como participante en algún puesto de contienda electoral, de igual manera no desacreditó algún partido político o personas contendientes, por lo que al no existir los elementos necesarios para poder desprender alguna equivalente funcional, estas frases no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, **no es posible desprender el elemento subjetivo consistente en llamados expresos al voto, ni alguna cuestión que genere un indebido posicionamiento, por lo que se estima inexistente la conducta denunciada.**

Al respecto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, en un análisis en conjunto y al no acreditarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, y al no existir una exaltación del denunciado, las publicaciones no tuvieron un impacto en su beneficio al no existir un llamamiento al voto ni un mejor posicionamiento en relación a su puesto como entonces servidor público, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.

SÉPTIMO. MEDIDA CAUTELAR.

El nueve de agosto de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, dictó resolución de medidas cautelares en el sentido de concederlas, y ordenar al entonces Presidente Municipal de Libres, Puebla, entre otras cuestiones, retirara de la red social “Twitter”, los enlaces denunciados.

Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia, relativo a que, una vez analizadas las conductas denunciadas, se declararon inexistentes las infracciones aducidas, se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cosa juzgada lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Francisco Xavier Rodríguez Rivero en términos de lo razonado en el apartado **SEXTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo ordenado en el último apartado del fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

NORMA

Firmado
digitalmente por

ANGELICA

NORMA

SANDOVA

ANGELICA

SANDOVAL

SANCHEZ

Fecha: 2022.07.14

13:10:10 -05'00'

SANCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
T

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.07.14
13:42:57 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.07.14
13:11:27 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.07.14
14:05:30 -05'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-176/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de setenta y siete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----DOY FE. -----

ISRAEL

Firmado digitalmente
por ISRAEL

ARGUELLO

ARGUELLO BOY

BOY

Fecha: 2022.07.14
14:05:53 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-094/2022.

ACTOR: VÍCTOR EMANUEL DÍAZ PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-094/2022.

ACTOR: VÍCTOR EMANUEL DÍAZ PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
094/2022.

ACTOR: VÍCTOR EMANUEL DÍAZ
PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía iniciado por Víctor Emanuel Díaz Palacios, en su carácter de ciudadano, en contra del Instituto Electoral del Estado por haber omitido notificarle el trámite o la terminación de un procedimiento que presuntamente se había iniciado en su contra por violencia política contra las mujeres por razón de género, enterándose por diversas notas periodísticas de dicha situación, es por lo que considera el no seguimiento e incumplimiento a la norma electoral .

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. TRÁMITE POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**



1.1. Presentación de la denuncia. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno a las trece horas con tres minutos, se interpuso una denuncia en contra del promovente por presunta violencia política contra las mujeres por razón de género.

1.2. Registro. El veinticuatro siguiente, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado acordó la integración del expediente registrándose con la clave SE/PES/DPV/041/2021; teniendo por presentado el medio de impugnación.

1.3. Resolución de la Comisión Permanente de Queja y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. El veintisiete de mayo de dos veintiuno, la Comisión Permanente de Queja y Denuncias del Instituto Electoral del Estado determinó desechar la denuncia presentada, al actualizarse la causal señalada en el artículo 416 párrafo 6, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que del análisis realizado al escrito de denuncia, así como de las pruebas e imágenes ofrecidas no se advertía ningún elemento aún de forma indiciaria que generara la convicción de que se estén realizando acciones en contra de la denunciante catalogadas como violencia política contra las mujeres por razón de género.

1.4. Firmeza de la resolución. El veintinueve de junio del año pasado, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado acordó que no se había presentado medio de impugnación en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de veintisiete de mayo del mismo año dictada dentro de los autos SE/PES/DPV/041/2021, motivo por el cual se declaraba que se había quedado firme.

1.5. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, Víctor Emanuel Díaz Palacios presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla un escrito de



demanda en contra del Instituto Electoral del Estado por haber omitido notificarle el inicio o la terminación de un procedimiento que presuntamente se había iniciado en su contra por violencia política contra las mujeres por razón de género, enterándose por diversas notas periodísticas de dicha situación, es por lo que considera el no seguimiento e incumplimiento a la norma electoral .

2. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. Recepción a este Tribunal Electoral Local y acuerdo de integración. El veintidós de junio de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió el escrito de demanda, cedulas de publicitación respectivas informe justificado y anexos.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la integración del expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-094/2022; turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.2. Radicación. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se radicó en esta ponencia el juicio para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía y se reservó acordar sobre la admisión del presente asunto.

2.3. Escrito de desistimiento. El cinco de julio del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito promovido por Víctor Emanuel Díaz Palacios, en el que hace mención a desistirse de la instancia y de la acción dentro del expediente promovido, siendo así que solicitó se señale día y hora para que el suscrito compareciera por videoconferencia a ratificar.

2.4. Ratificación de desistimiento. El seis de julio del dos mil veintidós, la Magistrada ponente instruyó al Secretario General de



acuerdos del Tribunal Electoral de Estado de Puebla para que realizara las diligencias necesarias para comunicarse con el promovente para que llevara a cabo la diligencia de ratificación, mismo que fue notificado en la misma fecha.

2.5. Diligencia de Ratificación de desistimiento. El siete de julio del presente año el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realizó la diligencia en la que el promovente señaló que ratificaba el contenido y la forma del escrito de desistimiento presentado el cinco de julio de dos mil veintidós ante este Tribunal.

2.6. Solicitudo de sesión pública. Una vez que fue sustanciado el presente juicio para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía, en su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó: admitir el presente juicio, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, por lo que solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral convocar a sesión pública para resolverlo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tramitado por Víctor Emanuel Díaz Palacios, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 325, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 372 fracción I, 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla y 1, 139, 145, fracción II, 147 y 148, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta transgresión al contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.



En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Canelutti *“es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”*.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-094/2022

En este orden de ideas, como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el siete de julio de dos mil veintidós mediante conferencia virtual el promovente **Víctor Emanuel Díaz Palacios manifestó expresa y libremente su deseo de NO continuar con la prosecución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, ratificando su intención en ese mismo acto, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado**, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En atención a ello, por cuestión de método, este Tribunal Electoral debe pronunciarse sobre el desistimiento expreso y libre del actor.

Para ello, en principio tenemos que conceptualizar esta figura jurídica la cual: debe entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (demanda) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

En ese tenor, lo procedente es verificar las normas del juicio para la protección de los derechos político-electorales aplicables a dicha figura, en ese sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Capítulo V **“DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS”, del Título Cuarto “DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES”**, en su artículo 372, fracción I, señala que procederá el sobreseimiento cuando, el promovente se desista expresamente.

Por su parte el artículo 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

“El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso, será el siguiente:



- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*
- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado, y*
- V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.*

Expuesto lo anterior, y en el entendido que la denuncia fue presentada por Víctor Emanuel Díaz Palacios en ejercicio de su derecho de acción, a instancia de parte, en contra del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la omisión de notificarle el inicio o la terminación de un procedimiento que presuntamente se había iniciado en su contra por violencia política contra las mujeres por razón de género, enterándose por diversas notas periodísticas de dicha situación, es por lo que considera el no seguimiento e incumplimiento a la norma electoral; se advierte que el desistimiento de su acción no afecta a terceros.

De esta forma, es válido decir que la decisión del denunciante Víctor Emanuel Díaz Palacios, de desistirse del juicio intentado en contra del Instituto Electoral del Estado, es jurídicamente admisible.



En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 372 fracción I del CIPEEP y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y dado que a la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha admitido el juicio que nos ocupa, **SE SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-094/2022.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 147 y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se **SOBRESEE** el presente juicio, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía interpuesto por Víctor Emanuel Díaz Palacios, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente por ANGELICA NORMA SANDOVA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.07.14 13:04:10 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado digitalmente por PASTOR IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.07.14 13:35:44 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO Firmado digitalmente por ADRIAN RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.07.14 13:10:34 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.07.14 13:42:43 -05'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-JDC-094/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

ISRAEL Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.07.14 13:43:06 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-230/2021 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCÍA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TESORERA
Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPAN,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

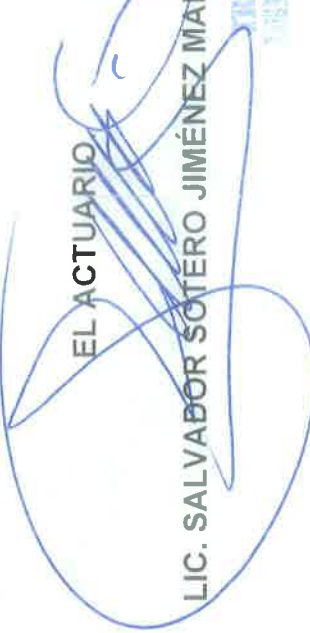
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-230/2021 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCÍA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TESORERA
Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPAN,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-230-2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCÍA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: TESORERA Y PRESIDENTE SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

GLOSARIO

Actores:	Roberto Salvador García, Eduardo Hernández Aranda y Hortencia Vargas Pérez, en su carácter de regidores del Municipio de Jalpan, Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Jalpan, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de demanda. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la y los *Actores* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del *Ayuntamiento* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les tocaba percibir.

1.2. Sentencia de este Tribunal. Mediante sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró fundado el agravio, ordenando al presidente Municipal de Jalpan, Puebla, diera cumplimiento a dicha ejecutoria, atendiendo al numeral 7 de esa misma determinación, el cual estableció lo siguiente:

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se ordena al Presidente Municipal en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100) a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.(sic)

1.3. Aclaración de Sentencia. El once de noviembre siguiente, mediante acuerdo plenario se realizó aclaración de sentencia en los siguiente términos:

“Punto 6.1. queda redactado de la forma siguiente:

“6.1. Remuneración de la y los Actores. Este Tribunal estima que la inconformidad de los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es fundada, por las razones siguientes:
[...]

Consecuentemente, el monto que se adeuda a la y los Actores de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, al no existir ninguna constancia de pago, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Julio 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
Agosto 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
Septiembre 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO



Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
Octubre 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.)	NO PAGADO
TOTAL	<u>\$70,000.00</u> <u>(setenta mil</u> <u>pesos, 00/100</u> <u>M.N.) NETOS</u>	NO PAGADO

Por su parte el apartado 7 queda redactado de la forma siguiente:

“7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se ordena al Presidente Municipal en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de **\$70.00.00 (setenta mil pesos 00/100)** a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.”

Es importante señalar que no obstante lo anterior, los errores son susceptibles de ser subsanado y no implica alteración alguna de los puntos resolutivos ni modifica el sentido del fallo tomado por el Pleno de este ente jurisdiccional, de ahí, que es dable sostener que tal incongruencia constituye un lapsus calami, lo que motiva la presente aclaración.

Es por lo que al resultar cierto que en la determinación dictada en el expediente que nos ocupa, se asentó erróneamente en los puntos 6.1. y 7, la cantidad de **“\$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100)”**, lo correcto sea establecer la cantidad de: **“(\$70,00.00 (setenta mil pesos 00/100)”** por lo que este Pleno considera procedente la aclaración de la sentencia emitida el diez de noviembre, ello, en el entendido que la presente aclaración forma parte de la misma, dictada en los presentes expedientes. (sic)”

1.4. **Impugnación.** El diecinueve de noviembre posterior, el Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, impugnó la sentencia del diez de noviembre, por lo que el expediente fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, la cual mediante resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-2335/2021, determinó desechar la demanda.

INC-TEEP-JDC-230/2021 Y ACUMULADOS

1.5. Oficio del Ayuntamiento. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico, escrito signado por el *Presidente Municipal*, en el que informó que el Municipio se encontraba realizando pagos financieros derivado de deudas correspondientes a la anterior administración.

1.6. Propuesta de Convenio. Mediante oficio sin clave signado por el Secretario General del *Ayuntamiento*, recibido en este organismo jurisdiccional el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se remitió convenio de veintinueve de noviembre, mediante el cual, el Ayuntamiento hace un ofrecimiento de pago a los actores, mismo que es rechazado.

1.7. Escrito de los Actores Mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora promueve Incidente de Inejecución de Sentencia.

1.8. Formación de Incidente y turno. Mediante Acuerdo Plenario de quince de diciembre, el Pleno de este Tribunal ordenó formar el Incidente de Inejecución de Sentencia y turnar el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.9. Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se requirió al Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, para que dentro del término de TRES DÍAS informara sobre las diligencias realizadas hasta el momento para el debido cumplimiento de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*, 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Puebla.¹

¹ Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS



3. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho, concluida la jurisdicción y convertida la sentencia en condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo².

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta,

RESOLUCIONES". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

² Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida³

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva y, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

En consecuencia, existe la obligación del *Ayuntamiento* de cubrir a la y los actores el pago de las prestaciones a las que tienen derecho, pues los cargos de regidora y regidores que ostentaron son de elección popular y deben ser ejercidos plenamente, lo que incluye cubrir sus remuneraciones tal y como se declaró en la sentencia de mérito.

Por otro lado, en los documentos aportados por el *Presidente Municipal*, se observa que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de la que se desprende el presente incidente, se propuso a la y los regidores un convenio, en el que se proponía realizar el pago en tres parcialidades, esto derivado de la situación financiera que dejó la administración anterior, sin embargo, no fue aceptado por la y los enjuiciante y por ende no fue firmado.

Derivado de ello, mediante acuerdo de dieciocho de mayo, se requirió al *Presidente Municipal* de Jalpan, Puebla, para que en un término de tres días hábiles, informara sobre las diligencias que hubiere realizado respecto al cumplimiento de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en informar sobre dichas diligencias, por lo que el ocho de junio del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que no existe registro alguno en el libro de gobierno, de recepción de oficio o documentación remitida por el Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, durante el periodo comprendido del dieciocho de mayo del año en curso a la fecha de su certificación.

Es por ello, que al no existir prueba alguna del pago de las remuneraciones de la y los actores, es que se considera **FUNDADO** el presente incidente de inejecución de sentencia.

³ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA: LATUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, deberá ordenarse nuevamente al Presidente Municipal, cumpla con lo ordenado en la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil veintiuno, así como aplicarle alguna de las consecuencias dictadas en la determinación que nos atañe.

4. EFECTOS

4.1. Requerimiento. Se ordena al Presidente Municipal, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de la y los actores, por concepto de pago de las remuneraciones correspondientes de la primera quincena del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre de dos mil veintiuno, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes. Asimismo, se ordena al *Presidente Municipal*, informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

4.2. Apercibimiento. Se apercibe al *Presidente Municipal*, que de no cumplir con lo establecido en la presente sentencia interlocutoria, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, se le impondrá una medida de apremio por desacato a esta autoridad, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, 401 del *Código Local*, dado el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, proceda en términos del apartado 4.2 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la y los Actores y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado
digitalmente por
ANGELICA NORMA
SANDOVA ANGELICA
L SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.07.14
13:05:23 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO Firmado
digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN
RODRIGU RODRIGUEZ
EZ PERDOMO
Fecha: 2022.07.14
13:17:26 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado
digitalmente por
PASTOR IDAMIS PASTOR
BETANCOURT BETANCOURT
Fecha: 2022.07.14
13:37:48 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO ARGUELLO BOY
BOY Fecha: 2022.07.14
13:50:09 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: PERIÓDICO VISIÓN
POLÍTICA Y SOCIAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario LA **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: PERIÓDICO VISIÓN
POLÍTICA Y SOCIAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2022

DENUNCIANTE: EJECUTIVO DEL ELECTORAL DEL ESTADO

DENUNCIADO: PERIODICO POLÍTICA Y SOCIAL

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESPECIAL

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de julio de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que ordena la devolución de las constancias del expediente **SE/PES/OF/531/2021**, para su debida integración.

1. GLOSARIO

Denunciante:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado
Denunciado:	Periódico <i>Visión Política y Social</i>
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

- a) **Apertura del procedimiento Oficioso.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente TEEP-AE-100/2021, se ordenó la apertura del presente procedimiento especial, por la probable vulneración a la normativa electoral, integrándose en consecuencia, el expediente SE/PES/OF/531/2021, en el que se solicitó el ejercicio de la fe pública del link aportado.
- b) **Acta circunstanciada.** Mediante acta identificada con la clave ACTA/OE-895/2021 de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se certificó el contenido del link aportado.

c) Requerimientos. Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, y de catorce de enero y cuatro de febrero de dos mil veintidós, se requirió al *denunciado* que exhibiera el documento por medio del cual consta el consentimiento autorizado de quien ejerce la patria potestad de los niños y niñas, para aparecer en la fotografía publicada en el enlace denunciado.

d) Admisión de la denuncia, emplazamiento. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la presente denuncia y, se ordenó el emplazamiento al *denunciando* a la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del medio digital denunciado.

f) Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/OF/531/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de veintidós de abril de dos veintidós, para efecto de que se resolviera conforme a derecho correspondía.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

a) Recepción. El veintiséis de abril siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b) Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-081/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO**



INSTRUCTOR” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

4. CONSIDERACIONES DE FONDO

4.1. Marco normativo

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII y 415 párrafo quinto fracción II, del *Código Local*, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen determinadas omisiones o deficiencias en la tramitación de los expedientes radicados en el Instituto local.

4.2. Caso concreto

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen omisiones por parte de la autoridad remisora, en su tramitación y sustanciación.

Ello es así, toda vez que a juicio de este Tribunal la autoridad remisora no realizó mayores diligencias o requerimientos, para allegarse de los elementos suficientes para el estudio de la conducta denunciada.

Lo anterior es así, ya que mediante resolución TEEP-AE-100/2021 este Organismo Jurisdiccional ordenó el análisis y gestión del inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del medio digital “Periódico Visión Política & Social”, por la aparición de menores de edad, en atención a la jurisprudencia de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR**

EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ”.¹

Sin embargo, este Tribunal advierte que si bien se aperturó el expediente SE/PES/OF/531/2021, lo cierto es que la investigación realizada no fue suficiente para determinar la existencia o no, de la infracción que se analiza.

Lo anterior es así, puesto que la autoridad administrativa no realizó mayores diligencias para determinar quién es el representante legal del “Periódico Visión Política & Social”, el régimen jurídico a que pertenece, o quién administra la gestión de la publicidad contratada.

Así como de las constancias que obran en autos, no se desprende si existió entre los partidos políticos de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, Compromiso por Puebla y Partido del Trabajo, o el candidato, entonces aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla, -Baltazar Narciso Baltazar-, una relación comercial con el “Periódico Visión Política & Social”, para la publicación de tal propaganda, o si este actuó en el ejercicio de su derecho periodístico.

Por lo que, en aras, de determinar la responsabilidad del medio digital, -que en su caso-, puede tratarse de un sujeto obligado de los *Lineamientos*, y por tanto, se encontraba obligado a ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes de cualquier plataforma digital, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando en todo momento, en resguardar el interés superior de la niñez.

Es que resulta necesario que la autoridad investigadora, ejerza sus facultades con la finalidad de que:

- 1) Determine quién es el representante legal del “*Periódico Visión Política & Social*”.
- 2) Se indague con las autoridades competentes a que régimen jurídico pertenece el “*Periódico Visión Política & Social*”.

¹ Contradicción de tesis 256/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-081/2022

- 3) Si existió una relación contractual para la publicación de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, que es materia del presente procedimiento, entre el “*Periódico Visión Política & Social*” y el candidato Baltazar Narciso Baltazar o con miembros de los partidos políticos que lo postularon, como lo es, el partido MORENA, compromiso por Puebla y/o Partido del Trabajo.
- 4) Sea nuevamente emplazado el “*Periódico Visión Política & Social*” al presente procedimiento para que comparezca a una nueva audiencia de alegatos en el que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, realizando los requerimientos necesarios para determinar su domicilio fiscal.
- 5) Así como todas las diligencias necesarias para determinar la existencia o no, de alguna relación o vínculo entre los sujetos políticos y el “*Periódico Visión Política & Social*”, -o quién resulte su administrador y/o representante legal-, para la elaboración y difusión de la publicación denunciada.

Todo ello, con la finalidad de que este Tribunal Electoral, en el momento procesal oportuno pueda realizar el análisis respectivo y determinar sobre la existencia o no de la infracción denunciada.

De ahí que, al existir diligencias pendientes por desahogar, lo procedente es devolver el presente expediente al *IEE*, con la finalidad de regularizar el procedimiento y no vulnerar los derechos de las partes, para que una vez llevadas a cabo las diligencias de mérito, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del *IEE*, remita nuevamente a esta instancia jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten.

Por lo que, en consecuencia, se revoca el acta de audiencia de pruebas y Alegatos, y se ordena se emplace nuevamente al *denunciado*, para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para el esclarecimiento del hecho denunciado.

En ese sentido, una vez realizado lo anterior, se emita una nueva acta de audiencia de pruebas y alegatos, en la que el *IEE* se pronuncie en relación a todo el caudal probatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 406 del *Código Local*.

Lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del *Código Local*, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del *Código Local*.

Por último, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/OF/531/2021**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

5. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se ordena la **devolución** al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave SE/PES/OF/531/2021 para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVA SANDOVAL
L SANCHEZ SANCHEZ
Fecha: 2022.07.14
13:58:21 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
Firmado digitalmente por
PASTOR IDAMIS PASTOR
BETANCOU BETANCOURT
RT Fecha: 2022.07.14
13:40:14 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
Firmado digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.07.14
13:29:14 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

Firmado digitalmente
por ISRAEL

ARGUELLO

ARGUELLO BOY

Fecha: 2022.07.14

O BOY

15:34:19 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

ACTORES: YADIRA PUERTOS RODRÍGUEZ Y
GABRIEL GONZÁLEZ ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY
FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

ACTORES: YADIRA PUERTOS RODRÍGUEZ Y
GABRIEL GONZÁLEZ ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

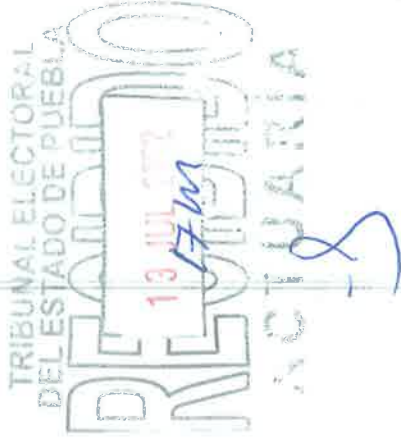
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

PARTE ACTORA: YADIRA PUERTOS
RODRÍGUEZ Y GABRIEL GONZÁLEZ
ROBLES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

Puebla, Puebla a doce de julio de dos mil veintidós¹. -----
VISTOS, 1) El oficio con número de folio: 4328011, signado por la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla uno, Adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “uno”, con sede en Puebla, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el ocho de julio a las doce horas con treinta y un minutos, todo lo cual consta en un total de dos fojas; -----

2) El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y --
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso a), 160, 161, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----

I. Con la documentación de la cuenta, **TÉNGASE** a la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla uno, Adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “uno”, con sede en Puebla, dando **CUMPLIMIENTO** al requerimiento realizado por la suscrita mediante proveído de cinco de julio, así como también realizando las manifestaciones que de la misma se desprende, todo lo cual se ordena agregar al expediente al rubro indicado para que

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

surtan los efectos legales que en derecho correspondan, en el momento procesal oportuno. -----

II. Toda vez que, del oficio mencionado en el punto anterior, la autoridad de administración fiscal con sede en el Estado de Puebla, manifiesta que con fundamento en el artículo 22, fracción XXXIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad competente para dar cumplimiento a la documentación requerida es la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; y con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta, se

REQUIERE: -----

AL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL para que, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que reciba la notificación respectiva, remita a este Tribunal original o copia certificada de: -----

- Los comprobantes fiscales de pago, expedidos a favor de las personas físicas quienes fungieron como Presidente Municipal, Sindica Municipal y Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla en la Administración dos mil dieciocho – dos mil veintiuno. -----

Nombre	Cargo
Honor Hernández Hernández.	Presidente Municipal
María Blanco Flores.	Sindica
Martha Barragán González.	Regidora
René Chávez Barbosa.	Regidor
Aida Panzo Ruíz.	Regidora
Demetrio González Martínez.	Regidor
Reina Trujillo Bolaños.	Regidora
José Luis González Ramos.	Regidor
Yadira Puertos Rodríguez.	Regidora
Gabriel González Robles.	Regidor

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

III. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez transcurrido el plazo mencionado en los punto II de este proveído, en caso de no presentarse la documentación respectiva ante la Oficialía de Partes de esta autoridad, remita a la ponencia de la Magistrada actuante la certificación correspondiente. -----

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-224/2021.

ACTORES: GABRIEL MARIANO PULIDO
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

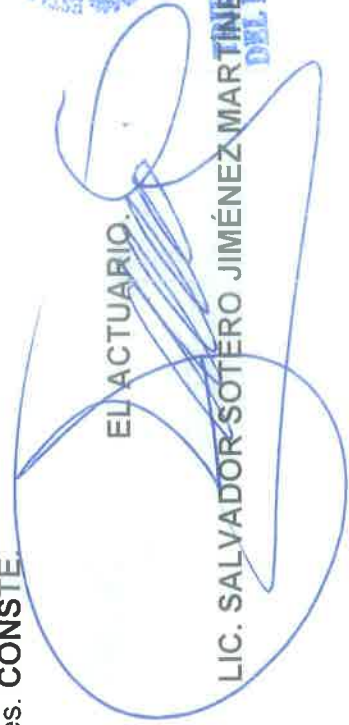
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-224/2021.

**ACTORES: GABRIEL MARIANO PULIDO
GONZÁLEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**


EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-224/2021.

ACTOR: GABRIEL MARIANO
PULIDO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de julio de dos mil veintidós.-----
VISTO el oficio IEE/CE-JABT-030/2022 y anexo, signado por el
Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la
Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con quince
minutos del doce de julio; y-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones
I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II,
353 Bis, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales
del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII
y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II;
141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral
del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha
diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este
Organismo Jurisdiccional; la suscrita Magistrada en calidad de
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del presente
expediente para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE al Consejero Presidente de la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla,
remitiendo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de
nueve de diciembre de dos mil veintiuno, copia certificada de diversas
constancias que acreditan las acciones realizadas en el Procedimiento
Especial Sancionador SE/PES/GMPG/414/2021, de las que se
advierte la resolución de cuatro de febrero del año en curso, mediante
la cual, desechó la denuncia presentada por el actor. De lo anterior,
este Tribunal queda enterado para los efectos legales conducentes.--

III. DÉSE VISTA al pleno de este Tribunal con la documentación de
cuenta, a efecto de que determine lo procedente conforme a derecho,
respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos
del expediente al rubro indicado. -----

**NOTIFIQUESE MEDIANTE ESTRADOS A LAS PARTES, EN
ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO
“ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES
DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER**

EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordó y ~~firmó~~ la Magistrada Norma Angélica Sandoval
Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante
el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. CONSTE. ---
LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL ~~SÁNCHEZ~~

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022.

ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ ORTÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022.

ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ ORTÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022.

ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ
ORTÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC,
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de julio de dos mil veintidós¹. ----
VISTO el oficio sin número y anexo, signado por el Síndico Municipal
del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, recibido en la Oficialía de
Partes de este Tribunal a las once horas con cuarenta minutos del
veinticuatro de junio del año en curso; y-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y
III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353
Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales
del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y
XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I
y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la
suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del
Estado, **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente
en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE al **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec**,
Puebla, remitiendo la documentación de cuenta, de la que se advierte
que el actor fue notificado de la fecha de la sesión ordinaria de cabildo,
realizada el primer miércoles del mes y año en que se actúa.-----

III. DESE VISTA al actor y a su vez **córrase traslado** con la
documentación de cuenta, para que, en el término de **TRES DÍAS**
HÁBILES contados a partir de la notificación del presente acuerdo,
manifieste si compareció a la sesión ordinaria de cabildo, celebrada a
las diecisiete horas con cero minutos del primer miércoles de este mes
y año, notificada mediante oficio 292/PMC/2022. -----

IV. APERCÍBASE al actor que, en caso de no dar contestación a la
vista, se les tendrá por cierto lo manifestado por la autoridad
responsable mediante el oficio de cuenta, así como su comparecencia a
la sesión ordinaria de cabildo a la que fue convocado.-----

NOTIFIQUESE AL ACTOR MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO
pedronuevog1@gmail.com Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS
INTERESADOS EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS
EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA
4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES
ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE
CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”,
EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención en específico.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe. **CONSTE.**-----
LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

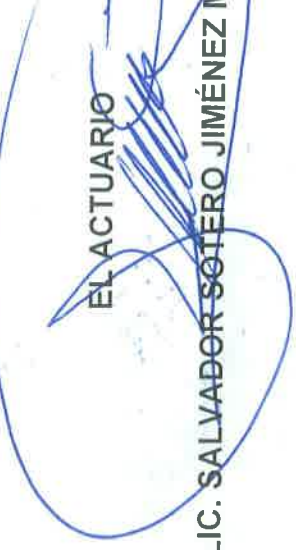
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-097/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-097/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-097/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECEBIDO
13/6
ACTUARIA

Puebla, Puebla a catorce de julio de dos mil veintidós¹. -----
VISTO, El escrito signado por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y sus anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el trece de julio a las catorce horas con veinticinco minutos, todo lo cual consta en un total de doscientas seis fojas. -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso a), 160, 161, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA**: -----
ÚNICO. Se tiene a la autoridad requerida dando cumplimiento a lo dictado por la suscrita mediante proveído ocho de julio, todo lo cual, se ordena agregar a los autos del expediente al rubro indicado, para que obre como corresponda en el momento procesal oportuno. -----
NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.** -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA



SECRETARIO INSTRUCTOR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-004/2022.

ACTORA: GENOVEVA HUERTA VILLEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de julio del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código
de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**,
por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del
Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo
las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A**
LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los
ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY
FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-004/2022.

ACTORA: GENOVEVA HUERTA VILLEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TECP-JDC-004/2022.



ACTORA: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA, COMISIÓN
ESTATAL ORGANIZADORA DE LA
ELECCIÓN DE PRESIDENTA,
SECRETARIO GENERAL Y MIEMBROS
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de julio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: a) la certificación de once de julio del año en curso, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; b) el estado procesal que guardan los autos; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1º; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la certificación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. CERTIFIQUESE que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiese recurrido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción II del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, la sentencia dictada en el expediente en que se actúa ha quedado firme. -----

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, toda vez que, no existen más actuaciones por desahogar y ha quedado firme la resolución citada con antelación. -----

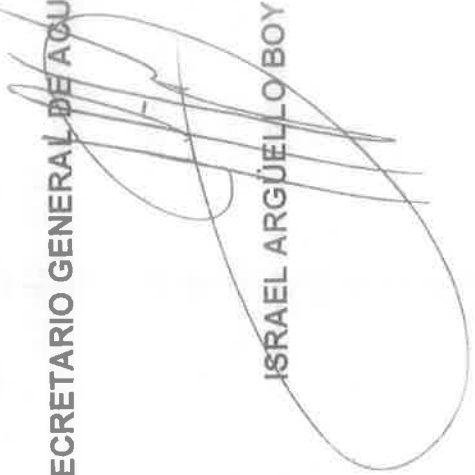
NOTIFIQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da
fe. **CONSTE.**

LRM/IJMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2022.

ACTOR: PABLO RICARDO MELGAREJO
LUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de julio del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código
de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**,
por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del
Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo
las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A**
LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los
ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY**
FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2022.

ACTOR: PABLO RICARDO MELGAREJO
LUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2022.

PARTE ACTORA: PABLO RICARDO
MELGAREJO LUNA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a doce de julio de dos mil veintidós¹.-----
VISTO, El oficio SGA/JUR/403/2022, signado por el Licenciado Israel Argüello Boy, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de once de julio, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-099/2022, mismo que se encuentra integrado con: -----

a) El acuerdo de once de julio, dictado por la suscrita, en su carácter de Magistrada Presidenta, en una foja; -----

b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en ciento tres fojas; y -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción IV inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA**: -----

I. **TÉNGASE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el oficio de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. -----

II. **RADÍQUESE** el presente medio impugnativo. -----

III. Se tiene a la parte actora, **SEÑALANDO** como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Circuito Juan Pablo II, número tres mil ciento diecisiete, colonia Las Animas, Puebla, Puebla; el correo electrónico josea.aguilarg@gmail.com; así como el número telefónico para contacto -vía aplicación [WhatsApp](https://www.whatsapp.com)- que de su escrito se desprende y autorizando a José Alfonso Aguilar García para tales efectos. -----

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

IV. SE HACE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES que, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas en sesión privada virtual del Pleno de este organismo jurisdiccional, de diecisiete de junio de dos mil veinte, mediante el Acuerdo General 06/2020, **de manera excepcional**, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán mediante correo electrónico que para tal efecto señalen; en el entendido de que dichas medidas son temporales y en cuanto sean modificadas se les hará de su conocimiento a través del acuerdo respectivo. -----

V. Asimismo, se les hace del conocimiento a las partes que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. -----

VI. Se **RESERVA** acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación. -----

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-107/2022.

DENUNCIANTE: AARÓN GABRIEL MASSE
RAMÍREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY
FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTÍNEZ
ACTUARIO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-107/2022.

DENUNCIANTE: AARÓN GABRIEL MASSE
RAMÍREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-107/2022

DENUNCIANTE: AARÓN GABRIEL
MASSE RAMÍREZ.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla, a trece de julio de dos mil veintidós. -----
VISTO, el control número SGA/JUR/408/2022 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de la fecha en que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado. -----
Con fundamento en los artículos 325, 340, fracciones II, 343, y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I, y 38, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: -----
PRIMERO. Se tiene por recibido el presente Asunto Especial en la ponencia de la suscrita Magistrada, radicándose el mismo. -----
SEGUNDO. Una vez que han sido verificadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten diversos errores en la integración y sustanciación del expediente; en consecuencia, **SE DÁ VISTA** al Pleno de este Órgano Colegiado con las actuaciones del sumario para que determine lo que en derecho corresponda -----
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-104/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: ELISA FERNANDO BAZÁN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTINEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-104/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: ELISA FERNANDO BAZÁN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-104/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: ELISA FERNANDO
BAZÁN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Puebla, Puebla, a trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO, El control número SGA/JUR/407/2022 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, del día en que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado; y

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 71, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XIII, 340 fracción II, VIII, 341 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 410, del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I, 38 y 40 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal; **SE ACUERDA**:

PRIMERO. Se tiene por recibido el presente Asunto Especial en la ponencia de la suscrita Magistrada.

SEGUNDO. Una vez que han sido verificadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten diversos errores en la integración y sustanciación del expediente; y, en consecuencia, **SE DA VISTA** al Pleno de este Órgano Colegiado con las actuaciones del sumario para que determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez quien da fe.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-092/2022.

DENUNCIANTE: xxxxxxxxxxxx.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: MIRIAM GONZÁLEZ BERRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

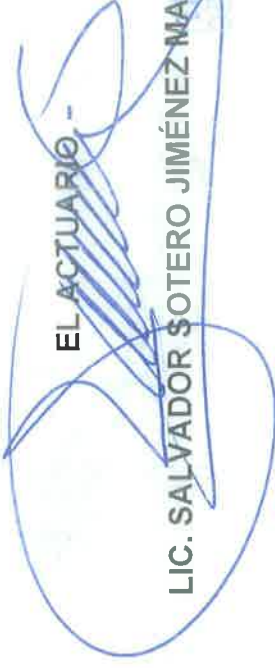
EXPEDIENTE: TEEP-AE-092/2022.

DENUNCIANTE: xxxxxxxxxxxx.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: MIRIAM GONZÁLEZ BERRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO. -

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-092/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: MIRIAM GONZÁLEZ
BERRA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.



Heroica Puebla de Zaragoza a doce de julio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: a) la certificación de once de julio del año en curso, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; b) el estado procesal que guardan los autos; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1º; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la certificación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. CERTIFIQUESE que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiese recurrido la sentencia definitiva de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción II del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, la sentencia dictada en el expediente en que se actúa ha quedado firme. -----

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, toda vez que, no existen más actuaciones por desahogar y ha quedado firme la resolución citada con antelación. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da
fe. **CONSTE.**

LRM/JMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-052/2022.

DENUNCIANTE: xxxxxxxxxxxx.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de julio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY

FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-052/2022.

DENUNCIANTE: xxxxxxxxxxxx.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-052/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.



Heroica Puebla de Zaragoza a doce de julio de dos mil veintidós.-----

VISTOS: a) la certificación de once de julio del año en curso, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; b) el estado procesal que guardan los autos; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la certificación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. CERTIFIQUESE que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiese recurrido la sentencia definitiva de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción II del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, la sentencia dictada en el expediente en que se actúa ha quedado firme.-----

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, toda vez que, no existen más actuaciones por desahogar y ha quedado firme la resolución citada con antelación.-----

NOTIFIQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da
fe. **CONSTE.** -----

LRM/IJMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2022.

DENUNCIANTE: xxxxxxxxxxxx.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: GIOVANNI GONZÁLEZ VIEYRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de julio del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2022.

DENUNCIANTE: xxxxxxxxxxxx.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: GIOVANNI GONZÁLEZ VIEYRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2022.



DENUNCIANTE:

DENUNCIADO:
GONZÁLEZ VIEYRA.

GIOVANNI

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de julio de dos mil veintidós. -----
VISTOS: a) la certificación de once de julio del año en curso, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; b) el estado procesal que guardan los autos; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la certificación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. CERTIFIQUESE que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiese recurrido la sentencia definitiva de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción II del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, la sentencia dictada en el expediente en que se actúa ha quedado firme.-----

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, toda vez que, no existen más actuaciones por desahogar y ha quedado firme la resolución citada con antelación.-----

NOTIFIQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da
fe. **CONSTE.**

LRM/IJMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
ACTUARIO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2022

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA
LAYÓN AARUN.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla, a trece de julio de dos mil veintidós. -----
VISTO, el control número SGA/JUR/406/2022 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de la fecha en que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado. -----
Con fundamento en los artículos 325, 340, fracciones II, 343, y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I, y 38, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: -----
PRIMERO. Se tiene por recibido el presente Asunto Especial en la ponencia de la suscrita Magistrada, radicándose el mismo. -----
SEGUNDO. Una vez que han sido verificadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten diversos errores en la integración y sustanciación del expediente; en consecuencia, **SE DÁ VISTA** al Pleno de este Órgano Colegiado con las actuaciones del sumario para que determine lo que en derecho corresponda -----
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-0111/2021.

DENUNCIANTE: GABRIEL MARIANO PULIDO
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY
FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

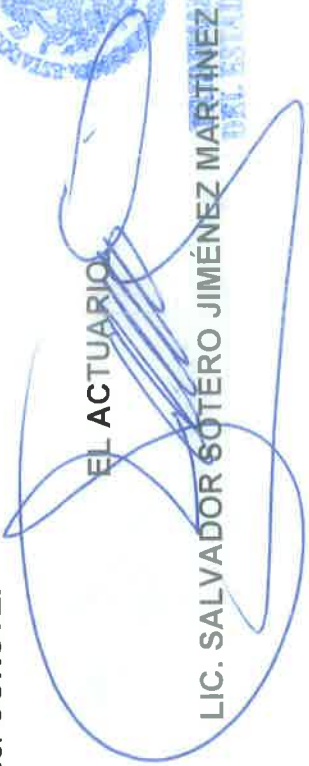
EXPEDIENTE: TEEP-AE-0111/2021.

**DENUNCIANTE: GABRIEL MARIANO PULIDO
GONZÁLEZ.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magístrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2021.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIANTE: GABRIEL
MARIANO PULIDO GONZÁLEZ.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de julio de dos mil veintidós¹. ----
VISTO el escrito signado por el denunciante, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con veinte minutos del veintuno de junio del año en curso; y ----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del presente expediente para que surta los efectos legales conducentes.-----

II. TÉNGASE al denunciante mediante el ocurso de mérito, promoviendo incidente de inejecución de sentencia, respecto del expediente en que se actúa.-----

De lo anterior, este Tribunal queda enterado para los efectos legales conducentes.-----

III. DESE vista al Pleno de este Tribunal con la documentación de cuenta, y con las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a efecto de que determine lo procedente conforme a derecho, respecto al incidente promovido.-----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención específica.

**LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral
del Estado, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario
General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe.
CONSTE.

LRNP/JMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-017/2021.

DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO CALIXTO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-017/2021.

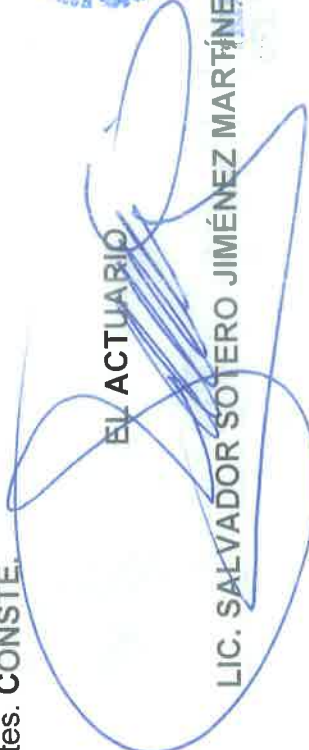
DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO CALIXTO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el trece de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP/AE-017/2021.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO
CALIXTO.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de julio de dos mil veintidós¹.----

VISTO el escrito signado por la denunciante, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con veinte minutos del veintuno de junio del año en curso; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del presente expediente para que surta los efectos legales conducentes.-----

II. TÉNGASE a la denunciante mediante el ocurso de mérito, promoviendo incidente de inejecución de sentencia, respecto del expediente en que se actúa.-----

De lo anterior, este Tribunal queda enterado para los efectos legales conducentes.-----

III. DESE vista al Pleno de este Tribunal con la documentación de cuenta, con el proveído de veinticinco de mayo y con las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a efecto de que determine lo procedente conforme a derecho, respecto al incidente promovido.-----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención específica.

**LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral
del Estado, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario
General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe.
CONSTE.

LRMF/JMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICOMORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo **las diez horas del día** en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICOMORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el doce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2022.

PARTES ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
17 JUN 2022
RECEBIDO
ACTUARIA

Puebla, Puebla a doce de julio de dos mil veintidós¹.
VISTO el oficio SGA/JUR/400/2022, signado por el Licenciado Israel Argüello Boy, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de siete de julio, mediante el cual turna a esta ponencia, el expediente identificado con la clave TEEP-A-021/2022, mismo que se encuentra integrado con:
a) El acuerdo de siete de julio, dictado por la suscrita, en carácter de Magistrada Presidenta, en una foja.
b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en cuatrocientas cuarenta fojas; y
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 355 y 366, del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 11 fracción I, 14 fracciones I y IX, 34, 38 fracciones I, IV inciso a), y X, 168, 183, 186, 187 y 189 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:**

- I. **TÉNGASE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el oficio de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña.
- II. **RADÍQUESE** el presente medio impugnativo.
- III. Se tiene a la parte actora **SEÑALANDO** como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el inmueble con el número cien de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, anexo del edificio "A", planta baja en la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México y autorizando para tales efectos a Andrea Martínez García, Sandra Edith Alcántara Mejía, Gema del Carmen Cortés Hernández, Eric Barrera Vargas y Demian Otero Bravo. -----
- En ese sentido, se desprende que la parte actora señaló domicilio en la Ciudad de México; sin embargo, toda vez que se encuentra fuera

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

de la capital del Estado, en términos de lo establecido en los artículos 186, 187 y 188 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, todas las notificaciones se le harán por medio de los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal. -----

Lo anterior, sin soslayar la posibilidad de que, durante la sustanciación del presente asunto, la parte actora, señale domicilio dentro de la capital de esta Entidad Federativa. -----

IV. SE HACE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES que, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las *MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES* aprobadas en sesión privada virtual del Pleno de este organismo jurisdiccional, de diecisiete de junio de dos mil veinte, mediante el Acuerdo General 06/2020, **de manera excepcional**, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán mediante correo electrónico que para tal efecto señalen; en el entendido de que dichas medidas son temporales y en cuanto sean modificadas se les hará de su conocimiento a través del acuerdo respectivo. -----

En atención a lo anterior, y toda vez que, en el escrito de demanda de la parte actora, no se advierte correo electrónico, se solicita que, en caso de así ser su intención, señale una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo. -----

V. Asimismo, se les informa a las partes que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. ---

VI. Se **RESERVA** acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación. -----

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

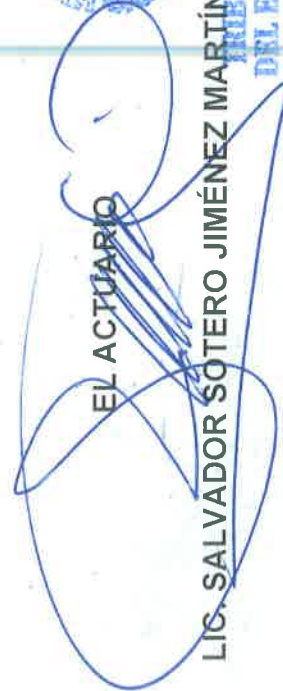
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-230/2021.

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPAN, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdómo, Integrante del Tribunal Electoral del Estado**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-230/2021.

ACTORES: ROBERTO SALVADOR GARCÍA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JALPAN, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-230/2021
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA

ACTORES: ROBERTO SALVADOR
GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JALPAN Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 340, fracción VIII, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

SEGUNDO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

PERDOMO



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.
EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-149/2019 Y SU
ACUMULADO.
ACTORES: RODOLFO CARRASCO RIVERA Y
OTRO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de julio del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código
de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en el ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso,
por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante del
Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo
las diez horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario LA NOTIFICA A
LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los
ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY
FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-149/2019 Y SU
ACUMULADO.

ACTORES: RODOLFO CARRASCO RIVERA Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-149/2019 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-151/2019
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA

ACTORES: RODOLFO CARRASCO
RIVERA Y MARTHA LILLYAM MOLINA
BERMÚDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 340, fracción VIII, 343, 350 y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

SEGUNDO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno, para resolver el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-103/2021.

DENUNCIANTE: COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: ROSICELI DÍAZ HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de julio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEPP-AE-103/2021.

DENUNCIANTE: COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: ROSICELI DÍAZ HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-AE-103/2021

ASUNTO ESPECIAL

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

DENUNCIANTE: COMPROMISO
POR PUEBLA

DENUNCIADA: ROSICELI DÍAZ
HERNÁNDEZ

PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: 1. El control número SGA/JUR/414/2022, del Secretario General de Acuerdos, de la misma fecha en la que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado.

2. El estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 325, 340, fracción II, 343 y 415, párrafo quinto, fracción I, IV y V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el presente asunto especial en la ponencia del suscrito Magistrado y se radica el mismo.

SEGUNDO. Una vez que ha sido verificado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos para la tramitación del asunto y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente Asunto Especial.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

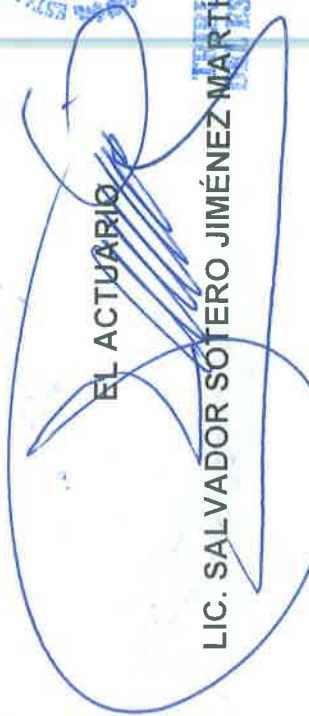
EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: REVISTA VISIÓN POLÍTICA Y
SOCIAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de julio del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código
de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**,
por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del
Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo
las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A**
LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los
ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY**
FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADA: REVISTA VISIÓN POLÍTICA Y
SOCIAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.
LIC. SALVADOR SOYERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2022

ASUNTO ESPECIAL

AUTORIDAD
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO REMISORA:

DENUNCIANTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

DENUNCIADA: REVISTA VISIÓN
POLÍTICA Y SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: 1. El control número SGA/JUR/412/2022, del Secretario General de Acuerdos, de la misma fecha en la que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado.

2. El estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 325, 340, fracción II, 343 y 415, párrafo quinto, fracción I, IV y V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el presente asunto especial en la ponencia del suscrito Magistrado y se radica el mismo.

SEGUNDO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Privada del Pleno para resolver el presente Asunto Especial.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-176/2022.

DENUNCIANTE: MARTÍN MENDIZABAL
HERRERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRÍGUEZ RIVERA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-176/2021.

DENUNCIANTE: MARTÍN MENDIZABAL
HERRERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRÍGUEZ RIVERA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-176/2021.

DENUNCIANTE: MARTÍN MENDIZABAL
HERRERA.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRÍGUEZ RIVERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de julio de dos mil veintidós.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, las siguientes constancias:

1. Acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, mediante el cual, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente identificado con la clave **TEEP-AE-176/2021**;

2. Oficio con clave SGA/JUR/415/2022 de data catorce de julio del presente año, por el cual, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 71, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XII, XIII, 340 fracción II, VIII, 341 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 392 BIS, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral acuerda:

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido el expediente del asunto especial al rubro identificado, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos para que obren como corresponda.

II. **Radicación.** Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el asunto especial identificado con la clave de expediente **TEEP-AE-176/2021**.

III. **Notificaciones.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por el denunciante en su escrito inicial.

IV. **Admisión.** Se tiene por **admitido** el presente asunto especial.

V. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, **se declara cerrada la instrucción** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda **conforme a Derecho**.

VI. Se solicita a la Magistrada Presidenta convocar a **sesión pública** para resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-094/2022.

ACTOR: VÍCTOR EMANUEL DÍAZ PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY
FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-094/2022.

ACTOR: VÍCTOR EMANUEL DÍAZ PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de julio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el catorce de julio del año en curso**, por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECEBIDO
ACTUARIA
JULIO 12 2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-094/2022.

ACTOR: VICTOR EMANUEL DÍAZ
PALACIOS.

AUTORIDAD: RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a catorce de julio de dos mil
veintidós.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor
Betancourt, con el estado procesal de los autos que obran dentro
del expediente al rubro.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV
incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II,
343, 347, 348 fracción I, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356,
361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38
fracciones I, II, IV y XI, 134 y 152 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral
acuerda:

I. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente substanciado
el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se
ordena formular el proyecto de resolución que corresponda
conforme a derecho.

II. Se solicita a la Magistrada Presidenta convocar a sesión pública
para resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA


ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN